

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de abril de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, y en la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por el «Consortio de la Zona Franca de Barcelona», contra don Leonardo Bebarter Bru, escultor, vecinos ambos de dicha ciudad; pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de injusticia notoria, interpuesto por la entidad demandante, representada por el Procurador don Antonio Gorris Marco y posteriormente por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, y defendida por el Letrado don Antonio de la Boza; sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

**RESULTANDO** que la representación del «Consortio de la Zona Franca de Barcelona» formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocios, por medio de su escrito de 21 de junio de 1957, presentado a reparto el 22 y turnado el 10 de julio de dicho año al Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, contra don Leonardo Bebarter Bru, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que por Ley de 11 de mayo de 1920 fueron declarados de utilidad pública a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1947, los terrenos afectados por el proyecto de construcción o instalación del Puerto Franco (hoy Zona Franca) de Barcelona, entre las que figuraba la finca señalada con la letra F, en la correspondiente relación de las afectadas. Que iniciado el expediente de expropiación respecto de cada una de las fincas afectadas, así como en algunas de ellas, la Administración se vio obligada a continuarlo mediante acta de expropiación y pago, en otras de las repetidas fincas, encontrándose en tramitación el expediente oportuno se llegó a un convenio entre el Consortio de la Zona Franca como entidad expropiante y el propietario, como consecuencia de la aplicación de los artículos 26 de la Ley de Expropiación Forzosa citada y 43 de su Reglamento, en virtud del cual se formalizó la enajenación forzosa, mediante el otorgamiento de escritura pública de compraventa. Este es el caso de la finca letra F mencionada, puesto que el Consortio compró la misma a dona Encarnación Bru Bonell en escritura notarial de 10 de abril de 1930, en la que asimismo comparecieron sus hijos, el demandado don Leonardo y don Rogelio Bebarter Bru, siendo la descripción de la finca la siguiente: «Una porción de terreno edificable, con un cubierto o edificaciones en parte de ella levantadas, situada al pie de la Montaña de Montjuich, término municipal de Barcelona, en la carretera de Nuestra Señora del Port, allí denominada ahora, avenida del Cementerio, rotulada con el número 108, con la medida superficial, linderos e inscripción registral a nombre del Consortio demandante, que se citaba. Seguidamente, incluye este hecho de la demanda, extensas consideraciones jurídicas sobre la afección de dicha finca al proyecto de instalación del Puerto Franco (hoy Zona Franca) y por consiguiente, a su declaración

de utilidad pública; uniendo, con el número 1, copia de la escritura de compraventa y con el número dos, documento privado suscrito el 14 de febrero de 1929, por dona Encarnación Bru Bonell, don Rogelio Bebarter Bru y el demandado don Leonardo Bebarter Bru, dirigido al Comisario regio del Consortio, y con el número 3, certificación del Secretario de dicho organismo.

Segundo. Que el Consortio de referencia, después de haber realizado la expropiación de las fincas afectadas por el proyecto de la Zona Franca, acordó ceder gran parte de las mismas en arriendo a diversas personas, a fin de evitar que hasta el momento en que hubiera de darse comienzo en cada una de ellas a las obras de instalación que motivaron su enajenación forzosa, quedaran improductivas las tierras y desocupadas las edificaciones susceptibles de ser destinadas a viviendas y locales de negocios, lo que hubiera producido una disminución de la producción agrícola, tan necesaria para la ciudad de Barcelona, el paro de numerosos cultivadores y la agudización de la escasez de viviendas que ya entonces se dejaba sentir. Que por ello, su mandante, a petición de la anterior propietaria y de su hijo el demandado, mediante contrato de 10 de junio de 1930, cedió a favor de don Leonardo Bebarter Bru en arrendamiento, el local sito en la carretera de Nuestra Señora del Port, números 108-113, con destino a local de negocio, enclavado en la finca descrita en el hecho anterior, donde tenía instalado un taller de escultura funeraria, y por el alquiler de seiscientas pesetas anuales. Que su representación aplicó al referido contrato de arrendamiento todos los aumentos y repercusiones, los cuales junto con la renta base, daban la cantidad mensual de 122.05 pesetas, sumiendo con el número 4, el contrato y con el número 5 un documento privado de fecha 1 de diciembre de 1944, donde el demandado reconoció que llevaba en arrendamiento dicho local.

Tercero. Que la situación arrendaticia de las fincas o parte de ellas cedidas a este título por su representado, revestían una naturaleza especialísima derivada de la otra, digo obra de interés nacional, que era la construcción de la Zona Franca de Barcelona, que adquiría mayor importancia que el interés particular de los arrendatarios y no era óbice para ello que el Consortio hubiese cedido en arriendo las fincas afectadas por la expropiación forzosa, en virtud de la cual adquirió su dominio, pues la finalidad fue la ya expuesta de evitar las improductividades de las fincas, a más de que, las rentas que percibía de los arrendatarios, eran mínimas (de 50 pesetas del demandado). Que las consideraciones de interés nacional, mayor sin duda, que el particular de los arrendatarios, habían motivado la promulgación de diversas disposiciones de carácter especial, en virtud de las cuales se había llegado a declarar que los arrendamientos otorgados por el Consortio demandante, estaban exceptuadas de todos o de algunas de las situaciones normativas establecidas por la legislación especial de arrendamientos urbanos aparecidas en el curso de los últimos treinta años. Que era significativo, que todos los arrendatarios de los locales, cuando celebraron los contratos de arrendamiento con su representado, ya tenían conocimiento del objeto principal y definitivo a que se destinaban las fincas que se les arrendaba, y se comprometieron a desalojarlas, mediante un simple aviso del Con-

sorcio; haciendo alusión este hecho a varias sentencias de Juzgados de Barcelona, en pleitos con el Consortio y por ella, en 5 de mayo de 1956, por medio de acto de conciliación celebrado ante el Juzgado Municipal número 4, de dicha capital, su representado notificó al demandado, don Leonardo Bebarter Bru, la resolución del contrato arrendatario, por precisar la ocupación de la finca arrendada las obras en ejecución de la Zona Franca, a cuyo efecto le requirió para el desalojo en plazo de treinta días; oponiendo el demandado algunas manifestaciones verbales a su negativa; uniendo con el número 6 certificación de dicho acto conciliatorio.

Cuanto. Que las disposiciones excepcionales de la legislación especial arrendaticia a los terrenos expropiados para la construcción de la Zona Franca, eran las que la demanda incluye en este lugar de los hechos, donde también consigna muy extensos comentarios jurídicos; hasta señalar que la disposición concreta aplicable al caso del demandado, era el Decreto del Ministerio de Justicia, de 29 de octubre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre siguiente).

Quinto y sexto. En estos hechos se continúan con largas apreciaciones de tipo jurídico. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, a más de los ya mencionados en los hechos, y terminó suplicando se tuviera por formulada demanda ejercitando la acción resolutoria del contrato de arrendamiento del local de negocios, que se derivaba de causa octava de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en relación con el Decreto de 26 de octubre de 1943, contra don Leonardo Bebarter Bru, como arrendatario, del local sito en la casa número 108-113 de la carretera de Nuestra Señora del Port (Zona Franca, Casa Antúñez), de dicha ciudad, enclavada en los terrenos afectados para la instalación de la Zona Franca de Barcelona; y, en su día dictar sentencia por la que, dando lugar a la demanda, se declarase resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento citado, condenando al demandado a desalojar el local, dejándolo a la libre disposición de su mandante, sin derecho a indemnización alguna, dentro del plazo que el Juzgado señalase, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba, con imposición al demandado del pago de las costas del juicio. Con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente: Documento número 8, Folio 27. Una certificación expedida en Barcelona a 7 de mayo de 1956, por el Secretario del Juzgado Municipal número 4, de la misma, del acto de conciliación celebrado en dicho Juzgado, el día 5 de mayo del propio año, por la representación del Consortio de la Zona Franca de Barcelona y el demandado don Leonardo Bebarter Bru, en cuyo acto la actora reprodujo su demanda donde se pedía que el demandado, señor Bebarter Bru, se avisase a reconocer:

Primero. Que por Ley de 11 de mayo de 1920, fueron declarados de utilidad pública a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación forzosa y en el Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por el proyecto de instalación de la Zona Franca de Barcelona, entre los que figuraba la finca señalada con el número, digo letra F, adquirida por venta y como interesada por la expropiación de dona Encarnación Bru Bonell.

Segundo. Que el Consortio de la Zona Franca de Barcelona cedió en arrendamiento

momento al demandado, en la finca referida en el número extremo, el inmueble situado en la calle de la Virgen Señora del Port, número 12, en el que tiene establecido un local de escritura funeraria.

Segundo. Que las obras que está ejecutando y ha de ejecutar la actora para la construcción de la Zona Franca de esta ciudad y de sus instalaciones requieren la expropiación del expresado inmueble del que se trata en el presente.

Tercero. Que en consecuencia procede la resolución del contrato de arrendamiento del inmueble municipal, del que es arrendatario, por lo que se le restituya para que lo desaloje y desocupe, demandado por, vengo y excedo a disposición del Gobierno de la Zona Franca de Barcelona, una vez que después de haber transcurrido el plazo de treinta días a partir de la fecha en que la presente le sea legalmente notificada, significándole que, de no hacerlo así, se ejecutará en su contra las acciones procedentes y le hará responsable de las costas, gastos, daños y perjuicios que se causen. Contesta el demandado que se opone a la demanda, por improcedente y temeraria, protestando de los gastos, daños y perjuicios.

RESULTANDO que amparada la demanda y acordada su tramitación por la de las acciones, fue comparendo el demandado comparendo el mismo en forma en la causa y su representación contestó a ella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que respecto a los hechos de la demanda, en cuanto estuviesen en oposición a los que, por su parte, consignaba. Que del correlativo sólo admitía que la finca de autos pertenecía al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, por haber sido expropiada a don Encarnación Bru en 16 de abril de 1900 y que desde dicha fecha pertenecía en propiedad a dicho Consorcio.

Segundo. Que del correlativo aceptaba solamente la existencia de contrato de arriendo del local de negocio, así como que la renta actual con los aumentos legales, incluso el último del Decreto de 30 de noviembre de 1956 a 1.764,50 pesetas y no la cantidad que se decía en la demanda; pero de ninguna manera aceptaba las restantes manifestaciones de la actora puesto que si el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona arrendó el local a su representante, lo hizo por su propia iniciativa y con fin lucrativo, o sea, para que el capital empleado en la expropiación de las fincas no quedase improductivo; porque de haber existido la causa que se decía de adversos, habría permitido que los que ocupaban las fincas en la fecha de la expropiación continuaran explotando las tierras y explotando los locales, sin cobrarles rentas ni alquiler alguno, y así, al mismo tiempo que la zona no quedaba improductiva, no habría variado voluntariamente la situación jurídica de las fincas expropiadas y hoy quizás podría hacer uso de su derecho, que no tenía, porque en virtud del contrato de arrendamiento de autos, se sometían las partes a la legislación especial en materia de arrendamientos urbanos.

Tercero. Que en este hecho se pretendía demostrar que los intereses de la Zona Franca tenían el carácter de utilidad pública y de interés nacional, mientras que los de los arrendatarios eran de interés privado, pero se silenciaba que los intereses de los últimos dada la escasez de locales de negocios, habían pasado a ser de interés público y más en este caso dada la especialidad del negocio de escritura funeraria que tenía que estar, precisamente, en esta zona, donde no había ningún otro local.

Cuarto. Que negaba que su mandante tuviera conocimiento cuando celebró el contrato de arriendo del objeto definitivo a que se destinaban las fincas. En cuanto al pacto sexto de dicho contrato, que dice que el arrendatario consignará en el presente escrito, si para el comienzo de las obras del Puerto Franco o cualquiera

otro fin acordado por el Consorcio, éste tuviera necesidad de ocupar la vivienda objeto de este contrato, cesará el arriendo a los treinta días siguientes al aviso que diere la entidad arrendadora al inquilino; porque este pacto encubiertamente envolvía, como renuncia del derecho a la prórroga por parte del arrendatario y tal derecho era el único que toda la legislación arrendaticia hasta la fecha promulgada prohibía taxativamente al inquilino renunciar; extendiéndose en el análisis de preceptos legales en torno a tal prohibición de renuncia a la prórroga y terminando con la afirmación de que el pacto sexto del contrato, era nulo.

Quinto. Que la actora hacía reseña de diversas disposiciones legales dictadas para «exceptuar de la legislación especial y no para aclarar», como se consignaba en el Decreto de 29 de octubre de 1948, que era el promulgado para «exceptuar» a las fincas urbanas de la aplicación de la legislación arrendaticia, cuyo Decreto se suponía aplicable el caso de autos. Seguidamente consignaba la parte demandada extensas consideraciones jurídicas y no de hecho respecto de la aplicabilidad de tal derecho de 1948, al caso de autos, entendiendo que para su promulgación, el legislador se valió de un subterfugio, puesto que decía que se debía «aclarar» la disposición transitoria decimotercera y ésta era tan clara que no necesitaba aclaración alguna a más de que se dictó cinco años después de la promulgación del Decreto arrendaticio de 1946.

Y la propia actora decía que el Decreto de 29 de octubre de 1948 «establecía una excepción» para que el Consorcio pudiera solicitar la resolución de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas otorgados con anterioridad a la Ley especial de 1946, modificando con dicha disposición la transitoria 12, que formaba parte integrante de una Ley votada en las Cortes, y un Decreto no podía modificar una Ley, por lo tanto, aquel Decreto invocado en la demanda, no podía ser aplicado, en modo alguno al caso de autos, por carecer de valor legal o ir contra la Ley, ya que el Gobierno no tenía facultad para dictarlo.

Sexto, séptimo y octavo. En estos hechos, la contestación a la demanda, se extiende en consideraciones jurídicas y no de hecho sobre las anteriores materias.

Noveno. Que de la lectura de la demanda, no se deducía que la actora, al ejercitar la resolución del contrato de arriendo cuestionado, hubiese depositado cantidad alguna para indemnizar de los perjuicios que le irrogan al demandado, ya fuese por tener que proceder, en su caso, a la expropiación del negocio de su principal, porque si bien la finca se expropió por causa de utilidad pública, queda ahora el negocio que se explota en el local de autos, porque al Consorcio le es necesario para las obras (lo que se ha demostrado que no es cierto) y por ello debe ofrecer la indemnización que corresponda y justificar la «necesidad» de la ocupación, también en forma legal, puesto que las acciones que quizá pudiera utilizar son distintas de las que utiliza ahora.

Décimo. Que por todo lo expuesto, debía ser desestimada la demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda formulada por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, contra don Leonardo Bebarter Bru, absolviendo a éste de aquélla y condenando a la actora a pasar por lo definitivamente fallado, así como al pago de las costas.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado de vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 14 de octubre de 1957, el Juez de Primera Instancia del número 16 de Barcelona, dictó sentencia por la que, dando lugar a la

demanda promovida por la entidad «Consorcio de la Zona Franca de Barcelona» contra don Leonardo Bebarter Bru, declaró resuelto el contrato de arrendamiento, otorgado el 10 de junio de 1920, por la entidad actora, como arrendadora, y el demandado, referente al local de negocio sito en la casa número 12-13 de la calle de la Virgen del Port, de dicha ciudad, que ocupaba dicho demandado y en su consecuencia, condenó al mismo a que desalojase el expresado local dejándole a disposición de la actora en el plazo de cuatro meses y al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma legal la alzada, en 29 de abril de 1958, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia por la que, revocando la apelada y desestimando la demanda promovida por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, absolvió de la misma a don Leonardo Bebarter Bru, con expresa imposición de las costas de primera instancia a la actora y sin hacer especial pronunciamiento de la de segunda.

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Antonio Gorriiz Marco, a nombre de la entidad demandante «Consorcio de la Zona Franca de Barcelona», ha interpuesto recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la citada Ley especial, por infracción del artículo único del Decreto de 29 de octubre de 1948 en cuanto deja de aplicarlo al caso de autos, por estimar que es antilegal.

Después de copiar el recurso el texto de dicho precepto infringido, sigue diciendo que la sentencia recurrida se basa para desestimar la demanda en las razones de su segundo considerando—que se extractan—. La infracción por inaplicación que se acusa viene a referirse al problema doctrinal del control jurisdiccional de las Leyes; es decir, a la facultad del juzgador de controlar la norma emanada del poder público, pudiendo negar su aplicación en el supuesto de que falten los requisitos precisos para su existencia jurídica. Esta cuestión no tiene cauce legal específico en los recursos de casación o de injusticia notoria, cuando una de las partes en el proceso civil estima vulnerada una norma legal ante la negación de su aplicación por el juzgador, por entender éste que está en contradicción con disposiciones legales a las que atribuye rango normativo superior. Sin embargo, como la falta de aplicación constituye uno de los conceptos jurídicos por los que estima infringido el precepto que dejó de aplicarse, esta parte se ve obligada a examinar los fundamentos de la Sala sentenciadora para atribuir al Decreto de 29 de octubre de 1948 la calidad de disposición ilegal.

La Sala sentenciadora, al fundar su fallo en tales consideraciones, no tiene presente que el control jurisdiccional de las Leyes, en el sentido clásico de los países de régimen político liberal, únicamente es posible cuando el ordenamiento jurídico del país admite el llamado recurso de inconstitucionalidad, supuesto no regulado en el sistema de Derecho positivo español, el cual solamente permite que el juzgador examine si, en la disposición legal, concurren todos los requisitos necesarios para su formación y existencia jurídica, sin que se reconozca a los Tribunales de Justicia la facultad de examinar la regularidad de las Leyes dictadas por el órgano político competente.

El contenido del artículo 7 de la Ley orgánica del Poder Judicial, invocado por

la sentencia recurrida, no autoriza tal examen o control jurisdiccional, pues dicho precepto y la jurisprudencia de este Alto Tribunal se refieren exclusivamente al reconocimiento del derecho de crítica y examen judicial, aplicado a las disposiciones reglamentarias o de ejecución, subordinadas a la Ley, y no aquellas, con rango normativo adecuado, que establecían situaciones jurídicas, que no se derivan de la ejecución de la Ley, con la que tengan relación por la institución jurídica, que, en algunos aspectos, regulan. Este es el caso presente, en que la sentencia impugnada sostiene que el Decreto de 28, digo 29 de octubre de 1948, por no tener rango legal a la Ley de 31 de diciembre de 1946, no puede ser aplicada a la cuestión debatida. Es cierto que la última disposición citada tiene el rango de Ley, habiendo sido elaborado por las Cortes; pero no lo es menos que no ha sido derogada y subsiste en plena vigencia la Ley de 20 de enero de 1923, y que según su artículo 17 corresponde al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general. Alude el recurrente a los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, de 17 de julio de 1942. Cualquiera otra disposición que no haya exigido el cumplimiento de dichos requisitos tiene valor jurídico indudable, sobre todo si es dictada por el Jefe del Estado mediante la forma de Decreto y se refiere a materias que no afectan a las bases generales del Derecho Civil en virtud de su potestad reconocida de dictar normas de carácter general. Por todo lo cual el Decreto de 29 de octubre de 1948, merece la calificación de norma jurídica de carácter general, que se acomoda al ordenamiento jurídico del país.

Por otra parte, los preceptos citados en apoyo de la legalidad de dicho Decreto vienen a indicar que la Sala de Instancia no se limitó a examinar si su contenido estaba o no en desacuerdo con una Ley de 31 de diciembre de 1946, sino que llegó a estudiar el rango normativo que debía corresponder a la disposición que regulaba la materia en el mismo contenido, dando lugar a que realizara un auténtico control jurisdiccional de una disposición de carácter general, facultad que no le estaba atribuida por el artículo séptimo de la Ley Orgánica, y a más, que según nuestro sistema jurídico el juzgador no puede fiscalizar las disposiciones que haya de aplicar, de manera que, directa o indirectamente, le queda sometida la oportunidad, la conveniencia y hasta la constitucionalidad de la norma legal; porque, según el conocido aforismo, sólo debe indicarse, non de legibus, sed secundum legem.

Si se prescinde de la cuestión que se ha examinado sobre el rango normativo del Decreto de 29 de octubre de 1948 y se tiene en cuenta cual es su auténtico contenido, debe llegarse a las conclusiones siguientes:

1.º Dicho Decreto es una disposición que puede dictar el Gobierno para la interpretación de las disposiciones legales y que en el caso presente se derivan de la disposición transitoria 26 de la Ley especial de 1946. Para ello no era necesario el previo informe de la «Comisión de Justicia de las Cortes», puesto que no se trataba de «corregir» cualquier «error o autenticidad»; como lo corrobora el hecho de que el Decreto de 26 de mayo de 1950, por el que se aclaró el artículo 71 de la Ley arrendaticia de 1946, no dictó en uso de la propia transitoria 26, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, pero sin el informe de la Comisión de Justicia de las Cortes; y, a pesar de la falta de tal informe, la disposición final segunda de la nueva Ley arrendaticia le excluye de la derogación, que en ella se determina, y proclama su actual vigencia, lo que indudablemente no hubie-

se podido hacer si el informe de tal Comisión hubiera sido preceptivo.

2.º El Decreto de 1948 cuestionado merece, además, la consideración de norma especial respecto a cierta clase de arrendamientos urbanos distintos de los normales, como se desprende su exposición de motivos y recoge el tercer considerando de la sentencia del Juzgado, por lo que no puede entenderse que sea contrario a la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni a ninguna otra.

3.º Aun en el supuesto que se rechaza, de que se estimara que tal Decreto es norma contraria a la Ley especial de 1946, por las consideraciones expuestas, de que el Gobierno tiene la facultad de dictar normas jurídicas de carácter general, sin adoptar la forma de Ley (artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes y artículo 17 de la Ley de 30 de enero de 1923) no es posible rechazar la aplicación del mencionado Decreto, imputándole la condición de ilegal, por no tener el mismo rango que la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que no es la primera vez que el Gobierno precisamente en uso de la antes indicada facultad haya dictado disposiciones en forma de Decreto hasta de Ordenes ministeriales, en materia de arrendamientos urbanos.

Causa segunda. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la disposición transitoria primera, en relación con la 26, ambas de la Ley especial de 1946, en cuanto la aplica indebidamente al caso enjuiciado. Después de copiar el recurrente el texto del considerando tercero de la sentencia recurrida, añade que se interpreta erróneamente la transitoria primera, por cuanto no se tiene presente que su aplicación debe ponerse en relación con el resto de los preceptos de la Ley y, en este caso, concreto, con la transitoria 26. Esta facultad normativa (se refiere a la transitoria 26) concedida al Gobierno, tiene carácter especial, pues se refiere a la regulación de cuestiones arrendaticias que exigen un examen concreto para la debida aplicación de la Ley. Así ocurre en este caso, pues cuando se promulgó la Ley especial de 1946, no pudo considerarse el caso concreto de los arrendamientos urbanos otorgados por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, en relación con edificaciones urbanas sitas en terrenos expropiados en virtud de la Ley de 11 de mayo de 1920. Por ello, el Gobierno se vio obligado a regular debidamente la aplicación de la transitoria 26, respecto a dichos contratos de arrendamientos especiales, extendiéndose el recurrente en el examen de la calificación especial de tales contratos arrendaticios. Por ello y como quiera que el Decreto de 29 de octubre de 1948, no tuvo más finalidad, que la de evitar una aplicación de la Ley arrendaticia de 1946, que desconociese las situaciones jurídicas ya mencionadas, procurando de este modo «la mejor ejecución de sus preceptos», los cuales, como toda norma general, no pueden ser aplicados abstractamente, es indudable que la norma en el Decreto contenida no constituye una excepción no recogida expresamente en la Ley de 31 de diciembre de 1946, sino que tan sólo constituye la regulación adecuada a la realidad jurídica existente con anterioridad a la repetida Ley arrendaticia, sino para facilitar la aplicación del artículo 149 de la misma, en relación con la transitoria 13, es innegable la aplicación indebida de la transitoria primera de la Ley de 1946, como hace la sentencia recurrida. Por otra parte el Decreto cuestionado «no modifica las causas de resolución contractual del artículo 149 de la Ley», como sostiene la sentencia recurrida, porque se limita a establecer que «la causa octava de dicho precepto, relativa a la expropiación forzosa del inmueble arrendado» es aplicable a los con-

tratos de arrendamiento otorgados por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, sin introducir variación alguna en las causas resolutorias del artículo 149, que se mantienen en su totalidad. A continuación, el recurrente estudia el alcance del Decreto de 29 de octubre de 1948, concluyendo que el mismo no hizo más que recoger la doctrina de este Tribunal Supremo, aplicándola a ciertos supuestos arrendaticios de trascendencia pública, por afectar a la construcción de la Zona Franca de Barcelona, en materia de irretratabilidad de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Causa tercera. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 13 de septiembre de 1970, en relación con el artículo quinto del Código Civil, por aplicarlo indebidamente al caso de autos. Copia el recurrente el artículo séptimo de la Ley Orgánica citada y sigue diciendo que el fallo recurrido se funda en la consideración de que es aplicable dicho precepto porque el Decreto de 1948 es contrario a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Se hace evidente la aplicación indebida del precepto citado por la siguiente:

Primero. Como se deduce del texto del mismo se refiere a disposiciones reglamentarias o de ejecución, pues menciona a los Reglamentos generales, provinciales y locales y otras disposiciones... dando a entender que la prohibición de su aplicación se funda en la condición de disposición subordinada a la Ley, por tener finalidad su ejecución y no cabe duda de que, en los ordenamientos jurídicos modernos existían otras disposiciones bajo la forma de Decretos, como normas jurídicas de carácter general que ni están subordinadas a ley alguna, sino que son independientes de ella, aunque puedan referirse a instituciones previstas en la misma y cuando la potestad de dictar tales normas generales esta reconocida por las Leyes Fundamentales del ordenamiento jurídico del país, no es posible sostener que puedan considerarse como subordinados a otras disposiciones, que revistan la forma de leyes, por preceptos expresos de tales leyes fundamentales.

Segundo. Este Supremo Tribunal, en sentencia de 9 de junio de 1954, sentó el criterio que corrobora el anterior razonamiento, por lo que aplicando el criterio sentado en esta sentencia, habría de estimarse incluso que la resolución que se impugna, en todo caso habría infringido, al aplicarlos indebidamente, los artículos quinto del Código Civil y séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que resultaría innegable que el Decreto de 29 de octubre de 1948, podía no ya sólo aclarar y aplicar debidamente la Ley especial de 1946, sino también modificarla y aun derogarla de manera eficaz y válida.

Tercero. El Decreto expresado de 1948, en modo alguno puede ser considerado en desacuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1946, puesto que fue dictado en uso de la facultad concedida en la transitoria 26 de la misma, para aclarar y aplicar debidamente la disposición transitoria 13 de la referida Ley.

Causa cuarta. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley especial, por infracción de la doctrina establecida en las sentencias de 12 de enero de 1884, 17 de enero de 1891, 11 de marzo de 1895, 31 de mayo de 1897, 12 de julio de 1905, 27 de febrero de 1909, 14 de mayo de 1928 y 31 de mayo de 1949, en que se reconoce el principio general de Derecho «Ubi Lex non distinguit, nec nos distinguere debemus», que aplica indebidamente al caso de autos. Existe aplicación indebida, en cuanto a la realidad jurídica de la cuestión planteada, no en lo de «si existe o no necesidad de ocupación», pues esta parte no ha invocado en la litis esta causa de excepción a la pro-

traga, sino por la expropiación forzosa del inmueble, en cuyo supuesto no cabe hacer distinciones acerca de si la Ley no ha distinguido a una supuesta especial de la expropiación forzosa. En esta doctrina de Derecho que recoge el quinto considerando de la sentencia recurrida y refleja el fallo, sólo es aplicable cuando la Ley no distingue ni en su letra, ni en su espíritu, y en el caso actual además, no habiéndose planteado la necesidad de ocupación de que indica que no es el precepto relativo a esa necesidad el que debe ser objeto de interpretación, con arreglo a tal principio de Derecho, si se pretendiera su aplicación a la causa resolutoria octava del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, su letra solamente hace referencia a la expropiación forzosa, sin distinguir cuándo debe tener lugar el hecho expropiatorio, fundamento de la acción reclamada mencionada, pero su espíritu demuestra que la adecuada interpretación de conjunto de la Ley (incluyendo sus disposiciones transitorias) exige determinadas distinciones. Ya se ha dicho que la transitoria 13 ha sido interpretada por este Tribunal Supremo en el sentido de que los requisitos de la Ley de 1946 no pueden ser exigidos en los hechos nacidos bajo el régimen de la legislación anterior, y una de ellos es el de la expropiación forzosa de la finca de autos, por lo que, si se llegara a sostener que un requisito de la Ley de 1946, es el de la expropiación forzosa del número octavo del artículo 149, debería producirse con posterioridad a su vigencia, es innegable la conclusión de que es procedente la aplicación de la transitoria 13 interpretada por la jurisprudencia y ratificada por el Decreto de 29 de octubre de 1946, respecto a los contratos similares al de autos, con arreglo a la facultad concedida al Gobierno por la transitoria 26 de la Ley de 1946.

Causa quinta.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo tercero del Código Civil aplicándole indebidamente al caso de autos.

La sentencia recurrida aplica indebidamente el referido precepto, singularmente en su considerando sexto, porque el Decreto de 1948 no contraviene lo dispuesto en dicho artículo tercero del Código Civil, puesto que se limita a ser una consecuencia de la facultad concedida al Gobierno, etc. (repetiéndose nuevamente los argumentos anteriores), siguiendo con ello la doctrina de la jurisprudencia en sentencias de 23 de enero de 1948, 18 de febrero de 1947, 5 de abril, 18 de mayo y 12 de marzo de 1949, 23 de junio, 3 de julio y 6 de octubre de 1951, 2 de abril de 1952 y 13 de diciembre de 1955, respecto a que cuando los hechos determinantes de las causas de resolución del artículo 149 de la Ley de 1946, se hayan realizado bajo el régimen de la legislación anterior, no pueden exigirse los requisitos de dicha Ley, para determinar la existencia de la causa que dé lugar a la acción.

Por otra parte, la aludida Ley arrendaticia en su disposición transitoria primera proclama el principio de la retroactividad de dicha Ley y que la irretróactividad establecida en la transitoria 13 para las prescripciones del capítulo XI (donde se contiene el artículo 149), no es más que una excepción a tal principio general, por la cual, en realidad, el Decreto de 1948, al aclarar dicha transitoria 13, no hace sino obrar en consecuencia con tal principio general de retroactividad.

Por otro lado, la irretróactividad que consagra el artículo tercero del Código Civil no es un principio tan absoluto como pretende la sentencia recurrida, citando al efecto las sentencias de 26 de noviembre de 1934 y 14 de diciembre de 1935.

En materia arrendaticia son corrientes

los casos en que se dan a determinadas normas efectos retroactivos; es más, que incluso se les dan tales efectos, a pesar de que en dichas normas se dispone lo contrario y se les conceden por una disposición de fecha posterior y de rango jerárquico inferior (véase Decreto de 22 de septiembre de 1947, sobre la transitoria 23 en Cádiz).

Causa sexta.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la doctrina de las sentencias de 18 de febrero de 1947, 23 de enero de 1948, 12 de marzo, 5 de abril y 18 de mayo de 1949, 23 de junio, 3 de julio y 6 de octubre de 1951, 2 de abril de 1952 y 13 de diciembre de 1955; y también por infringir la doctrina legal de las sentencias de 8 y 17 de marzo de 1948, 22 de diciembre de 1949 y 2 de junio de 1952; en relación con la misma transitoria 13.

La sentencia recurrida afirma que, según el texto del artículo único del Decreto de 1948, aclaraba la disposición transitoria 13 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre los efectos retroactivos que en ella se establecen. Este Decreto no introduce modificaciones en las causas de resolución del artículo 149, ni crea causa alguna ni siquiera es contrario al artículo aludido y para corroborarlo basta recordar que siempre ha existido «la expropiación forzosa del inmueble», como causa resolutoria, aunque antes se la denominara «imprescendencia de la prórroga» y a partir de la Ley de 1946 causa de resolución contractual. El Decreto de 29 de octubre de 1948 no hizo más que aclarar la transitoria 13 en el mismo sentido que lo interpretó este Tribunal Supremo aplicándola a ciertos objetos, digo aspectos arrendaticios especiales de trascendencia pública, por afectar a la instalación y construcción de la zona franca de Barcelona, conjugando de este modo el interés público con la doctrina jurisprudencial en materia de irretróactividad de la Ley de 31 de diciembre de 1946. Por ello la sentencia recurrida incurre en infracción de la doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo y citada en el epígrafe por inaplicación de la misma.

Causa séptima.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la disposición transitoria 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, interpretándola erróneamente.

La Sala de Instancia debió aplicar la transitoria referida, ya que incluso fue invocada por esta parte como fundamento de su demanda, pero tampoco puede negarse que debió interpretarla, como en tal demanda se efectuaba en el sentido en que, al aclararla, lo hacía el Decreto de 29 de octubre de 1948, puesto que este sentido coincidía con la doctrina legal, cuya infracción por inaplicación se ha denunciado en el anterior motivo. Y al no hacerlo así ha incidido el fallo recurrido en esta causa de injusticia notoria.

Causa octava.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la disposición transitoria 26 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, interpretándola erróneamente. La sentencia impugnada infringe la transitoria veintiséis citada, por cuanto para fundar su fallo y con referencias a la inaplicabilidad que aprecia del Decreto de 29 de octubre de 1948, dice en su considerando sexto, entre las facultades prevenidas y concedidas por la propia Ley (de 31 de diciembre de 1946, de Arrendamientos Urbanos) al poder ejecutivo para aplicar, variar o dejar de aplicar sus normas, cual se advierte en sus disposiciones transitorias de la 22 a la última, no registra precepto alguno que autorice dicho Decreto, antes bien, en la disposición transitoria 26 dice que para que el poder ejecutivo pueda disponer la corrección, de-

berá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes. Y ello constituye una equivocada interpretación de la transitoria 26, a la que se refiere el considerando mencionado, puesto que así se desprende del texto literal de la misma. Es decir, tal disposición transitoria concierne al Gobierno facultados y tan sólo para los casos de corrección de errores o de autonomías exige el informe previo de la Comisión de Justicia de las Cortes. Por lo tanto, en contra de lo mantenido por la sentencia recurrida, el Poder ejecutivo estaba facultado por tal disposición transitoria para dictar, a propuesta del Ministro de Justicia y por Decreto, las disposiciones que estimaba necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la Ley, en cuyo concepto entra, como es lógico, la aclaración de supuestos como el de la aplicación retroactiva o irretróactiva de las causas de resolución contractual a situaciones jurídicas especiales, lo que, como ya se ha indicado en motivos anteriores, es lo que viene a regular el Decreto de 29 de octubre de 1948, sin que fuera preciso el informe de la Comisión de Justicia de las Cortes. Y esta interpretación que se defiende en este motivo no se basa tan sólo en el examen del texto del precepto transitorio, sino que está plena y totalmente autorizada por lo mucho más relevante y significativa que otras disposiciones legales posteriores a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, han venido a dar a la disposición transitoria 26 de esta; citando a tal fin el recurrente el Decreto de 26 de mayo de 1950, que aclaró el artículo 71, el cual Decreto se refiere a casos de evidente analogía con los contemplados por el Decreto de 29 de octubre de 1948 y tampoco necesita del previo informe de la Comisión de Justicia, conservando hoy su plena vigencia por estar excluida su derogación por la disposición final segunda del texto articulado de la vigente Ley especial. Y la nueva Ley no hubiera podido reconocer su vigencia si legalmente hubiera sido inaplicable como, en la tesis de la sentencia impugnada hubiera debido considerarse si el Gobierno no hubiera estado facultado por la transitoria 26 de la Ley de 1946 para dictarlo y si, aun estando facultado, hubiera sido preciso que, antes de que se dictara hubiere informado la Comisión de Justicia de las Cortes.

Por otra parte, en otro lugar viene a corroborar también la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1955 la interpretación que en este motivo se mantiene que debe darse a la transitoria 26 de la Ley especial de 1946. La disposición adicional novena de aquella disposición transitoria 26, pero suprimiendo la referencia que esta última hace a la facultad para corregir errores o autonomías, y a la necesidad del informe previo de la Comisión de Justicia de las Cortes, debiendo significarse que esta parte suprimida no tiene correspondencia en ninguno de los preceptos de la nueva Ley de 1955. Y ello obliga a considerar que la necesidad del informe previo de la Comisión de Justicia se exigía en la Ley de 1946 únicamente para los casos en que el Gobierno, al amparo de la transitoria 26, hubiera de corregir errores o autonomías, pero no a los casos en que, al amparo de la misma disposición, dictara disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la Ley, pues de no ser así es indudable que la nueva Ley de 1955 hubiera mantenido la necesidad de tal informe para estos últimos casos, cosa que no ha hecho. Y también corrobora que el Gobierno, amparado en tal disposición transitoria de la Ley de 1956, podía dictar, mediante Decreto, disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de sus preceptos, como lo hizo mediante el Decreto de 29 de octubre de 1948.

Causa novena. Al amparo de la causa

cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba en cuanto la sentencia recurrida afirma como hecho probado, que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, en acto de conciliación celebrado el día 5 de mayo de 1958, requirió al arrendatario para que desalojara la finca de autos por necesidad de su ocupación, siendo así que dicho Consorcio se limitó a pedir la resolución por haber adquirido la finca por expropiación forzosa. Dicha apreciación de la prueba es errónea, como se acredita con la certificación de tal acto conciliatorio, unida como documento número seis con la demanda (extrañándose tal certificación ya transcrita en su lugar correspondiente). Por ello es evidente que el hecho contenido en dicha certificación es contrario a lo afirmado por la sentencia recurrida y que no se basa en ningún otro medio documental aportado a los autos, lo que implica el manifiesto error de hecho, que se denuncia.

Causa décima. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley arrendaticia urbana, por cuanto la sentencia impugnada incurrió en injusticia notoria al apreciar la prueba practicada en autos, con evidente error de derecho, infringiendo la doctrina de las sentencias de 12 de junio de 1920, 30 de abril de 1940, 10 de marzo de 1943, 22 de mayo de 1944 y 21 de noviembre y 15 de diciembre de 1950, sobre el valor probatorio de los actos de conciliación, al apreciar el valor probatorio del acto de conciliación aludido en el motivo anterior. El denunciado error de derecho es evidente, puesto que el fallo recurrido se funda en una determinada valoración del medio probatorio expresado, considerándole exclusivamente como una prueba de que el Consorcio recurrente, requirió al recurrido para que desalojara la finca por necesidad para la ejecución de las obras para la construcción de la Zona Franca, limitando sus efectos probatorios a este extremo, desconociendo de este modo el valor probatorio que al acto conciliatorio concede la doctrina legal invocada, puesto que si el Consorcio requirió al demandado para que desalojara la finca, fué por proceder la resolución del contrato, como de dicha certificación resulta, y lo que manifestó el Consorcio fué su voluntad de resolver el contrato.

Causa undécima. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo 1218 del Código Civil y de la doctrina de las sentencias de 11 de noviembre de 1955, 23 de noviembre de 1900, 21 de marzo de 1921, 26 de enero de 1922, 23 de noviembre de 1928 y 19 de mayo de 1932, al aprobar la prueba practicada con el error de derecho de desconocer el contenido de dicho precepto y doctrina legal reguladores del valor probatorio de los documentos públicos y, por lo tanto, dejando de aplicarlos. El recurrente repite el contenido del acto de conciliación y añade que la certificación del mismo, acompañada a la demanda, está expedida por el Secretario del Juzgado municipal número 4 de Barcelona, es decir, por funcionario público autorizado para ello y con las solemnidades legales, a tenor del artículo 1216 del Código Civil, y, asimismo, es indudable que es de aplicación el artículo 1218 del mismo cuerpo legal y la doctrina invocada para regular su fuerza probatoria. De nuevo repite el recurso los términos del acto conciliatorio de referencia, deduciendo de ello que de ninguna de sus manifestaciones se desprende que se hubiera requerido al demandado para que desalojara la finca, fundado en causa de necesidad, sino que se adquirió por el Consorcio por expropiación por haber sido declarada de utilidad pública por la Ley de 11 de mayo de 1920, a causa de estar afectada por el proyecto de instalación de la Zona Franca. Por ello a tal acto conciliatorio no puede atribuí-

sele el efecto probatorio que la sentencia impugnada pretende, ya que a la cosa se oponen no sólo el contenido de tal certificación sino también en que si en tal acto conciliatorio se dijo que las obras de la Zona Franca requerían la ocupación de la finca, ello se menciona tan sólo como una de las varias manifestaciones que en tal acto se hicieron, y que no pueden disociarse de las demás, como hace la sentencia recurrida, y precisamente con el fundamento de toda expropiación estriba en la necesidad de ocupar de utilidad pública para realizar en ella obras de utilidad pública, al haber sido expropiada la finca por el Consorcio, para ejecutar las obras de la Zona Franca lo que el propio demandado ha venido a reconocer en el hecho primero de su contestación a la demanda, la invocación, o mejor dicho, mención de tales obras en el acto conciliatorio, hay que relacionar con tal expropiación como causa determinante de ésta, sin que pueda pretenderse que es la justificación de una necesidad de ocupación en el sentido de causa de resolución del contrato (como pretende la sentencia impugnada al final del considerando cuarto), pues la necesidad de ocupación del predio existe ya desde que se inició la expropiación y va insistiendo en ésta; y la otra consideración que también se opone a lo que la sentencia aprecia como acreditado por el acto conciliatorio, es la de que si el Consorcio hubiese alzado en el mismo la ejecución de las obras de la Zona Franca como justificativas de la necesidad de la ocupación de la finca a efectos de resolución del contrato de arrendamiento lo más adecuadamente, de la denegación de prórroga del mismo, no hubiese requerido al arrendatario, para que desocupase la finca en el término de treinta días, como hizo en tal acto conciliatorio, sino que para ello le hubiese dado, al menos, un año, puesto que éste es el plazo mínimo que, para tal evento, determina el apartado a) del artículo 90 de la Ley especial de 1946. Por ello, el fallo recurrido infringe, por aplicación del artículo 1218 del Código Civil, puesto que aprecia como probado un hecho distinto del que se contiene en la certificación aludida, viniendo a negar la exactitud y valor probatorio de ésta en cuanto al hecho que motivó la celebración del acto de conciliación. Lo propio ocurre respecto a la doctrina jurisprudencial invocada como infringida, puesto que la sentencia recurrida no sólo admite como probado otro hecho diverso del contenido en tal certificación, sino que, además, viene a impugnarlo y desvirtuarlo a base de meras conjeturas o presunciones, extremos todos ellos contrarios a la doctrina legal citada sobre el valor probatorio del documento público, cuya exactitud debe mantenerse, si no puede ser destruida por otros medios probatorios de los admitidos por la Ley.

Causa duodécima. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo único del Decreto de 20 de octubre de 1948 y del apartado octavo del artículo 149 de la Ley arrendaticia de 1946, por cuanto deja de aplicar dichos preceptos al caso enjuiciado. Vuelve a referirse el recurrente al texto del Decreto de 1948, así como al apartado octavo del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, y continúa diciendo que la sentencia recurrida, como consecuencia de las infracciones de preceptos y doctrina legales, que se han denunciado en los motivos segundo al octavo, ambos inclusive, infringe asimismo los preceptos expuestos en el epígrafe del presente motivo, al dejar de aplicarlos, a pesar de concurrir los elementos de hecho y normativos, que constituyen presupuesto de su aplicación. En efecto, en el caso presente, concurren las circunstancias pre-

Primera. El local de negocios arrendado, objeto del litigio, está sito en terrenos

propios de la finca arrendada por la Ley de 11 de mayo de 1920, como resulta de la sentencia recurrida.

Segunda. El Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, adquirió dichos terrenos, en mérito de la expropiación forzosa y es el arrendatario del citado local de negocios, extremos también reconocidos por la sentencia.

Tercera. La sujeción de normas de carácter sustantivo, en la aplicación del Decreto de 20 de octubre de 1948 y la causa octava del artículo 149 del cuerpo legal de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, por haber sido dictado el Decreto de 1948, por resolución anterior, del 12 de mayo de 1948 fecha de entrada en vigor de la nueva Ley arrendaticia, por medio de lo que conculcación colateral, en el artículo 1.º y 2.º de la Ley de 1948, a tenor del párrafo primero de la disposición transitoria segunda del Decreto de 1948, de la que se deduce, no va la Ley de 1948, de la Ley de 1946. Como consecuencia de la aplicación de dichos preceptos, y a la luz de la existencia de los hechos, es inaplicable al arrendatario don Leonardo Roberto Bru, de cuantía en caso de inadmisión, la acción de la cual es uno de los fundamentos de la sentencia recurrida.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez.

CONSIDERANDO que las antecedentes y razonamientos en que la sentencia recurrida se funda para desestimar la resolución del contrato objeto de la presente contienda se pueden sintetizar de la siguiente forma: la finca cuestionada fue expropiada por escritura pública de 10 de abril de 1920, pagando como precio la cantidad de 30.000 pesetas para la construcción e instalación del Puerto Franco de Zona Franca de Barcelona, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 11 de mayo de 1920, que fueron declarados de utilidad pública determinados terrenos en cuya extensión figuraba la finca debatida a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, de 30 de enero de 1948; por escritura pública de 10 de junio de 1930 el Consorcio del Puerto Franco dio en arrendamiento la susodicha finca con el pacto expreso de que cesaría el arrendamiento si precisase el Consorcio la finca por comienzo de las obras o cualquier otro fin; por Decreto de 19 de octubre de 1948 se dispuso que la disposición transitoria 12 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, se entendiera aclarada en el sentido de que la irreproactividad del capítulo XI no comprenderá a los contratos de arrendamientos otorgados por el Consorcio aplicando a los mismos el apartado octavo del artículo 149; la susodicha Ley de Arrendamientos rige para el contrato discutido por estar en vigor a su aplicación conforme a lo prevenido en la disposición transitoria primera; el Decreto del año 1948 modifica y deroga la Ley que establece como causa de resolución la expropiación forzosa por ser el contrato de arrendamiento discutido posterior a la expropiación, lo cual no es admisible por ser la Ley de rango inferior y sólo se puede derogar por otra Ley, conforme al artículo 5 del Código Civil, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 del Código Civil, no puede tener fuerza obligatoria el mentado Decreto del 48 por lesionar derechos de naturaleza eminentemente social adquiridos por la Ley de Arrendamientos, pues priva al usuario del derecho de indemnización que la Ley concede en caso de resolución por necesidad.

CONSIDERANDO que planteado el tema del recurso en la forma expuesta, bastaría para su resolución invocar las sentencias dictadas por esta Sala con fecha 22 de junio y 25 de septiembre del año 1959, en donde ante supuestos iguales al controvertido, por tratarse de fincas

expropiadas por la misma entidad con idéntica finalidad y cedidas en arrendamiento en similares condiciones, se dijo que era de aplicación a efectos de resolución del contrato el Decreto de 19 de octubre del año 1948 en relación con el apartado octavo del artículo 149 de la Ley del año 1945 por haberse iniciado el procedimiento por acto de conciliación de 5 de mayo de 1956, a lo que se ha de añadir que el error de la sentencia recurrida radica en el carácter de derogación que atribuye al Decreto del año de 1948, pues para ver su sentido y alcance hay que tener en cuenta la razón o motivo por que fué dictado, habiendo de acudir a este destino a su precedente inmediato al Decreto de 1.º de septiembre del año 1948, en cuya exposición de motivos se decía que el actual aprovechamiento de las fincas tenía un carácter transitorio y provisional en cuanto habría que quedar subordinado a la ejecución de las obras que motivaron su expropiación, que no podía entorpecerlas la subsistencia de un contrato cuyo interés no trascendía de la esfera privada, por lo que se impone dictar una disposición por «via aclaratoria e interpretativa», donde se ve de manera clara, sin duda alguna, por los términos empleados, que esta norma del año 48 es aclaratoria e interpretativa de la Ley, pero no reformadora como el Tribunal a que la asigna, función a la que de forma expresa estaba autorizado el poder ejecutivo, a tenor de la disposición transitoria 26 de la Ley, donde se dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto aquellas disposiciones «que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley», por lo que en uso de sus facultades dictó el Decreto de referencia, el que tiene el rango y categoría de Ley, porque emana de una potestad que nace en la propia Ley (sentencia de 23 de noviembre 1960), siendo la última disposición una derivación de aquella y consiguientemente al disponer que la irretroactividad del capítulo 11 no alcanza a los contratos cuestionados y que estaban sometidos al apartado octavo realizó función aclaratoria e interpretativa, ajustándose a la prerrogativa que la propia Ley le otorgaba:

**CONSIDERANDO** que a virtud de todo lo expuesto procede acceder a los motivos primero y tercero formulados por inaplicación del Decreto de 19 de octubre del año 1948 e indebida aplicación del artículo 5 del Código Civil, dejando sin efecto la sentencia recurrida y en su lugar se confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, sin que sea necesario pasar al estudio de otros motivos del recurso, todo sin expresa imposición de las costas de este recurso ni de las de segunda instancia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia interpuesto por el Procurador don Antonio Górriz Marco en nombre del «Consortio de la Zona Franca de Barcelona» contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 29 de abril de 1958, la que dejamos sin efecto y en su lugar se confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en la que se daba lugar a la demanda presentada por el Procurador don Bernardino Martorell Jordá, en nombre del «Consortio de la Zona Franca del Puerto de Barcelona», contra don Leonardo Rebarber Bru, siendo las costas de primera instancia de cargo del demandado y sin expresa imposición de las causadas en segunda y en este recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias nece-

sarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Francisco B. Valcarlos.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

**Publicación.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Ramón Morales López (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de abril de 1960: es el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Benito Quintano Guémez, jornalero y vecino de Portugalete (Vizcaya), contra su esposa, doña Gloria Ulibarrena del Hoyo, sin profesión especial y vecina de Miranda de Ebro, sobre entrega al actor de los hijos menores del matrimonio; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la demandada doña Gloria Ulibarrena del Hoyo, bajo la representación del Procurador don José Luis Rodríguez Vialís y la dirección del Letrado don Luis Alfonso Aguilár Galiano:

**RESULTANDO** que el Procurador don Alberto Martínez Oteduy, a nombre de don Benito Quintano Guémez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro demanda en juicio declarativo contra su esposa, doña Gloria Ulibarrena del Hoyo, sobre entrega al actor de los hijos menores del matrimonio, alegando como hechos:

Primero. Que el demandante contrajo matrimonio en 21 de septiembre de 1957, con la demandada, según se acreditaba con la certificación del acta de matrimonio que acompañaba.

Segundo. Que de dicho matrimonio nacieron los hijos Ramón Félix, que al promoverse este juicio tenía cinco años de edad, y Benito, de cuatro años, lo cual se acreditaba con las certificaciones de nacimiento de los mismos que aportaba como documentos números 3 y 4.

Tercero. Que a consecuencia de disgustos y desavenencias con la demandada y su familia, el demandante hubo de separarse de hecho de la demandada, su esposa, viviendo esta con su familia a la que acompañaban los hijos habidos en el matrimonio.

Cuarto. Que después de esta separación, el actor había pretendido que sus hijos legítimos fuesen a vivir en su compañía pero sin poderlo conseguir; y en derecho invocó el artículo 154 y siguientes del Código Civil, terminando por suplicar que se dictase sentencia por la que se reconociera al demandante su derecho a tener en su compañía a sus hijos legítimos Ramón Félix y Benito Quintano Ulibarrena, ordenándose le fueran entregados y con imposición de costas a la demandada; habiendo acompañado con el escrito los documentos mencionados de conformidad a lo expuesto; y una certificación librada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, acreditativa de haberse dictado sentencia, en el juicio correspondiente concediendo al demandante don Benito Quintano el beneficio de pobreza que había solicitado para litigar en estos autos:

**RESULTANDO** que emplazada la demandada y persona en autos, el Procurador don Julio David Sáez de Borsoa, a nombre de doña Gloria Ulibarrena del Hoyo, contestó a la demanda, alegando: Que era cierta que la demandada había contraído matrimonio con el actor en la fecha que se indicaba, así como que del matrimonio de ambos nacieron los dos hijos que se mencionaban en la demanda; que no podía admitir que la exponente

y el actor estuvieran separados de hecho por desavenencias entre ambos y con la familia de la demandada, pues lo cierto era que existía una separación judicial estando la exponente depositada en el domicilio de su padre, don Ramón Ulibarrena, en cuya diligencia de depósito el Juzgado acordó que los citados hijos del matrimonio quedasen al cuidado de la madre, o sea la exponente, en el que continuarían ya que nada había hecho variar el acuerdo judicial que así lo había ordenado y por lo tanto no era cierto que la demandada se hubiese llevado los hijos y mucho menos que los retuviera ilegítimamente en su poder; que la separación de los esposos acordada por el Juzgado por auto de 8 de octubre de 1951, decretando el depósito de la mujer en el domicilio del depositario, si bien tenía carácter provisional, era el Tribunal Eclesiástico a quien correspondía y había quedado prerrogada esa situación hasta que dicho Tribunal se pronunciase en algún sentido al haberse entablado ante el mismo la oportuna demanda de divorcio y mientras prevaleciera el depósito, entendía la demandada que debía mantenerse cuanto en la diligencia que se decretó al efecto se acordó, como el que los hijos continuasen al cuidado de la madre; que por otra parte debía manifestar la alegante que el actor carecía de domicilio fijo, no teniendo casa ni hogar donde pudieran permanecer los hijos de corta edad y que tampoco disponía de persona alguna lógicamente del sexo femenino, que pudiera atenderlos y cuidarlos con la debida diligencia; y que también debía manifestar que encontrándose en tramitación ante el Tribunal Eclesiástico la aludida demanda de divorcio planteada por la exponente era prudente mantener lo acordado mientras dicho Tribunal no se manifestara en cuanto a la culpabilidad de uno de los cónyuges que la alegante que correspondía al marido, ya que la separación de ambos cónyuges precedieron malos tratos de palabra y obra por parte de aquél a su mujer y porque el actor llevaba una vida licenciosa, hechos todos que dieron lugar a la situación en que se encontraban ambos cónyuges; y en derecho, se opuso a la aplicación del fundamento invocado por el demandante respecto al artículo 161 del Código Civil; terminando por suplicar que en su día se dictase sentencia declarando que los hijos de la demandada debían continuar al cuidado de la madre y con imposición de costas al actor; habiendo acompañado con el escrito una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, de diferentes particulares de los autos de depósito de doña Gloria Ulibarrena, y entre ellos del auto dictado por dicho Juzgado en 8 de octubre de 1951 por el que se decretó el depósito de doña Gloria, y con los demás extremos que se acordaron:

**RESULTANDO** que conferido traslado para réplica al demandante dejó transcurrir el plazo sin evacuar el trámite, por lo que se tuvo por cumplido con el mismo; y recibido el pleito a prueba, según la referencia que se hace en el resultando pertinente, se practicó a instancia de la parte actora la de confesión en juicio de la demandada, quien reconoció que era cierto que su marido tenía arrendado a su nombre el piso primero derecha de la casa número dieciocho de la calle del Clavel, de Miranda de Ebro, en el que habían convivido hasta su separación y en cuyo piso tenía reservadas algunas habitaciones el marido, aunque residía en Elibao; que éste había pedido insistentemente a la demandada que reanudara la vida conyugal y que también la había pedido que mientras trabajase en Altos Hornos se fuera a vivir con él a la casa que tenía en Sestao una tía del marido; practicándose a la misma instancia prueba documental, acreditativa de que el actor ganaba como obrero de dicha Sociedad de Altos Hornos, 792 pesetas mensuales, incluidos todos los devengos, y que los hijos del ma-

con noria y casa-cortijo, con varias habitaciones y un cobertizo. Linda: Este, olivar de herederos de Juan Rodríguez Callejo; Ceste, Juan Benito Salgado; Norte, camino que conduce a la Morera, y Sur, el del Carrascal o Noria. La adquirió por compra. Inscrita al folio 137 vuelto del tomo 131 de Olivenza, finca 33, inscripción 15.

A instancia del acreedor se acordó en providencia de esta fecha sacar a subasta la expresada finca, cuyo remate tendrá lugar el día 13 de octubre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de 138.000 pesetas, que es el pactado en la escritura de constitución, no admitiéndose postura alguna que sea inferior al mismo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado o en establecimiento público adecuado, el 10 por 100 del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Los autos y certificación del Registro, comprensiva de la inscripción de dominio y Derechos reales a que está afecto el inmueble, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Olivenza, a 31 de agosto de 1960.—El Juez, Justo Hernández Castaño.—El Secretario, Miguel Molina.—7.271.

#### VILLAJYOYA

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de ausencia del vecino que fué de ésta Vicente Linares Martínez, a instancias de su esposa, Salvadora Sánchez Martínez, por carecer de noticias del mismo desde el mes de julio de 1949, hallándose entonces en Marrebian prez Millau.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villajoyosa, 9 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.049. y 2.º 10-9-1960

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Civiles

**DIAZ MENDOZA**, Sara; natural de Barcelona, hija de Jesús y de Andrea, nacida el 1 de junio de 1916, casada; procesada en sumario 369 de 1959 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—(3.143).

**GARRIDO UGENA**, María Victoria; de veinticinco años, hija de Antonio y de Feliciano, casada; y

**REVERTE MARTINEZ**, Pascual; mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en sumario 251 de 1959 sobre adulterio; comparecerán en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid.—(3.145).

**CARRASCO GARRIDO**, Julián; hijo de José y de Adela, natural de Santander, soltero, domiciliado en Manuel Fernández, número 8; procesado por robo en la causa 306 de 1956; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(3.147).

**CORRAL BUENO**, Manuel; de veintinueve años, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Asturias, casquero, domiciliado en la calle Embajadores, 28, segundo; procesado en causa 242 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(3.148).

**SANCHEZ CARRICONDO**, Alfonso; hijo de José y de Ana, natural y vecino de Oria, soltero, de treinta años; procesado en sumario 19 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Puchena. (3.149).

**MENDIZABAL TOLOSA**, Sebastián; nacido en Zaldívar el 20 de enero de 1914, hijo de Martín y de Josefa, con última residencia en Zaldívar (caserio Lizarraga); procesado en expediente 12 de 1954; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(3.153).

**IRIGOYEN DAMBORIARENA**, Angeles; de treinta y seis años, casada, hija de Timoteo y de Inés, natural de Yanci, con último domicilio en San Sebastián; procesada en sumario 202 de 1960 por el delito de abandono de familia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3.160).

**PERALES MATEO**, Ignacio; nacido en Villamiel (Cáceres), el 12 de septiembre de 1935, hijo de Jacinto y de Apolonia, soltero; procesado en expediente 39 de 1958; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(3.155).

**FERNANDEZ MARTINEZ**, José; soltero, de veintiséis años, hijo de Juan y de Manuela, natural de Carballosa, con último domicilio en Pasajes; procesado en sumario 119 de 1958 por atentado; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—(3.161).

**ALONSO RIESGO**, Domingo; nacido en Rentería el día 27 de febrero de 1927, hijo de Miguel y de Julia, albañil, con última residencia en Pamplona, Zapateria, 15, primero derecha; procesado en expediente 110 de 1959; comparecerá en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en San Sebastián.—(3.156).

### ANULACIONES

#### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 112 de 1959, Ignacia Navarro Carballo.—(3.119).

El Juzgado de Instrucción de Avila deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 14 de 1955, Manuel Fernández Castro.—(3.120).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 28 de 1947, José Bosch Desmont.—(3.123).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 3 de 1960, Joaquín Rojas Morino.—(3.124).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 257 de 1959, Manuel Pérez Sánchez.—(3.125).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 79 de 1951, Bienvenido Bernejo Hernica.—(3.127).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 235 de 1950, Juan Antonio Medina Caper.—(3.128).

El Juzgado de Instrucción de Berja deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 60 de 1960, Vicente Alonso Pérez.—(3.129).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 186 de 1958, Basilio Marijuán Redilla.—(3.130).

El Juzgado de Instrucción de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 435 de 1956, Gonzalo Curras Fonseca.—(3.132).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 60 de 1942, Antonio Carmona Hernández.—(3.138).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 285 de 1958, Ramón Real Aguirre.—(3.144).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 351 de 1945, José Soler Pérez.—(3.146).

El Juzgado de Instrucción de San Felin de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 244 de 1945, José Boschdemont Ros.—(3.150).

El Juzgado de Instrucción de San Felin de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 369 de 1954, Víctor Acero Guin.—(3.151).

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 253 de 1942, Rogelio Pérez Alonso.—(3.152).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Salamanca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 56 de 1954, Miguel Andrés Iglesias Pérez.—(3.154).

El Juzgado de Instrucción de Solsona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 16 de 1958, Juan Arnau Marin.—(3.162).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 58 de 1949, Celso Juan Maria Torre.—(3.163).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 49 de 1951, Aniceto Sánchez López.—(3.164).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 28 de 1958, Juan Martínez Cubas.—(3.165).

lativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charin y Martin-Veña.—Pablo Murga, Joaquín Domínguez.—Manuel María Cavanillas Prósper, (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prósper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramon Morales, (Rubricado.)

#### Segunda sentencia

En la villa de Madrid, a 27 de abril de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Benito Quintanero Guzmán, jornalero y vecino de Portugalete (Vizcaya), contra su esposa doña Gloria Ulbarrena del Hoyo, sin profesión especial y vecina de Miranda de Ebro, sobre entrega al actor de los hijos menores del matrimonio pendiente ante esta Sala en virtud de casación declarada en este día en el recurso por infracción de Ley, interpuesto por la demandada doña Gloria Ulbarrena del Hoyo, bajo la representación del Procurador don José Luis Rodríguez Vihala, y la dirección del Letrado don Luis Alfonso Aguilar Gallana.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prósper; Por las razones y fundamentos que se consignan en la sentencia de casación de esta misma fecha; y

CONSIDERANDO que por ello procede confirmar la que en 21 de octubre de 1955 dictó el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, sin que haya méritos para hacer un pronunciamiento específico sobre las costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 25 de octubre de 1955 dictó el Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro por la que, desestimándola, pronunció la absolución de la demanda formulada por don Benito Quintanero Guzmán contra su esposa, doña Gloria Ulbarrena del Hoyo, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias; e inserte esta sentencia en la certificación mandada librar.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charin y Martin-Veña.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Manuel María Cavanillas Prósper, (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prósper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramon Morales, (Rubricado.)

RESULTANDO que contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en los autos a que se refiere este rollo con fecha 5 de mayo de 1959, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley por don Leopoldo Fernández Turégano, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió oponiéndose a la admisión del recurso, y oído el Magistrado Ponente, se mandó traer los mismos a vista de admisión por requerir mayor examen, con las citaciones correspondientes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz;

CONSIDERANDO que por ser distintos los conceptos de excesivos e indebidos por los que pueden ser impugnados los honorarios de los Letrados, la Ley procesal

regula de manera diferente la tramitación de cada tachas, disponiendo el artículo 429 la de los incidentes en el caso segundo; mas sin que la materia que en ellos se discute—como se declara en auto de esta Sala de 4 de este mismo mes y año—sea propiamente incidental, aque se encuentre afectada por el juicio en que los servicios, cuyos honorarios se reclaman, fueron prestados, sino que por el contrario el procedimiento ordenado por la Ley dada la naturaleza de la opinión e indecisión de lo discutido, constituye un proceso autónomo total y absolutamente independiente de anterior litigio y por ello al ser definitiva la resolución que le pone término por haberse dictado en el pertinente recurso de súplica, ha de estimarse comprendida en el apartado primero del artículo 1.690 de la Ley Procesal, sin que le afecte, por lo expuesto, la excepción del también primero del 1.694 de la misma Ley, y en consecuencia, cumplidos los demás preceptos exigidos, es procedente declarar en este tramite la admisión del recurso interpuesto.

Se admite el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Leopoldo Fernández Turégano contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 5 de mayo de 1959; entréguese los autos por término de diez días al Procurador Alonso Martínez, para instrucción, y devuélvasele el poder presentado, previo testimonio y desglose del mismo.

Madrid, 13 de mayo de 1960.

• • •

En la villa de Madrid a 28 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cádiz y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Ramón, doña María Luisa y don Juan Manuel Quirell Pardillo, maquinista naval, sin profesión especial y radio-telegrafista, respectivamente, con don José García García, agente de aduanas, todos vecinos de Cádiz, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor García, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, con la dirección del Letrado don Manuel Rojo Cabrera; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Cádiz, correspondiendo al número 2, el Procurador don Bartolomé Víseras Alcolea, a nombre de don Ramón, don Juan Manuel Quirell Pardillo, formuló contra don José García García demandada que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que los actores eran propietarios de la casa número 20 de la calle Enrique de las Marinas, de dicha capital.

Segundo.—Que el 20 de septiembre de 1959, el demandado devino arrendatario de un local de negocio de la planta baja de la expresada finca por virtud de contrato, en el que en la cláusula cuarta de las condiciones anexas se prohibió expresamente al arrendatario subarrendar total o parcialmente el local arrendado.

Tercero.—Que los demandantes se enteraron de una forma casual por nota publicada en la prensa local sobre distribución de petróleo, que el local de negocio de autos no era explotado por el demandado, ya que en dicha nota se consignaba como titular del establecimiento a don Antonio García García, es decir, un hermano del arrendatario; y hechas las oportunas indagaciones, había resultado: a) El local de negocio de autos aparecía en contribución como explotado por don Antonio García García, que figuraba matriculado como vendedor al por

menor de drogas en el local referido; b) Que en el Ayuntamiento de la capital también figuraba como titular del negocio radicante en el local de que se trataba don Antonio García García, quien abonaba el arbitrio de vigilancia del establecimiento; c) En la CAMPSA figuraba igualmente como titular del establecimiento don Antonio García García, al que se asignaban los cupos de petróleo y combustible que se entregaban a la droguería para su venta al público; y d) Igualmente en el Gobierno Civil, donde se hizo la distribución del combustible, a que se refiere la nota aludida; y

Cuarto.—Que el local de negocio en cuestión abonaba una renta mensual de 206 pesetas con 66 céntimos, o sea 2.480 pesetas con 40 céntimos anuales; en derecho invocó, entre otros preceptos, los apartados segundo y tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, y quinto del 114 de la vigente Ley; terminando por suplicar se dictara sentencia comprensiva de los siguientes extremos: I. Declarando haber verificado el demandado subarriendo total del local de negocio de autos a don Antonio García García, no consentido por la propiedad. II. Subsidiariamente del punto primero, y para el caso de no estimarse existente el subarriendo, declarando haber verificado el traspaso del local de negocio referido al señor anteriormente citado, sin el cumplimiento de las formalidades legales. III. Declarando, en consecuencia, resuelto el contrato de arrendamiento que al demandado ligaba con los actores, en relación al referido local de negocio. IV. Condenando al demandado a estar y pasar por los pronunciamientos contenidos en la sentencia y, por consecuencia, dejar libre y a disposición de los demandantes el local de autos en término legal; y V. Condenando al demandado a pagar las costas del presente litigio.

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don José García García; y comparecido en su representación el Procurador don José Meléndez Bello, en 31 de diciembre de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: que nada había de objetar al primero de la demanda; que es cierto que en 20 de septiembre de 1950 el demandado tomó en arrendamiento la accesorio de la planta baja de la casa de autos, en precio de 1.800 pesetas anuales, o lo que es lo mismo de 150 pesetas al mes; mas desconocía el contenido de la cláusula cuarta de las llamadas de contrario condiciones anexas al contrato de arrendamiento, pues entre las copias simples que en el momento del emplazamiento fueron entregadas, de los documentos unidos a la demanda, se omitió la copia de esas condiciones anexas; que no es cierto que el local de negocio objeto de este litigio no estuviese explotado por don José García García, siendo inoperante que en la prensa local se publicase una nota del Gobierno Civil sobre distribución de petróleo, ya que en la redacción de la mentada nota no tuvo ninguna intervención el demandante ni su hermano don Antonio, y, por ende, de lo acertado o desacertado de la redacción de la misma, verificada por aquel centro, ninguna consecuencia dañosa podía derivarse en contra de don José García García, máxime cuando esa misma nota enseña que don Antonio García García, el 23 de junio, tenía que expender petróleo en su droguería de la calle San Pablo, número 1, de la propia ciudad, donde se hallaba establecido; que por lo que se refiere a que la contribución industrial figurase en el «ejercicio actual», sea en el correspondiente a año 1957 a nombre de don Antonio García García, no implicaba ni suponía la existencia de subarriendo alguno, total ni

parcial, ni mucho menos la existencia de traspaso o cesión de local:

a) De un lado, porque el que figure a su nombre en el «ejercicio actual» puede obedecer a un error de la propia Administración, dado que don Antonio García es titular de otro negocio o industria de droguería al por menor en la misma ciudad de Cádiz y había podido existir confusión al redactar los recibos, máxime cuando el número de orden de uno es el 847 y el del otro es el 848, por lo que habría de estar a lo que figurase en el alta contributiva correspondiente que en su día se diera a la Administración, o el alta que con posterioridad a la primitiva hubiese podido dar don Antonio García García, si es que la había dado en algún momento; y

b) De otro, porque aun cuando, en relación con lo anterior, el alta contributiva hubiera sido dada por don Antonio García y no por su hermano don José, tampoco tenía importancia alguna ni podía constituir base, siquiera fuese por presunción, de que el local objeto de este litigio no estaba explotado por don José García García; que no era cierto que don Antonio García abonase al Ayuntamiento de Cádiz el arbitrio de vigilancia de establecimientos, porque, como acredita el documento que se acompañaba de número 1, los arbitrios que giraba el Ayuntamiento de Cádiz por la droguería existente en una de las aceras de la casa de autos lo hacía a nombre de don José García García; la empresa municipal de Aguas y Electricidad, de Cádiz—documento número 2—, giraba el importe del consumo de agua a nombre de don José García García; el propio Ayuntamiento de Cádiz—documentos 3 y 4—concedió licencia de apertura de establecimiento a don José García García; el Laboratorio Municipal de Higiene de Cádiz—documento número 5—giró el importe de la desinfección a nombre de don José García García; y la Alcaldía de Cádiz, Negociado de Policía Urbana, publicó en el «Boletín» de la provincia—documento número 6—el correspondiente anuncio preceptuado en el Reglamento de establecimientos inóculos, insalubres y peligrosos, a nombre de don José García García; que no es que don Antonio García García figurara como titular del establecimiento sito en la calle de Enrique de las Marinas número 20 en las oficinas de CAMPSA, sino que era concesionario en dicho Monopolio de determinados cupos de petróleo que desoués expendía en la droguería propiedad del mismo, sito en la calle de San Pablo número 1, y cedía parte del cupo de petróleo a su hermano don José García García para que éste lo expendiese en la droguería de su propiedad, establecida en la calle Enrique de las Marinas número 20, sin que este hecho implicase ni supusiera que el titular del establecimiento ultimamente señalado fuese don Antonio García García; ya que lo era y lo había sido siempre don José García García; lo más que podría concederse a la argumentación de la parte contraria es que, dada la dificultad de conseguir esos cupos en la CAMPSA, don Antonio García García, tratando de beneficiar a su hermano y con notoria infracción reglamentaria y administrativa, cedió su nombre para que el petróleo a él concedido pudiera ser expedido por don José García García, sin temor a perder por esta cesión de cupo no permitido el que para él tenía asignado, argumentación toda la anterior que se daba por reproducida en lo que se refiere y contrae a que en el Gobierno Civil figurase don Antonio García García como distribuidor de cupos de petróleo en la calle Enrique de las Marinas número 20; y que es cierto que don José García García satisfizo en el mes de noviembre de 1957 la cantidad de 206,70 pesetas, por el alquiler del local de negocio cuya resolución se postula; en derecho alegó lo que estimó pertinente; y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se absolviese al demandado

de la demanda, con expresa imposición de todas las costas del procedimiento a los actores; se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros, que se dejan indicados, de contenido sustancialmente acorde con el que le les atribuye, siendo el señalado de número 1 un recibo referente a muestras y rótulos, del segundo semestre de 1957:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

a) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial y documental; en el apartado c) del primer escrito de proposición de pruebas, se interesó se dirigiese oficio al señor Delegado de Hacienda para que le certificase a qué nombre se giraba la contribución industrial de la droguería de Enrique de las Marinas número 20, con especificación de la fecha de alta en contribución de la persona a cuyo nombre viniese girando actualmente, y de baja en su caso del que con anterioridad la hubiese venido satisfaciendo; habiéndose aportado en su virtud los siguientes documentos: a) un certificado del Administrador de Rentas Públicas, haciendo constar que en la contribución industrial de Cádiz aparecía como contribuyente al Tesoro en el presente ejercicio—1958—y desde 1953, don Antonio García García, en el epígrafe 93 (droguería) en la calle de Enrique de las Marinas número 20; b) certificación expedida por la directora del Archivo de la Delegación de Hacienda de Cádiz, transcribiendo, con relación al libro de altas en la matrícula industrial, la inscripción que produjo el correspondiente escrito de fecha 7 de julio de 1952, presentado por don Antonio García García respecto a la industria de venta por menor de drogas en Enrique de las Marinas número 20; y c) también y entre otros documentos, se aportaron dos oficios de la Compañía del Monopolio de Petróleos, S. A., Agencia de Cádiz, en los que, entre otros extremos, se manifiesta que don Antonio García García tenía dos autorizaciones para la reventa de petróleo en envases, una en la calle de Enrique de las Marinas, 20, y otra en la calle de San Pablo 1, y que dicho señor firmó por sí la instancia en solicitud de la reventa, acompañando recibo de contribución industrial a su nombre; y

b) Por a parte demandada, las de confesión judicial y documental consistente en los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y transcurrido el correspondiente término sin que ninguna de las partes solicitase la celebración de vista pública, el Juez de Primera Instancia del número 2 de Cádiz, con fecha 18 de febrero de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por don Ramón, doña María Luisa y don Juan Manuel Quirell Pardillo contra don José García García, declaró resuelto el contrato que vinculaba a las partes litigantes sobre el arrendamiento de local sito en la planta baja de la casa número 20 de la calle Enrique de las Marinas, de dicha ciudad, condenando al demandado señor García a pasar por tal declaración y, por ende, a que abandonase el local y lo dejara a disposición de los actores en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento si no diere voluntario acatamiento a este fallo, condenándole, asimismo, al pago de las costas de este proceso:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 4 de junio de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin especial imposición de las costas del recurso:

**RESULTANDO** que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador don Luciano Rosch Naval, a nombre de don José García García, ha interpuesto ante la Sala, contra la sentencia de la Audiencia,

recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente (173 del anterior); en la sentencia recurrida se infringe, interpretando con error y aplicándolos indebidamente, el artículo 1.249 en relación con el 1.253, ambos del Código Civil, ya que la Sala de instancia se acogió al régimen de presunciones para estimar probado el subarriendo o traspaso del local de negocio objeto de este contrato; y a continuación se manifiesta: que «adido es que esa prueba solo puede ser atacada en recursos de la índole del presente cuando no sean ciertos los hechos de que se parte a los fines de establecer la inducción, o cuando en ella no se observe el rigor lógico que requiere el artículo 1.253 del Código Civil» (sentencia de 3 de marzo de 1955); y, en efecto, es ese rigor lógico, el enlace preciso y directo, conforme a las reglas de criterio humano entre el hecho demostrado y el que trata de demostrar, lo que no se halla ni puede hallarse en la aludida prueba, donde se articula como presunción lo que no pasa de simple posibilidad o conjetura; que el enlace lógico ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro, por ser relación entre ellos concordantes y no poder aplicarse a varias circunstancias (sentencias de 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942, entre otras); y las reglas del criterio humano no son otras que las de la lógica, o sea, del raciocinio lógico (sentencias de 6 de abril y 10 de junio de 1911); y esa atribución no significa que pueden establecer con el nombre de enlace, deducciones que la Ley no permite, ni dar los hechos la significación de que carecen (sentencias de 12 de noviembre de 1904, 11 de octubre de 1908 y 4 de julio de 1947); que a la vista de la doctrina que antecede, parece indudable la falta de enlace entre los hechos que la sentencia admite como ciertos y las deducciones que de los mismos sacan los juzgadores de instancia; tales hechos son:

a) El de figurar la contribución del local de negocio objeto del arrendamiento a nombre de don Antonio García García, hermano del recurrente; y como se alega en la instancia, nada significa a efectos del subarriendo, o del pretendido traspaso ilegal, que la contribución industrial gire a nombre de persona distinta del titular arrendatario; como tiene establecido la sentencia de este Alto Tribunal de 25 de abril de 1956, para existencia del subarriendo o traspaso, es necesario demostrar el asentimiento del arrendatario-subarrendador cuya intervención es necesaria e inexcusable para consumir cualquier contrato, no siendo posible aceptar como probado dicho asentimiento, ni tal acto bilateral, por presunción inferida exclusivamente de otro unilateral de tercero extraño, carácter que corresponde a la inscripción en el registro gubernativo de una de estas operaciones practicadas a su propia solicitud sin intervención del arrendatario, del arrendador, o de cualquier otra persona extraña o ajena a la que pide y pueda pedir; y es indudable que no ha probado la parte actora que el demandado se haya dado de bajo en la industria de droguería de la calle Enrique de las Marinas, número 20, hecho que unido al alta de su hermano si tendría cierta significación a efectos de la deducción que se pretende; recuerda lo consignado en el apartado c) del escrito de proposición de pruebas adverso y que en la certificación expedida por Hacienda nada se dice de la baja del recurrente en la contribución industrial del repetido negocio, debiendo a que en ningún momento se ha producido lo ocurrido que que don José García García (y se dice a efectos de mera curiosidad, pues sabido es que esta explicación no puede tener valor alguno en el presente

te recurso) encomendó a su hermano don Antonio, propietario de otra droguería, que le diese de alta en la contribución industrial y por un error explicable debido a que tal gestión no la realizó personalmente don Antonio, sino un mandatario suyo, éste dio de alta en contribución al hermano del recurrente en vez de a éste, no habiéndose aclarado tal error por el demandado por considerarlo innecesario e intrascendente, al tratarse precisamente de su hermano; el haberse estimado como hecho presuntivo el alta de contribución de don Antonio García García, sin la baja de su hermano, se ha infringido también, por no aplicación, la sentencia de este Tribunal de 13 de abril de 1950, que prescribe que puede existir enlace preciso y directo en el hecho de darse de baja una persona en la contribución de una industria y otra de alta.

b) El de figurar el teléfono del local de negocio a nombre de don Antonio García García; a estos efectos, se dan por reproducidos todos los argumentos esgrimidos en el apartado anterior, y, por tanto, nada puede significar este hecho presuntivo tampoco, por cuanto ninguna intervención ha tenido el recurrente en el contrato concertado por su hermano con la Compañía Telefónica Nacional de España, teniendo que añadir que, como establece la sentencia de este Tribunal de 31 de enero de 1958, así bien existen indicios de los que pudieran inferirse el subarriendo, este ha de basarse en el ejercicio del comercio e industria en el local arrendado por el supuesto subarrendatario, y tal circunstancia no ha sido probada por el actor; y es que, como señala también la sentencia de 12 de marzo de 1956, «cualquiera que sea la trascendencia en el orden jurisdiccional de las declaraciones hechas ante determinados organismos, en el puramente civil carecen de eficiencia, por lo mismo que no tuvo el voluntario designado de crear, modificar o extinguir derecho alguno»; el de figurar en la CAMPSA don Antonio García García como concesionario del cupo de petróleo para la droguería en cuestión; también se da por reproducido todo lo dicho en los dos apartados precedentes, añadiendo que aún mayor significación, a los efectos que se pretenden, tiene este hecho concreto, por cuanto, según manifiesta la CAMPSA en oficio ciente en autos, el único documento exigido para la concesión de tal combustible es el recibo de contribución industrial, y éste ya se ha visto que figuraba a nombre de don Antonio García García; pero es que, además, nada puede suponer este hecho para deducir de él la existencia del subarriendo, ya que, como se alegó en el escrito de contestación a la demanda, don Antonio García García, tratado de beneficiar a su hermano y con notoria infracción reglamentaria y administrativa, usó su nombre para que el petróleo a él concedido pueda ser expedido por don José García García, sin temor a perder por esta cesión de cupo el que para él tiene asignado; de él de figurar el arbitrio de vigilancia del Ayuntamiento de Cádiz correspondiente a la repetida droguería a nombre de don José García García; se da igualmente por reproducido todo lo expuesto en los tres apartados precedentes, agregando que de todos los hechos presuntivos examinados, éste es el que tiene menor relieve, por cuanto se trata de un simple arbitrio de vigilancia, hecho que es contrarrestado, sobradamente, con existir otros arbitrios, como el de muestras y rótulos, a nombre de don José García García; y que, resumiendo, pues, con la sentencia de este Alto Tribunal de 25 de abril de 1956, «el contrato de subarriendo no es consecuencia precisa, necesaria, forzosa, que excluye a cualquier otro»; y, por lo tanto, no hay posibilidad de deducir su existencia, como así tampoco la

de un traspaso ilegal, de estos hechos, por no existir el enlace lógico que la ley exige para la eficacia de la prueba de presunciones; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, infringió los preceptos legales que arriba se citan y la doctrina legal que también se aduce.

Segundo. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley; y se expone: Que en cualquiera de los documentos aportados con el escrito de contestación de números uno al seis, se demuestra el manifiesto error en que ha incidido la Sala sentenciadora, ya que siendo todos esos documentos de importancia para acreditar el titular arrendatario, en todos y en cada uno figura don José García García como arrendatario del local de negocio por el que se litiga; y no es sólo que la Sala de instancia haya prescindido de estos elementos probatorios —pese a ninguno haber sido impugnado— al dictar el fallo que se recurre, y haya estimado la existencia del subarriendo basándose única y exclusivamente en los hechos supuestamente presuntivos analizados, sino que del contenido de cualquiera de los documentos reseñados resulta el manifiesto error en la apreciación de la prueba alegada, documentos que expresan textualmente lo contrario de lo que estima el Tribunal, y desvirtúan por completo la prueba de presunciones a que se acoge; así, el recibo de arbitrio del Ayuntamiento de Cádiz, del segundo semestre de 1957, referido a la repetida droguería, gira a nombre del recurrente; lo mismo ocurre con el agua y electricidad de la Empresa Municipal de Cádiz; mucha mayor importancia tienen el oficio de la misma Corporación Municipal comunicando la autorización al recurrente para la instalación y apertura de una droguería en la calle Enrique de las Marinas, número 20, el recibo de licencia de dicha apertura, el de desinfección correspondiente al Laboratorio Municipal de Higiene, y, por último, el «Boletín Oficial» de la provincia de 1 de febrero de 1951, todo ello a nombre de don José García García.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Ruil Villar;

CONSIDERANDO que basta con la simple lectura de los razonamientos por los cuales la Sala sentenciadora llega a la conclusión crítica de que, a pesar de ser el demandado el arrendatario del local de autos no lo ocupa él, sino un hermano suyo que desenvuelve allí negocios propios, para comprobar que esta presunción no se deduce únicamente de los documentos citados por el recurrente, sino, además, de otros elementos probatorios que expresamente se indican, como la confesión judicial, la profesión del arrendatario, la independencia de vida de cada uno con relación al otro, lo cual ya sería bastante para rechazar este motivo del recurso por subsistir estas pruebas no combatidas debidamente, apreciadas en relación o conjuntamente con las otras; pero debe añadirse que si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Sala no ha considerado suficiente un hecho aislado como el alta de contribución sin la concurrencia del arrendatario para estimar bien deducida la presunción, no puede invocarse esta doctrina cuando la concurrencia de numerosos y variados hechos con indudable trascendencia pública concurren a relevar una conclusión sin otra interpretación posible como en el caso presente ocurre con el teléfono, y el servicio de petróleos, reveladores de una actividad mercantil en dicho local;

CONSIDERANDO que el error en la apreciación de la prueba que se denuncia es el motivo segundo al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se deduce como manifiesto de los documentos que se indican que, a pesar de ha-

ber sido aportados sin posible impugnación de la parte contraria y no haber sido adversados en el proceso, han sido tenidos en cuenta por la Sala sentenciadora, sin que, por su naturaleza y contenido sean aptos para desvirtuar el resto de la prueba; por lo que hay también que desestimar este motivo y con él el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José García García contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 4 de junio de 1956, condenando a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Plaza. — Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas. — Eduardo Ruiz. — Baltasar Ruil Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Ruil Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramon Morales (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 13 de junio de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a los locales de Ayuntamiento y Juzgado Comarcal, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, a instancia de doña Roxana Aguilera López, viuda, propietaria y vecina de Murcia, hoy su hija y heredera doña Francisca Brugalora Aguilera, viuda, sin profesión especial, de la misma vecindad, contra el Ayuntamiento de Moratalla; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la Corporación municipal demandada, representada por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendida por el Letrado don Alberto Carrilero; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, con la representación del Procurador don José López-Messas Llanos y la dirección del Abogado don Luis Asensio Miró;

RESULTANDO que la representación de doña Roxana Aguilera López, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a Ayuntamiento y Juzgado Comarcal, por medio de su escrito fechado en Caravaca a 12 de mayo de 1957, presentado el día 15 de los propios mes y año al Juzgado de Primera Instancia de Caravaca, contra el Ayuntamiento de Moratalla, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que la demandante era propietaria en Moratalla de una casa, sita en la calle de La Victoria, que desde hacía muchos años tenía arrendada al Ayuntamiento donde éste tenía su sede con las oficinas propias de la citada Corporación. Que consta la casa de planta baja, con patio y dos plantas.

Segundo. Que la relación arrendaticia se desarrolla normalmente hasta el verano de 1956, en que el Ayuntamiento por su cuenta y razón, sin autorización ni conocimiento siquiera de la propietaria, procedió a realizar obras de arrendamiento, sin duda, a sus servicios, que

de modo manifiesto y grave afectan la configuración de la casa, especialmente en lo que a servicios de aseo y retrete tenía destinado; que habiendo concentrado los que existían en la diversas plantas en la inferior, para lo que había dividido en dos una habitación, mediante un tabique, destinando una de las nuevas a duchas y lavabos y la otra a retretes.

Tercero. Que habiendo llegado a conocimiento de su representada que en la casa Ayuntamiento se estaban realizando obras de cierta importancia, requirió al Notario de Moratalla por medio de su nieto don Alfonso Pelazón, para practicar una diligencia de información, lo que tuvo lugar en 13 de agosto último, pudiendo apreciar el Notario que se había producido la obra indicada en la planta baja, y, a más, se construía en el patio un pozo negro tratando de justificar esto último con unos testimonios producidos ante el propio Notario, y que constaban en acta, manifestando que el hijo de la señora Aguilera, don Andrés Brugarolas Aguilera, había presenciado el inicio de la apertura de pozo, mostrando expresamente su aprobación e incluso complacencia, cosa incierta e inculca; puesto que lo ocurrido fué que encontrándose el señor Brugarolas en Moratalla, se le manifestó que habían hecho un pozo negro «porque se había obstruido la salida normal de los desagües y había habido que solventar la cuestión provisionalmente», a lo que aquél contestó que su interés en el asunto era completamente indirecto y no distinto del meramente efectivo respecto de todo aquello referente a su madre, y que si efectivamente se había producido la obstrucción creía adecuada solución provisional la construcción del pozo en el patio. Vemos, pues, que la información a dicho señor era incompleta, ya que sólo se refería al pozo; que era falsa; ya que el motivo había sido la nueva ordenación de los servicios de aseo y WC, realizada por el Ayuntamiento y que el señor Brugarola carecía de facultades para autorizar sobre alguna, dado que estando casado y con independencia de su madre, sólo a ésta competía decidir lo relativo al arrendamiento; uniendo con el número 1 copia autorizada del acta.

Cuarto. Que luego de realizadas dichas obras de concentración de los servicios citados, fueron realizadas otras de supresión de ellos en los pisos superiores, con eliminación de tubería, ocasionando al propio tiempo daños en la finca y modificación de la configuración de tales plantas superiores, todo ello sin consentimiento ni conocimiento de su poderdante.

Quinto. Que informada la demandante de lo ocurrido formuló su protesta al Alcalde, a quien advirtió su propósito de resolver el contrato, contestándole el mismo que le solicitaba una corte demora para acoplar los servicios municipales en otro local; y así, se nombró una comisión entre los Concejales para la busca de otro local, tratando de aquietar a la demandante con la elevación de la renta a mil pesetas mensuales, escribiéndola dicho Alcalde su carta de 31 de octubre de 1956, después de transcurrida la demora, donde le participaba que adoptara cualquier medida que creyese oportuna, refiriéndose naturalmente a la acción judicial, si es que no era atendida la previa reclamación gubernativa contra lo que se le había esperanzado; uniendo con el número 2 dicha carta.

Sexto. Que como transcurría el tiempo y el Ayuntamiento no entregaba la casa, la propietaria, mediante escrito de 17 de diciembre último, presentó la reclamación gubernativa cuya copia sellada y firmada por el funcionario municipal, unía con el número 3, sin que hasta la fecha le hubiese sido notificada resolución alguna, pese al transcurso de cinco meses.

Séptimo. Que a efectos de prueba, hacía designación de archivos.

Octavo. Que a efectos de cuantía, se

fijaba en dos mil pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento entre su representada, como arrendadora, y la dicha Corporación, como arrendataria, sobre la casa, propiedad de aquella, sita en la calle de La Victoria, de dicha ciudad, sede del Ayuntamiento, por realizar éste sin consentimiento de aquélla ni constituir depósito alguno garantía de reintegración al propio estado, obras que habían modificado la configuración de la casa arrendada; mandando en su virtud hacer entrega de ésta a la arrendadora y produciendo condena en costas al Ayuntamiento demandado.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demandado se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el Ayuntamiento, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquélla por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo. Segundo. Que negaba, en cambio, que la relación arrendaticia no hubiese transcurrido por los cauces de la más absoluta normalidad; pues la casa de autos había sido magníficamente conservada, a pesar de estar instaladas en ésta unas oficinas públicas y había quedado notoriamente mejorada con obras de embellecimiento, autorizadas por la dueña, como eran las de reforma del jardín y sustitución de la fuente en su fachada frontal, contribuyendo las mismas a la revalorización del inmueble en los últimos años. Que las obras que se denunciaban (no todas ellas ciertas) eran precisamente de conservación y fueron realizadas con el beneplácito del administrador de la dueña y no alteraban en lo más mínimo la configuración del inmueble. En la planta segunda existía y existe un viejo retrete, que no se había tocado (aunque se dijese lo contrario) y que únicamente no se usaba por su deficiente estado, precisamente para no perjudicar al inmueble, ya que producía filtraciones en el cielo raso de la planta primera. Que en la planta principal tampoco se habían realizado obras de clase alguna y así parecía admitirse de contrario, puesto que no se mencionaban específicamente. En la planta baja, entrando, al fondo, existía y existe una habitación destinada a servicios, con dos retretes a su lado izquierdo y dos grifos a la derecha, para lavarse. Consistía la reforma realizada en lo siguiente: Los dos retretes continuaban tal y como estaban, bastante deficientes por cierto. Debajo de uno de los grifos existía una palangana de porcelana, portátil, que se había sustituido por un lavabo de piedra; y toda la parte baja ocupada por este grifo y el otro, que se destinaba a ducha, había sido revestido de azulejo blanco para no estropear las paredes. Además, comoquiera que el aseo personal suponía la incomunicación de toda la habitación, incluso los retretes, se había levantado un medio tabique que, a modo de biombo permitía dicho aseo, sin impedir el acceso simultáneo a los retretes. Independientemente de esto y debido a algunas filtraciones por obstrucción del desagüe de las aguas residuales, se construyó en el patio, provisionalmente, un pozo negro, que había quedado inutilizado con el restablecimiento del desagüe anterior, una vez subanadas sus deficiencias.

Tercero. Que para las obras descritas únicas realizadas por el Ayuntamiento, disponía éste de la autorización de la propietaria o de su administrador, pues el actual Alcalde, en carta de 16 de mayo de 1955, cuya copia se acompañaba, propuso a la propietaria efectuar ciertas obras por cuenta del Ayuntamiento, de reforma del jardín y reparación de su

fuente central, pintura de la verja y otras de menor importancia, cuyas obras fueron verbalmente autorizadas y contempladas por la propietaria y su administrador; que el 8 de mayo del mismo año, y por carta cuya copia se acompañaba, se propuso también la sustitución de la fuente por otra más moderna y lujosa, y la señora Aguilera, en carta del día 12 de los mismos mes y año, que se presentaba, aceptó la modificación del jardín a que se aludía en la carta de 16 de mayo antes citada. Que entre las obras de menor importancia ya aludidas, se encontraba la instalación de un lavabo de piedra y el levantamiento de un medio tabique para independizar la ducha, cuyas obras conocidas de doña Roxana Aguilera, de sus familiares y encargados, fueron convenientemente autorizadas, en cuanto al pozo negro se comenzó su obra dado el carácter urgente, dando cuenta inmediata de la misma al hijo y administrador de la propietaria, quien la comprobó y otorgó su autorización, según se admitía en el hecho tercero de la demanda, aunque se dijera que el mismo carecía de autorización, sin caer en la cuenta de que por el propio poder que se acompañaba a la demanda, este señor es administrador de los bienes de su madre y tiene facultades para atender a la conservación y mejora de sus fincas; repitiendo que este pozo negro había desaparecido al restablecerse el desagüe normal del edificio. Que por lo expuesto, su representado no había realizado obra alguna sin autorización, ni siquiera aquellas que tenían carácter urgente para evitar daño inminente o grave.

Cuarto. Que la demandante sólo pretendía disponer de la casa para aumentar su renta y el Alcalde le ofreció lograr una solución satisfactoria, hasta elevar el alquiler a 12.000 pesetas anuales cuyo era el sentido de la carta que se acompañaba a la demanda, pero sin que tal documento guardase relación alguna con las obras realizadas, ya que estas eran de mera conservación y embellecimiento y aceptadas por doña Roxana Aguilera; que se aludía en la demanda a obras realizadas en las diferentes plantas del edificio, obras que nunca habían existido, por cuya razón no se reseñaban en el acta notarial, que sólo se referían a la planta baja, con lo cual se pretendía una confusión. Que el Alcalde de Moratalla, en su carta de 31 de octubre último, quería complacer a la demandante y expresarla que cualquier medida que tomara para recuperar el edificio, no había de causarle la menor molestia, ni empeñar su vieja amistad; pero lo que no podía esperar era que con falsas razones y por vía judicial, se consiguiese lo que la Corporación estaba dispuesta a dar de buen grado, cuando las circunstancias lo permitieran, dado que se trataba de la Casa Consistorial.

Quinto. Que el Ayuntamiento, sin desistir de sus propósitos para adquirir o construir un nuevo edificio, tenía que oponerse a las pretensiones de la actora por considerarlas injustas; haciéndose otras consideraciones y repitiéndose que no se había realizado obra alguna sin conocimiento de la demandante. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a la resolución del contrato solicitada de contrario y que debía continuar la vigencia del arrendamiento por el plazo contractual y sus prerrogativas legales; todo ello con imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron las dos copias de carta y carta original aludidas en los hechos:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y no celebrándose la vista

pública prevenida por la Ley, por no solicitarse la misma por las representaciones de los litigantes:

**RESULTANDO** que con fecha 12 de julio de 1957, el Juez de Primera Instancia de Caravaca, dictó sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por la representación de doña Roxana Aguilera López, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de la finca urbana solicitada en dicha demanda, absolviendo, en su consecuencia, de la misma al Ayuntamiento de Moratalla, con imposición de las costas causadas a la actora:

**RESULTANDO** que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 14 de junio de 1958, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de A. Bascet, dictó sentencia por la que, revocando la apelada y estimando en todas sus partes la demanda deducida por la representación de doña Roxana Aguilera López, hoy su hija y heredera doña Francisca Brugarola Aguilera, por fallecimiento de aquélla, declaró resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el Ayuntamiento de Moratalla, como arrendatario, sobre la casa propiedad de aquélla, sita en la calle de La Victoria, de dicha ciudad, mandando en su virtud hacer entrega de la casa objeto del arrendamiento por dicha Corporación a los herederos de la actora arrendadora, señora Aguilera López, con imposición de las costas causadas en la primera instancia a la parte demandante y sin hacer declaración alguna de las de la segunda:

**RESULTANDO** que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Enrique Paso Corujo, a nombre del demandado Ayuntamiento de Moratalla, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo la siguiente:

Causa única.—Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción indebida del artículo 114, en su apartado séptimo, de dicha Ley, y de la doctrina legal concordante interpretativa de mismo, a que después se aludirá.—Para el caso concreto a que se refiere este recurso, es incuestionable que el actor sólo podría conseguir la resolución del contrato locatorio si se dieran conjuntamente estas tres circunstancias: Primera. Realización de las obras; segunda, falta de autorización para verificarlas; tercera, que éstas hubiesen cambiado de un modo sensible y permanente la configuración del inmueble arrendado. Sólo así cabría la resolución de contrato por debida aplicación de la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.—Pero en este caso no se dan esas circunstancias, pues en cuanto a la primera, es claro que se han realizado ciertas obras, pero interesa puntualizar en qué consistieron éstas y por qué imperiosa razón se llevaron a efecto. La sentencia recurrida, en su primer considerando, hace referencia a la «construcción de un tabique» sin llegar al techo en el cuarto de servicios y «el taponamiento de otro retrete» existente en el segundo piso. En el segundo considerando sólo se refiere al mentado tabique al decir que «ha cubierto uno de los apartamentos en dos independientes», y fundándose en ello da lugar a la resolución del contrato. Es decir, que concretamente no habla de las dimensiones e importancia de la obra, sino sólo de su existencia y que, según ella, convierte la habitación en dos.—Pero al recurrente le interesa puntualizar estos extremos, así como los móviles inexcusables que obligaron a realizar la obra.—Esta consistió exclusivamente en prolongar el tabique del primero de los retretes, con una altura de dos metros y treinta

centímetros, faltándoles para llegar al techo 95 centímetros, y con una longitud total de un metro y 40 centímetros por su parte de arriba, teniendo por la inferior 35 centímetros de obra a cada lado; es decir, dejando en su centro la luz necesaria para la colocación de una puerta de 70 centímetros. El croquis de adverso presentado es prueba plena de lo dicho.—El objeto del arrendamiento lo constituye un antiguo e inmenso caseron, de tres plantas, con jardín y patio, en el cual se encuentran instaladas las oficinas del Municipio, Juzgado Comarcal, vivienda para el portero, etc.—Con un examen comparativo se podrá ver la pequeña entidad de la obra en relación a la transcendencia de la acción ejercitada por la propietaria, con las naturales consecuencias de dejar a dos organismos públicos de la importancia de los citados sin domicilio, y ello con las naturales secuelas y perjuicios para la justicia y dirección y administración municipales. Recordemos de pasada que en la prueba pericial, practicada en autos, el Arquitecto que dictamina en un estudio de conjunto, dice que: «Tales obras no modifican configuración alguna del edificio, pues en cuanto al tabique del cuarto de aseo, no puede modificarse por cuanto no hace más que aislar unos servicios existentes dentro de la misma habitación».—La causa imperativa de su realización fue que el Municipio no podía consentir la continuación del frecuente y bochornoso espectáculo que se daba en la habitación de aseo, agravado por la forzosa inutilización en el segundo piso del retrete, correspondiente al Juzgado Comarcal, y decir las constantes quejas de los funcionarios y visitantes de ambos sexos que concurrían a los mentados Organismos. Es incuestionable que el propio Ayuntamiento, al tener conocimiento de que en cualquier establecimiento a que concurriese el público tenía su habitación de servicio en el estado reseñado, hubiese ordenado, por ser la Autoridad gubernativa que en la población viene obligada a velar por la moral y decencia pública, que inmediatamente se realizaran obras que evitasen que unas personas hubiesen de contemplar a otras mientras éstas satisfacían sus necesidades fisiológicas. Si es así y debió inexcusablemente hacerlo por imperativo de su misión, cómo no había de ordenarlo en el local del Ayuntamiento y Juzgado, la casa pública por excelencia y cuyo ejemplo serviría de guía a toda la población. La insignificante obra era imprescindible para que, tanto el pequeño tabique como la puerta entornada, (pues mal podía cerrarse impidiendo el acceso a retretes y urinarios) evitara para los que entraran a asearse la visibilidad de los que usaran éstos, máxime con la posible coincidencia de personas de uno y otro sexo, por lo que resultaba ocioso, cuando no absurdo, que el Ayuntamiento tuviera que darse la orden a sí misma.—En cuanto a la segunda circunstancia, la autorización por parte del propietario del inmueble, aunque la hacía innecesaria lo dicho en el apartado anterior, cree el recurrente que se desprende de las cartas cruzadas entre las partes, o por lo menos tan así lo entendió entonces el Alcalde; no obstante respetuosos con la resolución recurrida, en este punto, no se hace objeto de recurso. Sobre la tercera circunstancia referente a la modificación del inmueble, no se ha dado en este caso amén de por las razones anteriormente alegadas y por la singularidad del mismo, por la doctrina jurisprudencial que se citará y que también ha sido infringida por no haberse aplicado, por haberlo sido indebidamente o por haberse interpretado con error según los casos.—Seguidamente cita el recurso la doctrina de las sentencias de 19 de diciembre de 1955, 5 de junio de 1957, 29 de marzo de 1958 y 29 de enero de 1955, infringida por aplicación indebida, toda vez que ellas contemplan casos bien distintos y de más grave transcendencia que el ac-

tual.—También se estima la infracción por interpretación errónea, de las doctrinas de las sentencias de 22 de octubre de 1951, rectamente aplicada por el Juzgado de instancia, y en la cual, entre otras, se apoya el recurrente para contener este recurso, haciendo de la misma común. La dispar interpretación de esta resolución por ambas sentencias obliga al estudio de la misma.—Dice este Alto Tribunal que las mentadas obras «no modificaron la configuración del local porque se redujeron, en cumplimiento de lo ordenado por la Delegación de Trabajo, a aislar por medio de un tabique el cuarto de aseo y retrete para su utilización por separado de los empleados de ambos sexos, circunstancias que impiden estimar el sexto motivo del recurso».—De ello se desprende que este Alto Tribunal aprecie en tal caso dos circunstancias (por ello dice textualmente «circunstancias»): una, la poca entidad de las obras, y otra, la orden de la Delegación del Trabajo. Y hay que llegar a esta conclusión por estimar lógico que si la razón de no acogerse al recurso fuera exclusivamente debida a no estar hechas las obras voluntariamente por el arrendatario, sino obligadas por el Organismo de referencia, no tenía por qué este Tribunal Supremo de haberlas calificado como «no modificativas» de la configuración; o aún más, pudo, y entendiéndolo el recurrente que debió, si el rango de su importancia así lo requería, calificarlas de «modificativas»; pero que la obediencia a la disposición amenazada de la Delegación del Trabajo le eximia de la sanción resolutoria impuesta por la Ley. Por ello se insiste en que ambas circunstancias, es decir, la exigua importancia de las obras, el imperioso motivo de decoro y la resolución de la Delegación de Trabajo dieron lugar a la sentencia.—También es evidente que la sentencia recurrida infringió, por no haberla aplicado, las sentencias siguientes: de 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre de 1953 y 8 de marzo de 1954, por no tener en cuenta las condiciones y circunstancias especiales del caso actual, según se ha argumentado en la circunstancia primera de este motivo; y las de 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955 y 22 de febrero de 1956, por cuanto las obras realizadas son meramente circunstanciales y de detalle y no esencial y sensible.—Por último, la doctrina contenida en las sentencias que resuelven casos similares al que nos ocupa, la citada de 22 de octubre de 1951 y la de 8 de marzo de 1954:

**RESULTANDO** que conferido traslado del anterior recurso el Procurador don José López-Mesas Llanos, a nombre de la demandante y recurrida doña Francisca Brugarola Aguilera, como hija y heredera de doña Roxana Aguilera López, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis en apoyo de su impugnación lo siguiente: Negaba que la sentencia recurrida cometiese la infracción que se acusaba, pues por el contrario se ajustaba perfectamente al artículo 114 en su apartado séptimo de la Ley especial y su doctrina.—Realmente lo de la aplicación indebida de citado precepto legal no puede examinarlo como una premisa, sino como una consecuencia de los supuestos de que se hayan realizado las obras que lo hayan sido sin la autorización del arrendador o con el que modifiquen o no la configuración de la vivienda o del local de negocios, y para el caso de que la cuantía de las obras realizadas no excediere del importe de tres mensualidades ni hubiere obtenido autorización, si se había producido la entrega a la señora propietaria de la cantidad precisa para la reintegración de la finca a su anterior estado o se le hubiere ofrecido.—En el caso de autos son supuestos sentados por la sentencia recurrida y en las que las partes se encuentran contestes la realidad de las obras; el que se han producido sin autorización de la señora arrendadora y que no fué entregado ni ofrecida a ésta.

la cantidad precisa para el reintegro al primitivo estado; aparte de que el importe de las mismas excede de tres mensualidades.—Nos encontramos, pues, ante la única cuestión relativa a la naturaleza y trascendencia de esas obras respecto de la configuración de la vivienda o local; cuestión no definida por la Ley, remitiéndola de modo indudable al arbitrio judicial; lo que ya permite afirmar que sólo una decisión manifiestamente inaceptable permite o pueda determinar la rectificación.—Segundamente la parte recurrida cita las sentencias de 11 de enero de 1954, 22 de febrero de 1956, 5 de junio de 1957 y 24 de mayo de 1958, donde se hace la distinción entre obras trascendentes y meramente accidentales. Múltiples son las resoluciones de este Tribunal Supremo que estiman modificación de la estructura de la cosa arrendada la división en dos de una habitación, y hasta la alteración de las dimensiones de una de las habitaciones, por la construcción de tabiques; sentencias de 30 de noviembre de 1953, 29 de marzo y 5 de mayo de 1958; y «aunque el tabique no llegue al techo», sentencia de 1 de febrero de 1958.—En cuanto la condición de obra que modifica la distribución de las diversas partes de la finca arrendada, no puede ofrecer la menor duda de lo acentuada que resulta la de privación de servicio tan esencial como el del retrete en el piso segundo, con pérdida de las condiciones de habitabilidad de éste, como unidad independiente para remitirlo al correspondiente a los otros dos apartamentos de la casa, circunstancia de independencia preexistente que evidencia el que en el piso segundo se encontrare y se encuentre instalado el Juzgado Comarcal y en el resto de la casa el Ayuntamiento; Organismos oficiales totalmente independientes.—La mayor o menor entidad de la obra no afecta a su naturaleza resolutoria, más que en cuanto se trate de pequeñas obras, cuyo importe no rebase el del alquiler de tres meses «pluri» condición mediante la entrega u ofrecimiento al arrendador de aquella cantidad precisa para la restauración al anterior estado; lo que a «sensu contrario» indica que al no darse estas circunstancias determinan motivo resolutorio cualquier obra por insignificante que pudiera ser. En el caso de autos es evidente que el importe de las obras realizadas rebasa el de tres mensualidades de alquiler; pero, de todos modos, no se ha producido entrega ni ofrecimiento de cantidad alguna.—Tampoco afecta en nada el que las obras puedan implicar una mejora, como tan reiteradamente tiene declarado esta Sala; puesto que tanto la obra de conservación como las de mejora tienen su regulación en el capítulo decimo de la Ley de 13 de abril de 1953, sin que en ningún caso se encuentre facultado el inquilino o el arrendatario para calificarlas y producir las por su propia determinación, desentendiéndose por completo del arrendador; y siendo cuestión distinta a la estructuración de la finca, pues en tanto una se refiere a su conservación o mayor o menor utilidad, la otra se refiere a su modalidad.—Por todo lo expuesto, se rechaza cuanto de contrario se manifiesta para la pretensión de la estimación de este recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida, de las obras alegadas como fundamento de la demanda, se declara la realidad de las de construcción de un tabique, sin llegar al techo en el cuarto de servicios, con el que quedaron separados los retretes de una nueva habitación, en la que instalaron un lavabo y una ducha, y el taponamiento de otro retrete en el segundo piso; aparte la construcción de un pozo negro, justificada, según la sentencia, sin oposición:

CONSIDERANDO que la única de las declaraciones probadas que pudiera afectar a la configuración es la de construc-

ción del tabique que no llega al techo; pero resulta tan insignificante por sus reducidas dimensiones, y su limitación en habitación de servicios secundarios, en relación con la magnitud del local arrendado, en el que se hallan instaladas las dependencias del Ayuntamiento, del Juzgado Comarcal y la casa-habitación de un subalterno, que carece de entidad para dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de tal edificio por aplicación al caso de la disposición contenida en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, precepto que resulta infringido por no ser de aplicación al caso, infracción que invocada como causa del recurso, obliga a la estimación de éste.

Pallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Ayuntamiento de Moratalla contra sentencia de la Audiencia de Albacete, fecha 14 de junio de 1958, sentencia que dejamos sin efecto, y, en su lugar, confirmamos la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca en 12 de junio de 1957, sin especial mención de las costas de la segunda instancia, ni de las de este recurso; y líbrese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez. Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 17 de junio de 1960, en la cuestión de competencia pendiente ante nos en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Comarcal de Trujillo (Cáceres) al Municipal de Hellín (Albacete) para el conocimiento del juicio de cognición entablado ante el último contra don Andrés Cancho Bravo y don José María Peña Cano, abogado y propietario, respectivamente, y vecinos de Trujillo, por don Luis Redondo y don Joaquín Parra Gandía, abogado y Procurador, respectivamente, y vecinos de Hellín, sobre pago de pesetas; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de abril de 1959 don Luis Redondo Martínez y don Joaquín Parra Gandía, Abogado y Procurador, respectivamente, en ejercicio en Hellín, formularon ante el Juzgado Municipal de dicha ciudad demanda de proceso de cognición contra don Andrés Cancho Bravo y don José María Peña Cano, vecinos de Trujillo (Cáceres), alegando como hechos:

Primero.—Que en 11 de diciembre de 1956 el demandado señor Cancho Bravo escribió al Letrado actor una carta para que, de no haber inconveniente, se encargase de la dirección y defensa de su cliente el otro demandado señor Peña Cano, «persona de reconocida solvencia económica», a quien, asimismo, se demandó en otra cognición que a él y a otro les había promovido ante el Juzgado Comarcal de Tobarra, don Joaquín Auñón Jiménez, sobre saneamiento en compra de una caballería; que a la carta acompañaba una extensa nota sobre la índole del asunto y su estado procesal; también incluía un poder a procuradores, para que designase y lo entregara al que no tuviese inconveniente en aceptarlo; que examinados los autos y notas del señor Cancho, el actor hizo saber a éste la situa-

ción de señor Peña Cano, verdaderamente difícil porque en el Juzgado, ya en ejecución de sentencia, aparecía haber consentido todas las resoluciones que le habían sido adversas; que insistió el señor Cancho en la defensa del señor Peña por su carta de 29 de diciembre siguiente, a la que también acompañaba nuevas prójimas notas a tener presentes en la defensa, y en vista de ello el actor entregó el poder remitido al Procurador demandante, y personado en autos comenzaron a actuar, sin perder de vista las notas indicadas y otras más posteriores del señor Cancho, en cuanto era oportuno y procedente; que por el estado del procedimiento la actuación de los actores fue difícil y laboriosa, consiguiendo al fin por lo menos que la cuantía se redujese al Juzgado de Primera Instancia a 10.000 pesetas; pero la conducta un tanto extraña de los demandados, no sólo en el procedimiento, sino con los actores, les obligó a renunciar a su dirección y representación, que se les notificó por el mismo Juzgado Comarcal de Tobarra; que se remitió tanto al señor Cancho como al señor Peña por reiteradas cartas certificadas, nota de los honorarios y suplicios que eran debidos, pero estos señores ni los han hecho efectivos ni siquiera han contestado; y como prueba preconstituida de lo suculamente expuesto acompañaban varias cartas del señor Cancho y minutas detalladas y valoradas de la actuación de los actores a partir del 12 de mayo del año 1958, pues con anterioridad se habían abonado las producidos hasta tal fecha, así como otras que acreditan la actuación de los actores ante el Juzgado de Primera Instancia.

Segundo.—Que como aparece de las antedichas minutas, el importe de la reclamación asciende a 5.699,75 pesetas que se indica a efectos de competencia, timbre y aranceles; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia la sentencia de 29 de septiembre de 1928, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando ser en deber a los actores las cantidades reclamadas a don Andrés Cancho Bravo y don José María Peña Cano, condenándoles a que solidariamente o, en todo caso, mancomunadamente, hazan efectivas las cantidades que respectivamente adeudan a los demandantes, según las minutas presentadas, con más los intereses devengados desde la interposición de dicha demanda, condenándoles también al pago de todas las costas:

RESULTANDO que con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompañó una carta dirigida desde Trujillo por don Andrés Cancho Bravo a don L. Redondo Martínez, en Albacete, fecha 11 de diciembre de 1956, del siguiente tenor: «Distinguido compañero: Don José María Peña Cano, vecino de esta ciudad y persona de reconocida solvencia económica, fue demandado en unión de otro, hace ya bastante tiempo, ante el Juzgado Comarcal de Tobarra, en juicio de cognición sobre reivindicación de una caballería. Dicho señor fue condenado en rebeldía, encontrándose la sentencia, según nuestras noticias, en período de ejecución.

Y como de una parte la condena del señor Peña lo fue con carácter subsidiario, y de otra parte en dicha ejecución habrán de liquidarse daños y perjuicios, me dirijo a usted por encargo de dicho condenado, rogándole se entere del estado procesal de los autos y si aún fuese tiempo de hacer algo en interés de aquél y en ello no tiene inconveniente se encargase de la defensa del mismo en las referidas diligencias de ejecución. Al indicado fin le acompaño poder a favor de Procuradores de Hellín y nota comprensiva de antecedentes de dicho juicio. Si usted resultase incompatible por alguna circunstancia para el examen de la situación procesal de los autos, le ruego haga entrega en nuestro nombre del poder y antecedentes a otro compañero de esta nobleza por si el mismo quisiese admitir el

encargo. Con anticipadas gracias, aprovecho la ocasión para ofrecerme de usted incondicional amigo y compañero, q. e. s. m., Andrés Cancho (Firmado);

**RESULTANDO** que emplazados los demandados por medio del oportuno exhorto, compareció don Andrés Cancho Bravo ante el Juzgado Comarcal de Trujillo por medio de escrito de fecha 18 de septiembre de 1959, y haciendo la protesta de no haber utilizado la declinatoria, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la competencia del Juzgado Municipal de Hellen pretendía fundamentarla los actores en el aludido supuesto contrato de mandato y arrendamiento de servicios; que la invocación que del artículo 1731 del Código Civil se hacía en la demanda obligaba a pensar que, a juicio de los actores, aquel contrato fue otorgado conjuntamente por los demandados en favor de los demandantes y para un negocio común; pues bien, ni nunca tuvo el demandado negocios comunes con el señor Peña Cano, ni nunca fueron mandatarios suyos los demandantes, ni nunca dichos señores prestaron al demandado servicios de clase alguna; el compareciente se limitó a ser un mero intermediario entre don José María Peña Cano y don Luis Redondo Martínez, en relación con el juicio de cognición seguido contra el primero ante el Juzgado Comarcal de Tobarra, y así se pone de manifiesto con la simple lectura de las copias de cartas por el demandado dirigidas al último y acompañadas a la demanda, especialmente con la fechada en 11 de diciembre de 1956, en la que se dice textualmente lo que sigue: «...me dirijo por encargo de dicho condenado (el señor Peña Cano), rogándole se entere del estado procesal de los autos, y si aún fuese tiempo de hacer algo en interés de aquél y ello no tiene inconveniente, se encargue de la defensa del mismo en las referidas diligencias de ejecución»; por si esto fuese poco, en la minuta acompañada a la demanda por don Luis Romero Martínez se dice lo que sigue: «Minuta de honorarios devengados por el Letrado que suscribe a cargo de don José Peña Cano...»; es decir, que en dicha minuta para nada se hace mención del demandado; que se invocaban, además, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1900 y 27 de abril y 5 de mayo de 1905, que declaran; que en todo caso, si la demanda reclamando el importe de servicios se dirige contra persona distinta de la a que se prestaron, es competente el juez del domicilio del demandado; que es manifiesta, por tanto, la incompetencia del Juzgado Municipal de Hellen por lo que al demandado respecta, resultando ser competente el Juzgado Comarcal de Trujillo a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley procesal civil, ya que se trata de una acción personal, y se niega por el demandado compareciente el contrato, del que la misma se pretende derivar; y de otra parte se reclama el importe de supuestos servicios a persona a quien no fueron prestados; que no es de aplicación al caso presente el párrafo último del artículo 62 de la Ley procesal citada, en primer término porque no puede existir mancomunidad ni solidaridad entre el señor Peña Cano y el demandado compareciente basada en un supuesto contrato de mandato que nunca otorgó el demandado en una comunidad negocial que nunca existió y en unos supuestos servicios que nunca le fueron prestados; y, además, porque el supuesto contemplado por dicho párrafo es distinto del de autos, ya que hace referencia a demanda dirigida simultáneamente contra personas que residen en pueblos diferentes, y en el caso que nos ocupa los demandados tienen ambos su domicilio en Trujillo; citando aquí la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1890, que declara: «Que es preciso que la obligación mancomunada o solidaria aparezca expresa y terminante»; que en consecuencia de lo expuesto, es

de indudable aplicación al caso, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de mayo de 1915 y 26 de septiembre de 1928, en las que se declara «que cuando se dirige la demanda contra varios que no estén unidos por mancomunidad o solidaridad alguna, no habiendo más que un demandado que reclame su fuero, el Juez del mismo es el competente para conocer del mismo»; que del contenido de dicha doctrina jurisprudencial claramente se deduce que en el caso de existencia de fueros concurrentes tendrá preferencia sobre cualesquiera otros el determinado por el domicilio del único demandado, que de él hubiese hecho reclamación; y como el demandado compareciente reclama su propio fuero y el señor Peña Cano tiene el mismo domicilio, es incontrovertible la competencia del Juzgado Comarcal para conocer de este litigio; en conclusión, que debido a la unidad del proceso, y en atención a las razones y jurisprudencia que anteriormente se han expuesto, la competencia del Juzgado Comarcal de Trujillo en relación con el demandado compareciente se hace extensiva al conocimiento del asunto; por lo que despecta a don José María Peña Cano:

**RESULTANDO** que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez comarcal de Trujillo dictó auto con fecha 24 de septiembre de 1959 dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que negada la existencia del contrato de prestación de servicios y de mandato por el demandado don Andrés Cancho Bravo, y no habiendo principio alguno probatorio de que, con provisional eficacia para decir el presente conflicto, pueda inferirse que se celebró y llevó a su fase de perfección el contrato de arrendamiento de servicios a que se refiere la demanda, por cuanto a dicho demandado se refiere, pues más bien al contrario de la simple lectura de las copias de los documentos entregados a dicho demandado en unión de la de la demanda, aparece que el indicado demandado no tuvo más intervención en el asunto seguido en el Juzgado Comarcal de Tobarra contra don José María Peña Cano que la de mediador entre este último y don Luis Redondo Martínez, y reconociendo así los hoy demandantes don Joaquín Parra Gandía y don Luis Redondo Martínez, formulan sus respectivas minutas a nombre de don José María Peña Cano, a quien reclaman el importe de las mismas por carta, con acuse de recibo, de fecha 4 de febrero de 1959, en la que se le aperece de que de no verificar el pago de su importe en el plazo de ocho días se verían en la necesidad de promover la jura de la cuenta para su cobro por la vía judicial; y si bien la naturaleza y eficacia del dicho contrato no es del caso examinar ahora, teniendo en cuenta la referida oposición a la existencia de la prestación de los servicios que se dice le fueron prestados al citado demandado, la negación por éste del supuesto contrato de mandato, y el hecho de que no se da base para levantar presunción alguna en orden a la prestación de los servicios aludidos al demandado señor Cancho las copias de los documentos con la demanda acompañados, que como se ha expresado más bien sirven de fundamento para reforzar el sostenimiento del fuero del domicilio de éste para el conocimiento de la acción ejercitada contra él y don José María Peña Cano; es forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimar que este Juzgado es el competente para el conocimiento de la acción ejercitada por don Joaquín Parra Gandía y don Luis Redondo Martínez contra don Andrés Cancho Bravo y don José María Peña Cano. Sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 30 de julio de 1909, 25 de noviembre de 1902, 30 de septiembre de 1916, 29 de septiembre de 1933 y 12 de marzo de 1940, entre otras; pues a ma-

yor abundamiento, sentado que se ejercita acción personal en reclamación de importe de servicios que se dice fueron prestados a don Andrés Cancho Bravo, y partiendo de la base de que tales servicios no le fueron prestados al mismo, negándose por tal causa este hecho, se está en el caso de que se reclama su importe a persona a quien no le fueron prestados, teniendo aclarado el Tribunal Supremo que en todo caso, si la demanda reclamando el importe de servicios se dirige contra persona distinta a la que fueron prestados, es juez competente el del domicilio del demandado, sentencias de 7 de julio de 1905, 27 de abril y 5 de mayo de 1905, 25 de abril de 1912 y 9 de enero de 1945; que tampoco es de aplicación al presente caso la regla segunda del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque no puede existir mancomunidad ni solidaridad entre los demandados basada en la supuesta existencia de un contrato de mandato, figura jurídica cuya existencia, como se ha expresado, también es negada por el demandado señor Cancho, alegando que éste nunca fue otorgado, puesto que, efectivamente, nunca pudo existir mancomunidad ni solidaridad entre el señor Peña y el señor Cancho, basada en el supuesto y negado contrato de mandato, por no haber tenido éste efectividad; en una comunidad negocial que nunca existió y en unos supuestos servicios que nunca se prestaron al demandado señor Cancho, conviniendo tener presente que la solidaridad no se presume, conforme a lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Civil, sino que es necesario que tal condición se exprese y determine claramente en la misma obligación cuyo cumplimiento se reclama, pues que solidaridad ni mancomunidad es digna de apreciar entre el Letrado señor Cancho y el demandado señor Peña, cuando aquél no hizo más que coadyuvar en la defensa de los intereses del último, proporcionándole los medios necesarios para ello, que, claro está, no podían ser otros que el de que por su mediación proporcionarle un director técnico en ejercicio que, bajo la auencia y conformidad del señor Peña, pudiera velar por los legítimos derechos e intereses allí donde la tutela de los mismos se hacía necesario; pero como en el supuesto hipotético, no aceptado, de que se apreciase la mancomunidad y solidaridad pretendida, tampoco podría ser de aplicación la referida regla segunda del artículo 62 de la Ley procesal, puesto que ésta contempla aquellos supuestos en que la demanda se dirige contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes, luego teniendo su residencia ambos demandados en Trujillo, de donde son vecinos, y no habiendo más que un demandado que reclame su fuero, el Juez del mismo es el competente para conocer del juicio, sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1915, 26 de septiembre de 1928, 29 de marzo de 1946 y 3 de agosto de 1947; es decir, que no aprehendose la expresa y terminante obligación mancomunada y solidaria, cual se intenta, en el caso de existencia de fueros concurrentes, tendrá siempre preferencia entre cualesquiera otros el determinado por el domicilio del único demandado, que de él hubiese hecho reclamación:

**RESULTANDO** que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Hellen, y dado traslado a los demandantes, estos, por medio de escrito de fecha 9 de octubre de 1959, impugnaron la inhibitoria propuesta, alegando que, ante todo, abone la legítima y procesal deducción de la demanda el primer proveído del Juez en el que se declara competente para conocer de la cuestión; sobre todo, habida cuenta de que no se ha dictado por sólo manifestaciones de la parte actora, sino que están respaldadas con abundantes documentos no impugnados, de los que aparece con toda evidencia que el señor Cancho no es un mero intermediario, sino la rueda motriz de todo este ar-

tificio jurídico; que el señor Cancho, al alegar que nunca tuvo negocios comunes con el señor Peña Cano, ni nunca fueron mandatarios ni los demandantes, ni nunca dichos señores me prestaron servicios de clase alguna; y que se limitó a ser un mero intermediario entre don José María Peña Cano y don Luis Redondo Martínez en relación con el juicio de cognición consabido, da la sensación de ser un amnésico para no recordar cuanto dice en sus cartas acompañadas a la demanda, que no se han impugnado, y hasta se utilizan en lo que se cree convenir para atacar a los actores; pero la mayor argumentación sobre el particular no es la subjetiva, que podría tenerse por parcial e interesada, sino la puramente objetiva, que proporciona la exegesis de las consabidas cartas; en la de 11 de diciembre de 1956, con la que el señor Peña Cano inicia su contacto con el Letrado actor, no se limita a decir que si quiere aceptar la dirección del señor Peña Cano, poniéndole en contacto directo con aquel en el consabido asunto, sino que da una visión de conjunto y de marcada e ineludible apreciación profesional del mismo, añadiendo, además, una nota comprensiva de antecedentes de dicho juicio, que no pudo elaborarse sin un detenido estudio y enjuiciamiento consiguiente con capacidad profesional, bien distinta de la simple y concisa que basta a un «mero intermediario»; y a los pocos días, fines del mismo mes de diciembre, el señor Cancho remite otra carta al Letrado demandante, cuyo tono de preocupación se expresa así: «Perdoneme que, obsesionado por el asunto de don José María Peña Cano, me tome la libertad de acompañarle nota comprensiva de algunas sugerencias en relación con aquél, y no es natural y creíble que un mero intermediario», sin más misión que la de poner dos personas en contacto, se sienta obsesionado por el asunto que exista entre aquéllos y se permita dar notas de carácter profesional si no está vivamente interesado en la cuestión; que en dos de esas notas, las de 10 de noviembre de 1957 y 11 de abril de 1958, por cierto escritas ambas en su totalidad de puño y letra del demandado, incluso aparecen frases como las de que «hay que atenderse...» «no queda otro camino a seguir...», que marcan orientaciones y normas de carácter estrictamente profesional; que el mandato, pues, resulta palmario, porque su contenido rebasa la breve y sencilla gestión de un intermediario que el mismo califica de mero; y por si esto fuera poco para corroborar hasta la saciedad la verdadera y notoria entraña de la actuación del señor Cancho, presentaba dos sendas notas, de todas como remitió al Letrado actor, y cuyo envío declara en su carta de abril de 1958, con indicaciones y orientación de alegatos a seguir para el curso procesal del asunto; que estas dos notas, a diferencia de otras escritas a máquina, lo están también escritas de puño y letra del señor Cancho y son fácilmente autenticables con las dos cartas de dicho señor que se acaban de comentar, escritas y firmadas por él; que en dichas notas, a más de su patente carácter profesional, se reiteran a la parte actora orientaciones a seguir en el procedimiento, aunque matizadas con un tono diplomático que sin el hubieran resultado inadmisibles, pero que rebasan a todas luces la mera mediación para poner en contacto a dos personas; por el contrario, tales notas dan la sensación y seguridad de que quien las comunica es el mismo profesional que ha intervenido en el asunto; que el señor Cancho, pues con un criterio sorprendente profesional y de compañerismo inadecuado a cualquier causa, aparenta confundir la mera mediación, con encargo de gestiones con instrucciones personales que entrañan un irreversibles mandato; el señor Cancho podía ser intermediario mero en cuanto suponía poner estrictamente en contac-

to al señor Peña y a los actores; pero es mandante respecto a su sustituto designado por él, habida cuenta del artículo 1.721 sustantivo, y la resolución de 18 de mayo de 1933; que el señor Cancho se acoge a la excusa de que las minutas de honorarios están deducidas a nombre del señor Peña; ello es natural puesto que oficialmente es el que figura en el asunto; pero desde el momento en que se acredita, como queda acreditado hasta la saciedad por documentos no impugnados e incluso acogidos, que dicho señor Cancho es quien busca cooperación, da ordenes y sufraga gastos desde detrás de la cortina, es visto que surge la solidaridad del artículo 1.140 sustantivo, y que lo atribuido a uno de los deudores solidarios afecta a todos los demás, como establece el párrafo segundo del siguiente artículo 1.141; que en definitiva, tras lo expuesto, es vista la absoluta inocuidad de todo cuanto se alega contra la competencia del Juzgado de Hellín, y sólo se insiste en que, según reiteradísimas jurisprudencia de sentencias como la de 27 de junio de 1898, 30 de octubre de 1901, 18 de enero de 1911, 20 de junio de 1931, la obligación del mandante de abonar al mandatario remuneración, gastos, derechos y honorarios devengados en el cumplimiento del mandato, debe hacerse efectiva en el lugar en donde se cumplió y se prestaron los servicios:

**RESULTANDO** que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez Municipal de Hellín dictó auto con fecha 17 de octubre de 1959 no dando lugar la inhibitoria propuesta, por considerar que la articulación de la demanda a que dan principio estos autos, donde se plantea la cuestión de competencia presente, se fundamenta prácticamente en la prestación de unos servicios por los actores a los demandados, servicios profesionales, por encargo de estos, con la fundamentación jurídica de constituir un arrendamiento de servicios o un mandato la relación jurídica que liga a los litigantes, y que sobre esta cuestión y enfoque hay que pronunciarse, y no es otra, sólo a efectos de competencia y sin prejuzgar la cuestión de fondo sin que pueda trasladarse la desestimación o estimación de la pretensión judicial ejercitada; que examinada someramente la documental aportada con la demanda, como principio de prueba, y concretamente la carta suscrita por el señor Cancho Bravo, de fecha 11 de diciembre de 1956, aceptada por el mismo en su escrito inhibitorio, se deduce a todas luces y sin lugar a dudas de ninguna clase, el encargo hecho por éste al actor señor Redondo para la defensa del señor Peña Cano, supuesto de hecho previsto en el de igual clase normado en el artículo 1.544 de nuestro Código Civil y doctrina jurisprudencial de sentencias de 16 de febrero de 1935 y 18 de enero de 1941; que por lo expuesto anteriormente, y conforme a la regla primera del artículo 62 de nuestra fundamental Ley Procesal, en la que se especifica que, a falta de sumisión expresa o tácita a un determinado Tribunal u órgano jurisdiccional, será Juez competente, en las acciones personales, el del lugar donde deba cumplirse la obligación, que con una copiosa y extensísima jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este principio viene disponiendo, en el caso de arrendamientos de servicios, la competencia el Juez del lugar donde los servicios se prestaron o empezaron a prestarse, que se haría una lista interminable, limitando la mención a una de ellas, la más reciente, por venir, valga la frase, como anillo al dedo, la de 24 de mayo de 1958, por tratarse de un caso de honorarios de Letrado, por lo que es procedente no haber lugar al requerimiento de inhibición:

**RESULTANDO** que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Comarcal de Trujillo, éste, por auto de fecha 20 de octubre de 1959, insistió en su competencia; y, en consecuencia, ambos Juzgados contentivos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado, ordenándose por la Sala la formación de apuntamiento:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Arcadio Charrin y Martín-Vena:

**CONSIDERANDO** que, en el juicio que se ha suscitado esta cuestión de competencia, se reclama el pago de honorarios por servicios profesionales prestados por los actores como Abogado y Procurador en los Juzgados Comarcal de Tobarra y de Primera Instancia de Hellín, y don José María Peña Cano, por encargo hecho y reiterado en cinco cartas con membrete y firma de don Andrés Cancho, estos dos demandados, vecinos de Trujillo, y es doctrina constante y uniforme de múltiples sentencias, que por su repetición no hay que citar concretamente, de acuerdo con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, en relación con la pase novena del apartado B, párrafo G, de la Ley de 12 de julio de 1944; que esos honorarios deben ser abonados en el lugar en que los servicios se prestaron, sin que sea el menor obstáculo para la aplicación de esa jurisprudencia que el último de los demandados citados, único que entabla la inhibitoria, y en el escrito en que la promueve, alegue que no fueron mandatarios suyos los actores, ni tuvo negocios comunes con el otro demandado, y que el era un mero intermediario entre los otros litigantes, pues dice en las cartas acompañadas a la demanda, especialmente en la de fecha 11 de diciembre de 1956, que se dirige al actor señor Redondo por encargo del señor Peña, con lo que reitera las cartas y su intervención en el encargo de los trabajos, cartas que constituyen por esa firma, su membrete y su invocación por el demandado, un principio de prueba de la realidad de los servicios, personas que intervinieron y lugar en que se prestaron, suficiente a los efectos de determinar la competencia para conocer del litigio; no siendo este momento procesal oportuno para discutir el carácter jurídico de las relaciones tener ambos demandados, ni de uno de ellos con los actores, porque eso constituye el fondo del juicio, en el que ahora no se puede entrar,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado competente para conocer del juicio en que se ha promovido esta cuestión jurisdiccional es el Municipal de Hellín, al que se remita todo lo actuado, con certificación de esta sentencia, la que se pondrá en conocimiento del Comarcal de Trujillo, siendo de cuenta de cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias lo promulgamos, mandamos y firmamos. — Arcadio Charrin y Martín-Vena. — Pablo Murga. — Obisilio Siboni Cuenca. — Diego de la Cruz Díaz. — Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Arcadio Charrin y Martín-Vena, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que, certifica.—Luis Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 18 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Palma del Condado, y en grado de apelación ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don José Díaz Salas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bollullos del Condado, con «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», domiciliada en esta capital, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y dirigida por el Letrado don Plácido Arenas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte actora y recurrida representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por el Letrado don Angel Segura.

**RESULTANDO** que por el Procurador don Juan García Noble, en nombre de don José Díaz Salas, y mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Palma del Condado, se dedujo demanda contra la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Don José Díaz Salas es dueño de la casa sita en Bollullos del Condado, calle del General Franco, número 5 (antes Queipo de Llano y antes Burgos y Mazo Real, número 15). Que los acreditan así las primeras copias que presenta de escrituras públicas de compraventa otorgadas a su favor el 22 de mayo y el 11 de julio de 1940, respectivamente, ante los Notarios don Francisco Gordillo Díaz, con residencia en La Palma del Condado, y don Francisco Monedero Ruiz, con vecindad y ejercicio en Sevilla; e igualmente con la certificación que también se une del Registro de la Propiedad de este distrito.

Segundo. Que la «Compañía Telefónica Nacional, Sociedad Anónima» instaló en el citado pueblo el servicio interurbano de teléfonos en las condiciones que refleja la certificación, que igualmente se acompaña, librada por el propio señor Secretario de aquel Ayuntamiento, pasando, en consecuencia, a ocupar para ello, desde primero de octubre de 1928, la casa número 15 de la calle de Burgos y Mazo, después de Queipo de Llano, y en la actualidad General Franco, número 5, tomada en arrendamiento con esa finalidad por el Ayuntamiento al propietario de a la sazón de la misma. Que más tarde, tras de así iniciado el goce de la casa de referencia por la referencia por la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», devino ésta arrendataria de la finca, transcurrido que fue el plazo que, a lo que parece, había fijado en sus convenios con el Ayuntamiento sobre pago por parte de éste de la renta del inmueble en cuestión.

Tercero. Que así las cosas, el actor adquirió en el año 1940 la propiedad de la aludida casa de calle General Franco, número 5, de Bollullos del Condado; y tuvo que quedar subrogado, por imperativo de los preceptos legales sobre la materia, en los derechos y obligaciones del arrendador dimanantes del contrato de arrendamiento que vinculaba con la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», en cuanto a la tan mencionada finca. Que, sin embargo, es lo cierto que no dejó ya entonces de intentar que la dicha Compañía releva de la prórroga forzosa del arrendamiento de la indicada casa, por cuanto ya en aquella época se hallaba el actor en vías de contraer matrimonio, y al no poseer ninguna otra vivienda en el pueblo, resultaba evidente la necesidad por

su parte de ocuparla para instalar en ella su hogar familiar. Que muestra de esa subrogación forzosa son las tres cartas que se adjuntan de la «Compañía Nacional de España, Sociedad Anónima» dirigidas al actor con fechas 19 de noviembre de 1940 y 7 y 15 de enero de 1941. De la misma manera reflejan tal forzosa subrogación las otras dos cartas que se acompañan de la dicha entidad demandada, dirigidas a don José Díaz Salas el 12 de abril y el 10 de julio de 1944.

Cuarto. Que el actor contraído matrimonio, y como la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», persistió en su actitud de no desalojar la casa dicha de calle General Franco, número 5, única perteneciente al actor, tuvo éste que instalarse, acogido de manera provisional, en el domicilio de su madre política. Que el señor Díaz Salas no dejó ni por un momento de insistir cerca de la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», para ver de lograr en vía amistosa que la misma, ante la apremiante necesidad de aquel, accediera a desalojar la casa de que se trata, cesando en su arrendamiento. Que transcurridos más de tres años desde su boca, sin lograr que la entidad accediera a solicitado; y, en vista de ello, y dado que, por otra parte, aumentaban sus necesidades familiares, puesto que del matrimonio había nacido ya una hija, el 6 de febrero de 1951 acudió ante el Notario de Bollullos del Condado don Emilio Senra Contioso, a fin de que notificara de forma fehaciente a la Compañía demandada que le negaba toda prórroga del contrato por las circunstancias explicadas de necesidad en que se hallaba de ocupar para su vivienda la casa dicha; haciéndole saber, por tanto, que le concedía el plazo obligatorio legal para desalojo, a fin de poder ocuparla el primero de octubre de 1952; y con ofrecimiento, a la vez, de la indemnización prevenida por la Ley, que, además, depositó a su disposición. Tal notificación y el requerimiento mencionado tuvieron lugar, según acreditan las copias autorizadas de actas de fecha 6 de febrero y 30 de marzo de 1951, que se adjuntan libradas por el Notario de Bollullos del Condado, don Emilio Senra Contioso.

Sexto. Que llegado el primero de octubre de 1952, la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», que no había dado respuesta alguna a la notificación y requerimiento del actor a que acaba de añadir, continuó ocupando la casa, sin hacer el menor caso de la necesidad imperiosa de ocuparla concurrente en su propietario, el actor, que se había visto aumentada por el nacimiento de un nuevo hijo, en el transcurso del plazo de aviso legal; y pese a que, dentro de ese tiempo, había tenido la entidad referida ofertas de otros locales en la misma población, y en sitio inmejorable, para instalar los servicios de su Centro, según acredita la carta que se acompaña de la citada Compañía, fecha 23 de junio de 1951, dirigida al vecino del actor, don Francisco Mantas Pérez. Que en su vista, el señor Díaz Salas acudió a ese Juzgado con demanda fechada el 14 de marzo de 1953, en la que, con exposición de los hechos que quedan relatados y uniéndolos documentos ya referidos solicitó que se declarara resuelto, por el motivo de necesidad alegado, el contrato de arrendamiento de la dicha casa. Que el Juzgado dictó sentencia el 26 de junio de 1953 desestimando la demanda, en razón a considerar que se trataba de un arrendamiento de local de negocio. Tal sentencia, bajo igual criterio, fue confirmada por la de 2 de julio de 1954, que pronunció la Sala Segunda de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial.

Séptimo. Que quedó firme y consentida la sentencia dicha; pero como el caso no resultaba juzgado en el fondo, y por

otra parte la finca arrendada evidentemente, fue construida para servir de casa-habitación, cual poner de relieve su distribución y estructura que de manera fehaciente quedaron descritas en la diligencia de reconocimiento judicial que hubo de practicarse durante el periodo probatorio del juicio referido, el actor inhibió nuevas actuaciones para conseguir que la casa tan mencionada se desalojase por la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, y poder él instalar en él su vivienda, cual tanto necesita. Que prosiguió su actuación con la finalidad expresada, el actor intentó acto de conciliación el 28 de octubre de 1954 con la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, según resulta del testimonio del acta respectiva, expedido por el señor Secretario del Juzgado Comarcal de Bollullos del Condado. Que como consecuencia de este resultado del acto de conciliación dicho, se promovió por el actor la constitución de la Junta de Estimación legalmente prevista para que por la misma se fijase la indemnización a abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, por el desalojo de la casa aludida.—Dictada en esas actuaciones la resolución pertinente como acredita el testimonio adjunto librado también por el señor Secretario del Juzgado Comarcal de Bollullos del Condado, el actor depositó a disposición de la referida Compañía las pesetas 21.400 fijadas, según notificó a la misma el 22 de marzo de 1956, mediante acta de fecha 16, digo 17 del mismo mes y año, que levantó el Notario de Madrid don José María Muñoz Larrubide, de la que se adjunta copia autorizada y legalizada.

Octavo. Que constituye, pues, el fondo de este asunto: de un lado, la existencia de una finca urbana, construida para casa-habitación y que con posterioridad tanto a la vigencia de la Ley actual de Arrendamientos Urbanos como a la de la que inmediatamente la practicó, digo procedió, fue arrendada para el ejercicio de industria, habiéndose calificado tal arrendamiento como de local de negocio; y de otra parte, la existencia de necesidad por el propietario arrendador de ocupar la indicada casa, única que le pertenece en Bollullos del Condado, donde siempre ha residido y tiene sus ocupaciones habituales para establecer en ella su hogar familiar.—Que esa necesidad surge de las circunstancias oportunas y fehacientes notificadas a la Compañía demandada, arrendataria del inmueble; circunstancias que aquí se dan por reproducidas a tenor de la notificación dicha, y que se concretan en el matrimonio contraído por don José Díaz Salas, y el subsiguiente aumento de sus necesidades familiares, ya que al haberse desatendido por la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, los múltiples requerimientos que le hizo para que la desalojara, con tal motivo de ir a contraer matrimonio, se vio precisado al celebrarlo a instalar de manera provisional su hogar familiar, acogido en el domicilio de su madre política doña Paula Faraco Cabrera, sito en calle León XIII, número 15, de Bollullos del Condado, donde cuenta tan sólo con una habitación-dormitorio, sita en el piso alto, más la entrada a ella; y otra, que ha de servir, a la vez, de comedor, cocina y cuarto de aseo, cuando en la actualidad, además del matrimonio, han de alojarse en tan reducido e inadecuado espacio, dos hijos nacidos de tal unión, llamados Francisco y Eladio, hoy de ocho y seis años de edad; sin que le sea posible en la referida casa donde, como se ha dicho, habita por mera descendencia de su madre política, servirse de otras habitaciones, no sólo por la razón dicha, sino también porque la finca carece de condiciones para verificarlo, pues en ella, además de las dependencias expresadas de la planta, únicamente hay en la baja dos dormitorios, un comedor, cocina y retrete, y son ocupados por su

Indicada madre política e hijos solteros, lo que demuestra la notoria insuficiencia de la tan aludida casa para la vivienda de dicho número de personas, habida cuenta también de sus edades, estado y demás circunstancias consignadas, de tal manera que su citada madre política para disponer de los precisos dormitorios independientes para ella y sus dichos hijos solteros, se halla, al mismo tiempo, en la necesidad de ocupar las habitaciones que provisionalmente accedió a que usara el demandante; por lo cual, sin cesar, requiere al mismo para que las desaloje. Que por lo demás la casa de calle General Franco, número 5, es de superficie muy superior a la de las indicadas dependencias que ahora ocupa el señor Díaz Salas en la casa número 15 de calle León XIII, de Bollullos del Condado.—Que no obstante esa necesidad tan reiteradamente hecho saber a la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, y de haber quedado puntualmente cumplidos cuantos requisitos legales se exigen para la denegación de la prórroga obligatoria del contrato de que se trata, aquella persiste en su actitud de permanecer en el goce del inmueble referido; por lo que, transcurrido ya el plazo que se le otorgó por exigencia de la Ley, según resulta de la certificación del acto de conciliación que tuvo lugar el 28 de octubre de 1954, el actor se encuentra compelido a acudir de nuevo al Juzgado formulando esta demanda.—Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y declarando exceptuado de prórroga forzosa, y, por lo tanto, resuelto, por la causa de denegación que se alega de tal prórroga, el contrato de arrendamiento que liga al actor con la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, de la casa número cinco de la calle General Franco (antes Queipo de Llano), y condenase en su consecuencia a la citada Compañía a estar y pasar por las expresadas declaraciones, así como a que, en virtud de ellas, desocupase y dejase libre y a la entera disposición del actor dicha casa, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera dentro del plazo legal a aquél, e imponiéndole expresamente las costas del juicio:

**RESULTANDO** que admitida la demanda, y emplaza la demandada Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, compareció en su nombre el Procurador don Juan A. Aparicio y Boza, quien mediante escrito de 31 de diciembre de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

**Primero.** Que en el correlativo de la demanda se dice de contrario que don José Díaz Salas es dueño de la casa sita en Bollullos del Condado, calle General Franco, número cinco, antes Queipo de Llano, antes Burgos y Mazo, y antes Real, número 15, tratando de justificar esa propiedad con escrituras públicas y certificación del Registro de la Propiedad. Que la lectura de esos documentos se desprende con que las personas que enajenaron al actor la casa de referencia (y no el total de los derechos dominicales) no ostentaban la libre disposición de esa finca, que no pudieron transmitirlas, por cuanto los vendedores carecían de facultad para ello; si se hace lectura meditada de la certificación registral unida de contrario, se puede ver que el inmueble de referencia está adjudicado en disposición testamentaria al cónyuge viudo de la primera dueña, en usufructo vitalicio, y si permanecía viudo, pues si contrajese nuevas nupcias (como efectivamente las contrajo), esa finca pasaba en usufructo vitalicio a una hija accitiva de la al propietaria, correspondiendo la plena propiedad a los hijos de la segunda instituida, si los tenía al tiempo de su fallecimiento, porque si moría sin descendencia tenía la dicha finca distinto destino que el que ha marcado. Que de consiguiente, las personas que han

enajenado a favor del actor la propiedad, el usufructo y la nuda propiedad del inmueble (el señor Díaz Salas no apoya con los títulos presentados la totalidad del dominio de la finca) carecían de derechos para semejantes transmisiones. Y aunque el litigio base de este procedimiento no da margen para discutir cuestiones de propiedad tiene transcendencia el problema, cuando menos, para negar al actor acción al planteamiento de la demanda que contesta.

**Segundo.** Que con relación a lo manifestado por la contraparte en el hecho segundo de la demanda, y como reformulamiento además de lo que alega la demanda en el anterior apartado, conviene puntualizar lo siguiente:

A) La casa objeto de este procedimiento fue arrendada directamente por el Ayuntamiento de Bollullos del Condado al entonces propietario de la misma, en el año 1927, y destinada al establecimiento del Centro Telefónico en dicho pueblo, con obligación por parte del Ayuntamiento de satisfacer la renta durante diez años.

B) Que al ser arrendador el Ayuntamiento y usuario del inmueble la Compañía Telefónica Nacional de España, se concertó en realidad un arrendamiento del inmueble con autorización expresa para subarrendarlo, por lo que la circunstancia de que la renta la abonase directamente la Compañía al cabo de los diez años, no es óbice, digo obice al hecho en sí primitivo de tener la Corporación municipal el carácter de arrendataria.

C) Que tan ello es así que la parte actora no ha podido presentar entre los documentos aportados al litigio, contrato de locación directa entre el propietario y la Compañía, sino que lo que presenta con las certificaciones de los ayuntamientos municipales, por virtud del cual se operó el arrendamiento entre la propiedad como arrendadora, y la Compañía municipal como arrendataria, con facultades para que usara el inmueble la Compañía Telefónica Nacional de España.

**Tercero.** Contestando al hecho tercero de la demanda manifiesta:

A) La parte actora no justifica cabalmente el dominio de la casa arrendada.

B) Pero quede o no justificado ese dominio, la realidad es que si el señor Díaz Salas quedó subrogado en la misma situación que tenían los anteriores dueños, lo hizo en el contrato concertado con el Ayuntamiento y en el que se le concedió a éste la facultad de subarrendar a la Compañía Nacional de España.

C) Que los documentos que de contrario se comentan en este hecho de la demanda, nada quieren decir ni significar. De un lado, porque esos documentos proban sólo la voluntad de la Compañía en no acceder a pretensiones del señor Díaz Salas. De otra parte, no representan siquiera razonamiento de la propiedad de la finca a favor del señor Díaz Salas, porque ni éste se preocupó, ni la Compañía le exigió la justificación de ese derecho; reconocimiento, por otra parte, intrascendente, ya que la propiedad o dominio de una cosa no depende del reconocimiento que un extraño haga, sino de la concordancia y legalidad del título que ostente el que se crea con derecho a ella.

**Cuarto.** Que de este hecho de la demanda sólo acepta ser cierto que en el año 1951 el señor Díaz Salas requirió a la Compañía negándole la prórroga del contrato de la casa objeto de este procedimiento, como si fuese un contrato de vivienda, y no como lo es en realidad del local de negocio. Pero ese requerimiento fué ineficaz como después quedó justificado en la interpretación judicial que se promovió como consecuencia del mismo. Que lo que si hace constar es que el señor Díaz Salas no tenía en el año 1951, ni la tiene en la actualidad, necesidad tutelable para pretender la negación

de la prórroga del contrato objeto de este procedimiento.

**Quinto.** Que contesta ahora al apartado de la demanda. Que, efectivamente, la Compañía Telefónica no se allanó a las pretensiones de la parte actora fundadas en el requerimiento del año 1951. Los acontecimientos le dieron la razón en esa oposición porque como la parte contraria confiese y justificara los documentos que analizan el señor Díaz Salas cabalmente dio al contrato que liga a las partes el carácter de «vivienda» y conforme a tal supuesto ideó el requerimiento de negativa de prórroga y formuló la subsiguiente demanda ante este propio Juzgado. El Juzgado de Primera Instancia en primer lugar y la Audiencia Territorial después, declararon de consumo que teniendo el local la concepción de local de negocio, ni el requerimiento era válido, ni la demanda precedente. Por todo ello la Compañía Telefónica fué absuelta de aquella reclamación.

**Sexto.** A) Que primera demanda en que el señor Díaz Salas fracasó ridículamente, fué deducida en el año 1953, es decir cuando estaba vigente la Ley de 31 de diciembre de 1946 y se había promulgado la Ley de 21 de abril de 1949, que la modificó sustancialmente en muchos de sus preceptos.

B) Que no obstante ello, el señor Díaz Salas prefirió ejercitar aquella primera demanda como si el local fuera casa-habitación y no local de negocio.—Y ese en anterior fracaso, le ha hecho, por lo visto, meditar que el local, aunque destinado a negocio fue originariamente construido para casa-habitación.

C) Que la demandada nada sabe de ello, puesto que no conoce la fecha de la construcción del edificio, ni la configuración que entonces tuviese, pero no parece lógico que este edificio fuese destinado solamente a casa-habitación, porque, de haberlo sido el señor Díaz Salas en el año 1951 pudo entender el camino que ahora quiere haciendo. Pero la realidad es que el local, cuando se arrendó, se dedicó a la actividad misma que ahora tiene; lo que hace sospechar que, aunque pudiera, el edificio en total haber sido construido para casa-habitación, fue objeto de las adecuadas reformas para convertirlo en aquel entonces en un local de negocio; es tal la fisonomía de la que tenía en el momento cuando el contrato se otorgó y es a esa fisonomía a la que hay que atenerse para discernir el derecho que se alega en la demanda. Por otra parte, no empuja lo dicho a que el local, en algunos aspectos, ostentara la fisonomía de casa-habitación, porque la realidad es que la Compañía Telefónica en ese edificio tiene instalado el centro telefónico y tiene además, asignado vivienda para la persona encargada de la vigilancia y despacho de ese Centro.

**Séptimo.** A) Que accediéndose a la conveniencia de considerar el local como construido para casa-habitación, aunque destinado a local de negocio, el señor Díaz Salas volvió a requerir a la Compañía Telefónica para intentar la negativa de la prórroga del contrato del local. Si el primer requerimiento le fué notoriamente, el que hizo en segundo término lo fué a efecto a través de un acto de conciliación. Con referencia a ese acto de conciliación dice:

**Primero.** Que el acto de conciliación no es medio adecuado para elevar una notificación cual la que realizó el señor Díaz Salas.

**Segundo.** Que el acto de conciliación se celebró en Bollullos del Condado, en el domicilio del actor y no el de la Compañía demandada, que lo tiene en Madrid.

**Tercero.** Que el acto de conciliación se celebró sin la concurrencia de la demandada, en el día 20 de octubre de 1954, y no en la certificación unida de contrario.

**Cuarto.** Que la demanda que se contestando se presentó en 29 de noviembre de 1957, o sea tres años largos después

d la celebración de ese juicio de conciliación.

B) Que se dice de contrario que el señor Díaz Sacas, al no concurrir la Compañía demandada a la fijación de la indemnización, inició las actuaciones conducentes a la reunión de la Junta de Estimación, para que por ésta se fijase la cantidad a indemnizar por el propietario. Pero la realidad, por lo visto, es que la Junta de Estimación resolvió la cuestión a los dos años, caso después de haberse iniciado, puesto que así aparece de los propios documentos unidos de contrario.

C) Que el fundamento de la negativa a regar contra la prórroga del contrato la necesidad que tiene el actor, por cuanto debe vivir con su madre política y no tiene espacio suficiente para atender a sus necesidades; que la demandada niega esa necesidad y espera el resultado de la prueba que sobre ello se haga de contrario. Pero conviene alegar que el actor se dio dicho de la finca desde 1947. Mas la primera negativa de la prórroga no surgió hasta 1951, luego ello quiere decir que entre 1947 y 1951 estuvo viviendo en un hogar con su esposa y los hijos que pudiera tener. Que vivir durante cuatro años en un hogar, sin preocuparse de ejercitar las acciones de que se cree asistido, demuestra que durante ese tiempo sus necesidades eran cubiertas. Que con relación a este problema de necesidad, conviene no olvidar una circunstancia; el actor dice que vive en casa de su madre política con gran estrechez, pues no ocupa más que una habitación; es claro que si se trata dentro del procedimiento una diligencia de reconocimiento judicial, el actor procurará cuando la misma se lleve a efecto estar tan constreñido aparentemente que pueda impresionar al Juzgado, sin perjuicio de que la realidad sea cosa muy distinta de las apariencias para ante el momento de la diligencia. Y después de vencer los fundamentos de derecho que creyo aplicables en orden a la excepción alegada y contestación a la demanda, también suprimido se dictase sentencia por la que no dándose lugar a la demanda, se absolviese a la demandada con costas a la parte actora. Por medio de igual interés el recurrente a prueba.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial y reconocimiento judicial.

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de La Palma del Condado, dictó sentencia con fecha 3 de mayo de 1956, desestimando la excepción alegada de falta de acción en el actor, y estimando totalmente la demanda con costas a la parte demandada, en virtud de lo que se declara.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la entidad demandada, y sustancada la causa con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 16 de junio de 1956, confirmando la apelada, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en la apelación.

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Cordera en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, y previa constitución de depósito por 1.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injerencia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en la causa tercera del artículo 136 por haberse cometido injusticia notoria por infracción de precepto y doctrina legal en la sentencia recurrida al no aplicar y hacer caso amiso de lo dispuesto en el artículo 70 en su número tres, ya que el local de que se trata y del que es arrendatario la Compañía Telefónica Nacional de España, lo fué y lo es como local de negocio, como está reconocido por el demandante y por sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, que se halla unida en estos autos a los folios 58 y siguientes, así como es público y notorio que en el mismo están instalados los servicios telefónicos con su maquinaria, cuyos aumentos sucesivos de renta autorizados por las Leyes a los arrendadores fueron incrementados como local de negocio, así como infracción del artículo primero en su número primero de la Ley que comenta. Que la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, es una entidad mercantil, con una actividad que tiene un fin lucrativo, y esto no se pueda discutir, ni poner en duda porque es público y notorio el negocio que explota; que, por tanto, el local mencionado no es vivienda, sino de negocio, y para que el propietario pudiese rescindir el contrato tenía que cumplir las condiciones que determina el mencionado número tres del artículo 70 de la Ley que comenta.

Segundo. Por manifiesto error en la apreciación de la prueba, comprendido en el número cuarto del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al declarar en la sentencia resuelta el contrato de arrendamiento por considerar el local como de vivienda, sin tener en cuenta que al folio 52 y siguiente de los autos se encuentra unida copia de una sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla el 2 de julio de 1954 por la que se declara que el local de referencia es local de negocio y no de vivienda (considerando segundo de la mencionada sentencia y que se halla recogida en el folio de la misma folios 59 y 60 de los presentes autos).

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevo a efecto el Procurador don Santos de Gandarillas Cordera, mediante escrito por el que impugnó el referido recurso alegando:

Al motivo primero.—Denuncia en el mismo el recurrente la infracción del artículo 70, número tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, de 1956, por la aplicación y la del artículo primero en su número primero de la misma Ley, sin expresar concepto por el que estima cometida la supuesta infracción de este último. Que ante todo indica que pese a la reiteratividad que se proclama en la disposición transitoria primera, número uno de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos como en el caso de autos se trata de hechos acaecidos bajo el imperio de la legislación anterior, los preceptos aplicables a caso no serían independientemente de las restantes razones: los de la legislación actual, sino los que se hallaban en vigor cuando, los hechos acaecieron, a razón por lo que en modo alguno han podido infringirse los preceptos que se citan de contrario, y como en estos recursos extraordinarios solo cabe considerar las infracciones alegadas, al no haberse invocado los que estuvieron vigentes procede ya por esta causa desestimar el motivo. Que, además, el motivo es rechazable porque, aparte las otras razones, se basa en falso supuesto de hecho no solo distinto, sino contrario al estimado por la Sala recurrida y bien sabido es por lo reiterado de la doctrina jurisprudencial elaborada por esta Sala sobre el particular, que los motivos de recurso por infracción legal deben articularse sobre la base de respetar íntegramente los hechos apreciados por el sentenciador recurrido, que,

en efecto, frente a la estimación que el recurrente hace, la Sala de la Audiencia recurrida estimó al final de su tercer considerando que «... la casa a que se refiere el juicio fué construida para vivienda —casa-habitación se la llama en la escritura de 22 de mayo de 1940—, pues consta haber estado ocupada con anterioridad al arrendamiento de autos, como vivienda y el hecho de tener cocina revela ese destino primitivo, como lo revela también su distribución, según aparece de la diligencia de reconocimiento judicial y del plano obrante a los folios 206 a 208 y como se deduce del hecho de estar habitada por la familia de la telefonista, sin que aparezca haberse hecho alteraciones, obras de transformación en el inmueble y menos aún que las posibles leves modificaciones, eran necesarias para la instalación de los servicios telefónicos y su utilización por el público, que en modo, digo todo caso hubieran afectado solamente a dos de las tres dependencias de la casa, y que no se han concretado, salvo la apertura de una ventanilla de despacho, privaron al inmueble de sus condiciones y aspecto de casa-habitación. Que es fácil, pues, apreciar que el recurrente ha confundido a los fines del recurso dos conceptos totalmente independientes, es decir, ha confundido la clase de arrendamiento por el destino dado contractualmente al objeto arrendado con la configuración, distribución y destino natural de tal objeto y si claramente aparece a través de toda la lista que el destino pactado en el contrato de autos para la finca arrendada fué para negocio, también aparece con claridad meridiana que la distribución de tal objeto, es decir, de la finca arrendada, y su destino natural o propio, fué y sigue siendo el de casa-habitación como claramente resulta de la prueba practicada en autos a la que se refiere el final del considerando tercero de la sentencia recurrida que antes queda transcrita.—Que insiste en que tenido en cuenta dicha configuración de la finca arrendada y apropiado de la misma no puede dudarse de la recta aplicación al caso de la disposición transitoria 17 bis de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1940, introducida por la de 21 de abril de 1949 y así la sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1955 declaró bien aplicada la citada disposición transitoria si la casa fué arrendada (no construida) para local de negocio, si el arrendamiento fué anterior a la vigencia de tal Ley.—Que por otra parte, debe considerarse que la correcta aplicación de esta disposición transitoria 17 bis excluye la posibilidad de aplicar, no ya el artículo 70, número tres, de la Ley de Arrendamientos Urbanos ahora vigente, sino el artículo 80 de la entonces vigente, pues aquel y estos preceptos completan supuestos de hechos distintos y si se dió, como en el caso de autos, la base factual para aplicar dicha disposición transitoria no puede darse para aplicar esta otra norma que el recurrente pretende. Que además carece de todo fundamento la innovación que hace el recurrente de infracción del artículo primero de una u otra Ley arrendaticia urbana, puesto que la Sala recurrida no desconoce ni pone en duda la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, dedicó la finca arrendada para la explotación de su negocio, sino que la sentencia se aplica acabadamente en que dicha finca había sido construida para servir de casa-habitación y esta afirmación resulta irrefutable a la vista de las pruebas obrantes en autos.

Al motivo segundo.—Alega en el mismo el recurrente un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, porque dice que la sentencia recurrida considera el local como de vivienda, citando al efecto como documento el que pretende apoyar el supuesto error la sentencia dictada por la propia Audiencia de Sevilla el 2 de julio de 1954, pero tal pretendida consideración del local como de vivienda no apa-

rece por parte alguna, porque lo que la sentencia recurrida declara resuelto en el contrato de arrendamiento de la casa o finca urbana, no como contrato de arrendamiento de vivienda, sino como contrato de arrendamiento de local de negocio, sobre un local construido para servir de casa-habitación, que es bien distinto. Que no hay, pues, interpretación errónea del documento que cita el recurrente, pero aún en el supuesto hipotético de que de tal documento resultara lo que el recurrente pretende, que no resulta, habría de estar a la apreciación conjunta de toda la prueba practicada y es indudable que de dicho conjunto resulta que, efectivamente, lo arrendado fué una casa construida y destinada anteriormente al contrato de autos para servir de casa-habitación.—Que insiste en que ni la actual sentencia de la Audiencia de Sevilla ni la confirmada del Juzgado de Primera Instancia han sostenido que el arrendamiento sea de vivienda y la prueba más palpablemente de ello es que la competencia de tales órganos jurisdiccionales para entender de esta litis y el procedimiento que en la misma se ha seguido, en el correspondiente a los arrendamientos de local de negocio. Que se trata, pues, de un simple problema de diferenciación entre la clase de arrendamiento pactado que, desde luego, fué de local de negocio y la configuración y destino para que fué construida la finca que indudablemente lo fué para servir de casa-habitación.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltar Rull Villar;

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida no contempla el supuesto ordinario del local de negocio en las circunstancias previstas en el artículo 90 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos a que se refiere el primer motivo del recurso, sino al excepcional de derecho transitorio que es objeto de la disposición transitoria 17 bis de la Ley anterior, que reproduce sustancialmente la décima de las de la actual, de las que hace expresa y única aplicación que no ha sido refutada ni combatida por el recurrente, por lo cual no puede tomarse en consideración este motivo del recurso, pues de otra forma se abriría el cauce a discusiones incongruentes;

CONSIDERANDO que ya queda dicho en el anterior considerando que la sentencia recurrida no niega al local de autos su carácter actual de local de negocio, sino que, aunque merezca esta calificación, fué inicialmente construida antes de la vigencia no sólo de la Ley actual de Arrendamientos Urbanos, sino de la anterior, para servir de casa-habitación, supuesto a que se refiere la Ley en su disposición transitoria décima; y, por tanto, este segundo motivo incide en la misma incongruencia y confusión del anterior al imputar un error, que no ha existido, en la apreciación de la prueba; por lo que igualmente ha de rechazarse este motivo y con él el recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, contra la sentencia que en fecha 16 de junio de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la correspondiente certificación, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Rull, Gómez.—Francisco Arias.—Bernabé

A. Pérez.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 18 de junio de 1960; en los autos de procedimiento especial de impugnación de acuerdos sociales, regulado por la Ley de Sociedades Anónimas de 16 de julio de 1951, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, propietarios y vecinos de Madrid, contra la Sociedad Anónima «Muniellos», domiciliada en esta capital, sobre nulidad de acuerdos adoptados en Junta general; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con dirección del Letrado don Ramón Serrano Suñer, al que sustituyó en el acto de la vista su compañero don José Ruiz Gallardón; habiendo comparecido la Sociedad demandada y recurrida, bajo la representación del Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares y la dirección del Letrado don José Olivares;

RESULTANDO que en escrito de fecha 3 de mayo de 1954 y ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital, al que correspondió por reparto, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, formuló la demanda prevista en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 16 de julio de 1951, contra la Sociedad «Muniellos, S. A.», para impugnar los acuerdos sociales adoptados en la Junta general extraordinaria, convocada por la autoridad judicial de dicha Sociedad, celebrada en 29 de marzo del citado año, alegando los siguientes substanciales hechos:

Primero.—Que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Amorós González, en 8 de mayo de 1952, se constituyó la Sociedad mercantil anónima denominada «Muniellos, S. A.», por los siguientes señores: Don Ramón Velasco Herrero, por su propio derecho y como mandatario de sus hermanas doña María Antonia y doña María del Pilar Velasco Herrero, doña Josefina Velasco Herrero, don Manuel Velasco Herrero, don Manuel Rodríguez Ramos, don José Gómez Collado y don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez; que los hermanos Velasco Herrero aportaron a la Sociedad la finca rústica de su propiedad denominada Monte Muniellos, sita en término de la Parroquia de Vega de Rengos, Ayuntamiento de Cangas del Narcea (Asturias), que fué valorada en 25.000.000 de pesetas, realizando los demás componentes sus aportaciones en metálico y en la forma siguiente: Don Manuel Rodríguez Ramos, pesetas 850.000; don José Gómez Collado, pesetas 435.000, y los hermanos don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, 855.000 pesetas cada uno; que todas las aportaciones sumaban el capital social de 28.000.000 de pesetas, representado por 5.600 acciones nominativas de 5.000 pesetas cada una, según el artículo séptimo de los Estatutos sociales; y que en pago de tales aportaciones se adjudicaron: a don Ramón Velasco Otero, 833 acciones; a su hermana doña María Antonia, otras 833; a doña Josefina, 1.666; a don Manuel Rodríguez Ramos, 171; a don José Gómez Collado, 87, y a don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, 171 a cada uno.

Segundo.—Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 30 de los Estatutos, quedó designado por unanimidad el primer Consejo de Administración, y para ejercer los cargos hasta la celebración de la primera Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas se nombraron: Presidente, a don Manuel Velasco Herrero, y Consejeros, a doña Josefina y don Ramón Velasco Herrero y don José Gómez Collado, desempeñando este último el cargo de Consejero-Delegado Gerente; y que la Sociedad dió comienzo a sus operaciones el 31 de julio de 1952, fecha de su inscripción en el Registro Mercantil de la Provincia, en el que causó inscripción primera al tomo 767 general, 325 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 34, hoja 2.443.

Tercero.—Que, a pesar de lo dispuesto en los Estatutos sociales, cuya escritura se acompañaba como documento número 2, y de lo ordenado en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, no se convocó a su debido tiempo la Junta general ordinaria, a celebrar dentro de los cinco primeros meses del ejercicio económico de 1953, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del anterior ejercicio de 1952, resolver sobre la distribución de beneficios y nombrar Censores de cuentas para el ejercicio siguiente.

Cuarto.—Que, en vista de lo que acontecía, don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez quisieron la celebración de la Junta general estatutaria y legal, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 326, del 22 de noviembre de 1953, apareció la convocatoria a Junta general extraordinaria de los accionistas de «Muniellos, Sociedad Anónima», a la vista de la cual, uno de los demandantes, don Marcelino Rodríguez Suárez, mediante mandato conferido a don Juan Navarro Artero, requirió al Notario de Madrid don Blas Pinar López a los fines siguientes:

Primero.—Para que testimoniase un ejemplar del referido «Boletín Oficial del Estado», en la parte en que aparecía inserto, en la página 3267, el anuncio de «Muniellos, S. A.».

Segundo.—Para que se constituyera en la casa número 117, piso primero izquierdo, de la calle de Joaquín García Morato, de esta capital, domicilio de «Muniellos, Sociedad Anónima», y entendiéndose la diligencia con quien se hallare en tal domicilio, comprobando si en algún despacho u otra dependencia obraban o no las cuentas, balances y presupuesto sobre distribución de beneficios correspondientes a dicha Entidad mercantil y al ejercicio económico de 1952, así como también si aparecía o no fijado en el tablon, o de cualquier otro modo, algún anuncio idéntico al inserto en la página 3267 del número 326 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al 22 de noviembre de 1953.

Tercero.—Para que con el mismo objeto a que se contraría el apartado segundo, se constituyera seguidamente en la casa número 61, piso segundo derecha, de la calle de Fuencarral, en donde, al parecer, existía alguna oficina de «Muniellos, Sociedad Anónima», practicando la correspondiente diligencia con la persona que se hallase en la misma.

Cuarto.—Para que recabase de la Dirección y Administración de los diarios «A B C» y «Madrid» si hasta el momento de la diligencia se insertó o no en ellos anuncio igual al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» indicado en el apartado primero, a contar del día 22 de noviembre de 1953.

Quinto.—Que las redacciones de dichos periódicos estaban, respectivamente, domiciliadas en las calles de Serrano, 61, y General Pardiñas, 92.

Sexto.—Para que se constituyese a continuación en el Hotel Inglés, calle de Echegaray, 12, en donde habitaba el Presidente del Consejo de Administración de «Muniellos, S. A.», con Manuel Velasco Herrero, y le invitase a que, como tal Presidente, en interés de la Empresa y por las

fueros del trabajo, dejase sin efecto la convocatoria de la Junta general extraordinaria para el día 11 de diciembre de 1953, en primera, y el siguiente día 12, en segunda, de la referida Sociedad, invitándole así también a que para ello realizase las gestiones del caso con sus compañeros de Consejo y con quien actuase como Secretario del mismo, y dejándole advertido que de no verificarlo así, dando a ello la debida publicidad y notificando al requirente, dentro del término de cinco días, haberlo efectuado, serían ejercitadas las acciones oportunas, dado que la convocatoria y el anuncio a Junta general extraordinaria de «Muniellos, S. A.», a que antes se aludía, no tenían validez, por su nulidad al infringir los Estatutos sociales y la Ley de Sociedades Anónimas.

Séptimo.—Para que, constifuyéndose en el Hotel Asturias, carrera de San Jerónimo, 11, en donde habitaba doña Josefina Velasco Herrero, Vocal del Consejo de Administración de «Muniellos, S. A.», se le hiciese saber la invitación a que se contraía el precedente apartado sexto, entregándole al propio tiempo cédula de su contenido literal; y

Octavo.—Para que, por mediación de los Notarios de Gijón y Cangas del Narcea, se practicara idéntica diligencia cerca de don Ramón Velasco Herrero, con domicilio en el paseo de Begoña, 5, primero, y de don José Gómez Collado, Consejero-Delegado y Gerente de la expresada Entidad mercantil, con domicilio en la calle de Huertas, sin número, respectivamente.

Quinto.—Que quedaba demostrado que el día 2 del meritado diciembre (dentro de los quince días anteriores al señalado para la celebración de la Junta anunciada) no existía documentación alguna en el domicilio de «Muniellos, S. A.», calle de Joaquín García Morato, número 117, ni tampoco en el piso segundo derecha de la casa número 61 de la calle de Fuencarral, de Madrid (lugar este señalado en la convocatoria, aunque inoportunamente), y acreditado a su vez que en el diario «Madrid», de esta localidad, no se publicó el referido anuncio, siendo probable que tampoco se publicase en el diario «A B C» (por no haber obtenido respuesta alguna al requerimiento que se hizo), resultaba manifiesta tal omisión y evidente, ante todo, que las cuentas, balances y propuestas sobre distribución de beneficios correspondientes a «Muniellos, S. A.», y al ejercicio de 1952, no estuvieron expuestas y a disposición de los accionistas de la Empresa con antelación al día señalado para la anunciada Junta; y que el propio Presidente del Consejo de Administración deba testimonio del reconocimiento de las irregularidades advertidas por los demandantes y de los fundados motivos que éstos tuvieron para hacer el requerimiento notarial, toda vez que dispuso la suspensión de la Junta anunciada en virtud de requerimiento de que se hacía mérito.

Sexto.—Que, en 5 de enero de 1954, acudieron los demandante ante la autoridad judicial al objeto de que se acordara:

I. La designación de dos Peritos mercantiles para ejercer las funciones propias de los Censores de cuentas con respecto a las de «Muniellos, S. A.», y al ejercicio económico de 1952.

II. Requerir a los propios Administradores de la entidad, y especialmente al Consejero-Delegado Gerente, don José Gómez Collado, para que facilitasen a los Peritos en funciones de censores las cuentas para que las censurasen.

III. Que una vez efectuada la censura de cuentas, fueran éstas expuestas en el domicilio social o en el Juzgado, con antelación de quince días a la fecha de su celebración y a disposición de los accionistas para que éstos pudieran examinarlas.

IV. Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios locales de mayor circulación el anuncio de convocatoria judicial a Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad mercantil «Muniellos, S. A.», haciendo constar el orden del día, conforme al artículo 18 de

los Estatutos sociales y al 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, día, hora y lugar en que habría de celebrarse la Junta, en primera y segunda convocatorias, y designación del Delegado que la presidiera.

V. Extendida y suscrita el acta correspondiente con los acuerdos, manifestaciones y protestas procedentes, dar por concluso el expediente, imponiendo a los componentes del Consejo de Administración todas las costas y gastos que el expediente ocasionara, por ser todos ellos acreedores a esta sanción.

Séptimo.—Que por providencia del Juzgado número 2 de esta capital se acordó dar traslado del escrito y documentos a los componentes del Consejo de Administración de «Muniellos, S. A.».

Octavo.—Que oído el correspondiente traslado, fue contestado el trámite de audiencia por don Manuel, don Ramón y don Josefina Velasco Herrero y don José Gómez Collado, por escrito de 15 de febrero de 1954, suplicando que se tuviera por evacuado el trámite de audiencia concedido.

Noveno.—Que dicho Juzgado número 2 dictó su resolución con fecha 26 del propio mes de febrero, en base de los siguientes considerandos: «Que de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la vigente Ley sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, si la Junta general no fuera convocada dentro del plazo legal establecido para ello, podrá serlo, a petición de los socios y previa audiencia de los Administradores, por el Juez de primera instancia del domicilio social, quien, además, designará a la persona que habrá de presidir la expresada Junta general.—Que justificado en este expediente que desde la fecha en que fue constituida la Sociedad mercantil anónima denominada «Muniellos, Sociedad Anónima», o, en su caso, desde que dio comienzo a sus operaciones, no se ha celebrado Junta general alguna, conforme a lo preceptuado en la Ley de Sociedades Anónimas antes invocada y en el artículo 18 de los Estatutos de la referida entidad, habiendo solicitado la oportuna convocatoria un número de socios de la misma, que representa la décima parte del capital desembolsado, expresándose en la solicitud los asuntos a tratar, es visto que la Junta general solicitada en el escrito inicial de este expediente debe ser convocada a tenor de los preceptos anteriormente invocados, amparando con ello judicialmente el derecho legal que asiste a los accionistas.—Que los administradores que componen el Consejo de Administración de «Muniellos, S. A.», en la audiencia que al efecto les ha sido concedida, han solicitado la inclusión en el orden del día de la Junta general (que no sea para tratar de aquellos asuntos a que el citado artículo se refiere) a celebrar otros asuntos, que no son expresamente determinados en el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que por ello, toda Junta general que no sea para tratar de aquellos asuntos a que el citado artículo se refiere debe tener la consideración de Junta general extraordinaria, conforme se establece en el artículo 52 de la tan citada Ley de Sociedades Anónimas, procede que la convocatoria que ordene este Juzgado, por expreso imperativo de la Ley, lo sea para la Junta general extraordinaria.—Que en cuanto a las demás peticiones que se hacen en el escrito inicial de este expediente, a excepción de la convocatoria a Junta general, deben desestimarse, ya que no tienen cabida ni son objeto de este expediente, el que únicamente debe limitarse a que la Junta general tengalgan en interés de los accionistas, debiendo quien se crea perjudicado por los acuerdos adoptados en la Junta acudir al procedimiento de impugnación que se establece en el artículo 70 de la tan repetida Ley de Sociedades Anónimas, por lo que procede declarar no haber lugar a los demás pedimentos hechos por el solicitante en su escrito inicial.—... Se

convoca a Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad mercantil anónima «Muniellos, S. A.», la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 de marzo próximo, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y el día 31 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo lugar, en segunda convocatoria, designándose para la presidencia de la expresada Junta general extraordinaria el Abogado del Ilustre Colegio de esta capital don Francisco Martos Avila, a quien se le hará saber esta designación a los fines de su aceptación y juramento.—Publíquese la expresada convocatoria de Junta general extraordinaria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario «A B C», de esta capital, con quince días de antelación, por lo menos, al señalado para la expresada Junta general, expresándose en los anuncios que el orden del día de los asuntos a tratar en los días señalados será el siguiente:

Primero.—Censurar la gestión social.

Segundo.—Aprobar, en su caso, las cuentas y balances de los ejercicios anteriores.

Tercero.—Resolver sobre la distribución de beneficios.

Cuarto.—Nombramiento de los censores jurados de cuentas que analicen y fiscalicen todas las partidas, balances y gastos realizados desde la constitución de la Sociedad.

Quinto.—Constitución del nuevo Consejo de Administración; y además que la referida Junta general estará presidida por el Abogado anteriormente expresado, y que respecto a su constitución y asistencia a la Junta general por los accionistas se estará a lo determinado en la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y a los Estatutos de la entidad. Y no ha lugar a resolver en cuanto a las demás peticiones que se hacen en el escrito inicial del presente expediente.

Décimo.—Que en cuanto a la celebración de la Junta general extraordinaria a que se refería la resolución anterior, tuvo lugar según las circunstancias y elementos que se desprendían del obrante a los folios 57 y 58 de los autos del Juzgado, que literalmente decía: «Don Enrique García Aynat, Secretario de «Muniellos, Sociedad Anónima». Certifico: Que en el libro de actas de Juntas generales de esta Sociedad figura la correspondiente a la primera Junta general de señores accionistas, que, copiada literalmente, dice así: Primera Junta general extraordinaria. En la villa de Madrid a 29 de marzo de 1954, siendo las dieciséis horas, se reúne la Junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Sociedad bajo la presidencia de don Francisco Martos Avila, a tal efecto designado por el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital con fecha 26 de febrero último, actuando de Secretario el que lo es de la Sociedad, don Enrique García Aynat.—Abierta la sesión por el señor Presidente, se empieza por formalizar la relación de los señores accionistas, que figura en documento aparte, el cual es firmado por todos los accionistas asistentes, y del que resulta que concurren personalmente a la Junta todos los accionistas, excepto doña María Antonia y doña María del Pilar Velasco Herrero, quienes han delegado su representación en su hermano y accionista, don Ramón Velasco Herrero, mediante comunicaciones dirigidas al Presidente con fecha 26 del actual, especiales para esta Junta general, aceptándose por todos los asistentes la legitimidad de las firmas que las autorizan, resultando con ello que concurren a esta Junta 488 accionistas representados y 5.112 presentes, que suman las 5.600 acciones de esta Sociedad, y, en consecuencia, han concurrido a esta Junta la totalidad de las acciones que representan el capital social.—El señor Presidente declara válidamente constituida la Junta y autoriza al Secretario para que proceda a dar lectura a un informe del Consejo de Administración, que, literalmente copiado, dice así: «Constituida esta Sociedad, el Consejo de Administra-

ción dedicó toda su atención al montaje de sus instalaciones en la factoría del Monte Muniellos, construcción de edificaciones, pistas de circulación, adquisición de maquinaria y útiles de trabajo, etcétera, etc. En esta situación se produjo en el mes de agosto de 1952 una interferencia en el desenvolvimiento de la Sociedad, con la anormal intervención de los accionistas don Joaquín y don Marcelino Rodríguez Suárez, que subió hasta el día 22 de octubre de 1953.—Dado el corto número de personas que constituyen esta Sociedad, conlaba el Consejo en poder celebrar en cualquier momento una Junta general, cuyas resoluciones tendrían plena validez legal al concurrir a la celebración de la misma la totalidad del capital social, ya que la totalidad de sus acciones pertenece a nueve personas, realmente representadas por cuatro grupos (señores Velasco Herrero, señores Rodríguez Suárez, señor Rodríguez Ramos y señor Gómez Collado), lo que permitía estimar como muy factible la celebración de una Junta general en las condiciones antes indicadas.—Al no poder ser, finalmente, posible este deseo del Consejo de Administración, se convocó, de acuerdo con los Estatutos, a una Junta general extraordinaria para el día 11 de diciembre de 1953, insertándose los oportunos anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», de 22 de noviembre, y diario «El Alcázar», de 19 del mismo mes, cuya Junta se suspendió por requerimiento formulado por los accionistas señores Rodríguez Suárez, llevado a efecto por el Notario de esta capital don Blas Piñar López.—Por las razones antes indicadas no le ha sido factible al Consejo de Administración establecer unos balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los dos ejercicios indicados, que ahora han de establecerse por los censores jurados de cuentas a designar por el número cuarto de la orden del día.—En virtud de lo expuesto, el Consejo de Administración somete a votación de los señores accionistas las siguientes propuestas para los números de la orden del día de esta Junta:

Primero.—Censurar la gestión social.

La Junta general aprueba la gestión del Consejo de Administración durante los ejercicios de 1952 y 1953.

Segundo.—Aprobar las cuentas y balances de los anteriores ejercicios.—La Junta general estima justificada la actuación del Consejo de Administración, demorando la presentación para su aprobación de las cuentas y balances de los ejercicios de 1952 y 1953, a que se emita el correspondiente informe por los censores jurados de cuentas que han de designarse por el número cuarto de esta orden del día, y una vez emitido dicho informe, se adoptarán las resoluciones que procedan en virtud de su contenido.—Habiéndose dedicado fundamentalmente los dos ejercicios transcurridos al montaje de las instalaciones adecuadas en la factoría de la Sociedad, en Monte Muniellos, la Junta general expresa su conformidad a que no ha lugar a la distribución de beneficios en los precitados ejercicios, ya que las escasas ventas producidas son muy inferiores a los gastos motivados por las instalaciones y adquisiciones.

Cuarto.—Nombramientos de censores de cuentas. La Junta acuerda se dirija oficio al señor Presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España para que designe dos censores, uno propietario y otro suplente, para que lleven a efecto la labor consignada en este número de la orden del día, quienes emitirán un amplio informe sobre el desarrollo de la Sociedad.

Quinto.—Constitución del nuevo Consejo de Administración.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos de la Sociedad, se designa el nuevo Consejo de Administración, que estará constituido por las siguientes personas, con los siguientes cargos: Don Manuel Rodríguez Ramos, Presidente; don Manuel Velasco Herrero,

Consejero-delegado; doña Josefina Velasco Herrero, Consejero; don Ramón Velasco Herrero, Consejero-vicepresidente; don José Gómez Collado, Consejero-director; don Marcelino Rodríguez Suárez, Consejero; don Joaquín Rodríguez Suárez, Consejero, y don Enrique García Aynat, Secretario.—Los designados que se encuentran presentes aceptan tal designación, tomando posesión de sus cargos en este acto, quedando notificados de que las reuniones del Consejo se celebrarán en el nuevo domicilio social de esta capital, calle de Fuencarral, número 61, segundo derecha, facultando la Junta al Presidente de la Sociedad para su traslado en cualquier momento, siempre que sea dentro de esta capital. — Madrid, 29 de marzo de 1954.—Firmado: Josefina Velasco Herrero.—Manuel Velasco Herrero.—Ramón Velasco Herrero.—José Gómez Collado.—Terminada la lectura del precitado informe, el señor Presidente de la Junta manifiesta que se va a dar lectura nuevamente al mismo para someterlo a la consideración y votación de los accionistas y se adoptan los acuerdos que procedan sobre sus diversos extremos, como son el preámbulo y los cinco puntos de que consta, resolviéndose aisladamente sobre cada uno de ellos. — Leído nuevamente el preámbulo, se pronuncian por su aprobación todos los accionistas, excepto los señores Rodríguez Suárez, quienes solicitan se haga constar en el acta, que si bien lo aceptan en principio y en conjunto, únicamente se oponen a la frase que consta en el primer párrafo del mismo al decir: «... se produjo en el mes de agosto de 1952 una interferencia en el desenvolvimiento de la Sociedad, con la anormal intervención de los accionistas don Joaquín y don Marcelino Rodríguez Suárez...» Don Joaquín Rodríguez Suárez manifiesta que la intervención de su hermano y él en el desenvolvimiento de la Sociedad se produjo porque, ante la pasividad del Consejo de Administración, los que habían procedieron a hacer pagos con los fondos que para la Sociedad entregaba el accionista don Manuel Rodríguez Ramos, casi 2.000.000 de pesetas, sin pedirle recibo alguno, y del peculio de ellos mismos, así como también a vender madera junto con el Consejero-delegado don José Gómez Collado, y por lo tanto, no pueden admitir que tal intervención se califique de anormal.—Dada la lectura a la propuesta del Consejo referente al apartado primero, pide la palabra don Joaquín Rodríguez Suárez, quien manifiesta que no está conforme con dicha proposición del Consejo, en cuanto no ha sido convocada la Junta en el periodo legal. — Sometida la propuesta del Consejo a votación, es aprobada por mayoría.—Dada lectura a la propuesta del Consejo para el apartado segundo de la orden del día, es aprobada por mayoría, con el voto en contra de los señores Rodríguez Suárez.—Dada lectura a la propuesta del Consejo para el número tercero, es aprobada por unanimidad. — Dada lectura a la propuesta del Consejo para el número cuarto, es aprobada por mayoría, con el voto en contra de los señores Rodríguez Suárez.—Dada lectura a la propuesta del Consejo para el número quinto, se aprueba por mayoría, rehusando los señores Rodríguez Suárez su designación, porque el aceptar tales cargos en el Consejo sería tanto como responsabilizarse de la actuación anterior de éste, a lo cual no pueden acceder; por lo que queda constituido en nuevo Consejo de Administración de la Sociedad por los señores siguientes, con los cargos que también se indican, quienes aceptan y toman posesión de sus cargos en este acto: Don Manuel Rodríguez Ramos, Presidente; don Ramón Velasco Herrero, Consejero-vicepresidente; don Manuel Velasco Herrero, Consejero-delegado; doña Josefina Velasco Herrero, Consejero; don José Gómez Collado, Consejero-director, y don Enrique García Aynat, Secretario.—La Junta aprueba por mayoría, con el voto en contra de los señores Rodríguez

Suárez, la designación del Consejero don José Gómez Collado como Director de la Sociedad, cuyas facultades y atribuciones en tal cargo le serán fijadas por el Consejo de Administración para el ejercicio de su función.—Se aprueba por unanimidad y, por tanto, por la totalidad del capital social la última parte de este apartado, referente a la fijación del domicilio social de la Empresa en la calle de Fuencarral, número 61, segundo derecha, facultando la Junta al Presidente de la Sociedad para su traslado en cualquier momento, siempre que sea dentro de esta capital.—El señor Presidente solicita de la Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas, proceda a la designación de dos Interventores para la lectura y aprobación del acta de esta Junta, designándose por la mayoría a don Manuel Velasco Herrero y por la minoría a don Joaquín Rodríguez Suárez, quienes aceptan, fijándose para este acto el día 6 de abril próximo, a las trece horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, de lo que quedan enterados los Interventores designados.—Y siendo las diecinueve horas, el señor Presidente levantó la sesión.—Los Interventores, firmados, J. Rodríguez.—M. Velasco Herrero.—El Presidente, firma, Francisco Martos.—El Secretario, R. García Aynat.—Y para que conste y a petición de los señores accionistas don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, se expide la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 17 de abril de 1954.

Undécimo.—Que los demandantes adoptaron la actitud que se desprendía de la lectura del acta, por entender que aquellos acuerdos que se adoptaron por mayoría y con su voto en contra violaban los intereses de la Sociedad y los de determinados accionistas en provecho de otros; que por sospechas fundadas, los demandantes vinieron en conocimiento de que la administración que llevaba el hasta entonces factórum de la Sociedad, señor Gómez Collado, no era la adecuada al caso, y por ello fué por lo que hicieron uso del derecho que les concedía el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas, recabando notarialmente que se les exhibiera la contabilidad de la Sociedad al objeto de hacer las oportunas rectificaciones; que, sin embargo, no habían visto dicha contabilidad ni se les había facilitado extremo alguno referente a la misma, por lo que acudieron al Juzgado solicitando que, previamente a la convocatoria de la Junta general, les fuera manifestado el estado de la contabilidad de la Sociedad al objeto de poder censurar la gestión social; que el Juzgado número 2 no dio lugar a esta petición, por lo que se llegó a la anómala situación que suponía la celebración de una Junta para aprobar unas cuentas y censurar una gestión social, siendo las cuentas y gestión absolutamente desconocidas; y que precisamente en la Junta celebrada se cedió la presentación de las cuentas sobre las que fundamentalmente habría de basarse la censura de la gestión social hasta tanto que se nombraran los censores jurados de cuentas y emitieran su informe; es decir, que no se cumplió en modo alguno lo ordenado en la convocatoria de la Junta general extraordinaria judicial, puesto que el texto de la convocatoria, claro e inequívoco, obligaba a la aprobación de las cuentas y balances de los anteriores ejercicios, previamente a lo cual era preciso conocer aquellos extremos contables, infringiéndose en este particular lo dispuesto en el mencionado artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas. — Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia por la que se declarasen nulos los mencionados acuerdos adoptados en la primera Junta general extraordinaria, celebrada en esta capital el 29 de marzo de 1954 y convocada por la autoridad judicial, con expresa imposición de costas a «Muniellos, Sociedad Anónima»; por un primer otro

solicitó que se recibiera el pleito a prueba; por un segundo otrosi interésó que se requiriese a los administradores de «Muniellos, S. A.», para que presentasen al Juzgado las cuentas y balances de la Sociedad, que se decían formados pero no presentados en la Junta general, según tenían reiteradamente solicitado; por un tercer otrosi manifestó que esta demanda tenía la característica de presentarse contra los acuerdos adoptados en Junta general convocada por el Juzgado número 2 de esta capital; y por un cuarto otrosi interésó que se suspendiesen los acuerdos impugnados, por representar los demandantes más de una quinta parte del capital social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70, apartado cuarto, de la Ley de Sociedades Anónimas:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda, se tuvieron por hechos los peditmentos de los otroses de la misma, acordándose no haber lugar a lo interesado en los segundo y cuarto; y emplazada la Sociedad demandada, compareció en su nombre el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, quien contestó y se opuso a la demanda exponiendo sustancialmente: Que eran ciertos sus hechos primero y segundo; que era incierto el tercero tal como se redactaba, pues los señores Rodríguez Suárez estuvieron administrando la Sociedad desde el 23 de agosto de 1952 hasta el 22 de octubre de 1953, sin haber presentado cuentas de su actuación, coste de instalaciones, pagos y cobros de las ventas de madera realizadas, con sus comprobantes y cantidades recibidas, abriendo una cuenta corriente en la Banca Alvarez Castela, de Cangas del Narcea, girando, transfiriendo y extendiendo cheques a nombre de «Muniellos, S. A.»; que el señor Gómez Collado pidió las cuentas del tiempo que estuvieron administrando los señores Rodríguez Suárez, con la particularidad de que el señor Cosme Adelaida se consideró ofendido y promovió una querrela contra el señor Gómez Collado, Consejero-delegado de la Sociedad, por calumnia, que correspondió al Juzgado número 9 de Madrid, imputándole delitos de robo y hurto de documentos, cuya querrela fracasó en su iniciación; que una vez recuperadas sus funciones por el Consejo de Administración, se efectuó la convocatoria de la Junta general de 16 de noviembre de 1953, a lo que se opusieron los demandantes mediante requerimiento notarial de 1 de diciembre del mismo año, alegando que no estaba expuesta la documentación de la Sociedad a su debido tiempo para su examen por los accionistas y que no se había hecho la convocatoria para la Junta en el domicilio social estatutario de la calle de Joaquín García Morato, número 18, olvidando que parte de la documentación había sido creada por los demandantes durante el tiempo que habían estado administrando y que esta documentación era necesaria para censurar la gestión social y formular el balance y las cuentas del ejercicio, que aunque no ya para resolver sobre la distribución de beneficios como se decía en el hecho tercero, toda vez que en la Junta general extraordinaria, celebrada bajo la presidencia del Delegado del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, se aprobó por unanimidad, y por lo tanto, sin el voto en contra de los señores Rodríguez Suárez, el número tercero de la propuesta del Consejo de Administración, de no haber lugar a la distribución de beneficios en los ejercicios transcurridos, ya que por haberse dedicado al montaje de instalaciones adecuadas en la factoría de la Sociedad Monte Muniellos, los gastos eran muy superiores a las escasas ventas producidas, por lo que este reconocimiento de los señores Rodríguez Suárez implicaba que no había que resolver nada sobre distribución de beneficios, porque éstos no se habían producido; que no era cierto que los señores Rodríguez Suárez desearan la celebración de la Junta general estatutaria y legal,

puesto que los hechos habían puesto de manifiesto todo lo contrario, ya que pidieron la suspensión de la que convocó el Consejo de Administración, y posteriormente a la judicial habían producido esta demanda, lo que hacía suponer que lo que pretendían era evitar que llegara a buen fin la normalización de la situación contable de la Sociedad; que al referirse el hecho quinto de la demanda a la suspensión de la Junta convocada por el Consejo de Administración nada tenía que ver con la impugnación de parte de los acuerdos de la convocada judicialmente, pero el documento número 6 de los aportados con dicha demanda ya reflejaba que entonces se remitió a los señores Rodríguez Suárez una copia del inventario-balance, cuenta de pérdidas y ganancias y cuenta de gastos generales que entonces se confeccionó, a pesar de la falta de datos del tiempo que los demandantes estuvieron administrando la Sociedad, y resultaba extraño que volviera a insistirse en que no se publicó el anuncio en los periódicos «A B C» y «Madrid», cuando les constaba que fue en «El Alcázar», como tenía demostración al contestar el escrito de petición de Junta judicial en el Juzgado número 2; que era cierto el hecho sexto en cuanto a la petición judicial de la Junta y al suplico del escrito; que era cierta igualmente la providencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 que se transcribía, cuyo proveído fue consentido por los actores sin instar recurso alguno; que era cierta la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital, contra la que la parte contraria no entabó recurso alguno, y si el Juzgado acordó no practicar los requerimientos que se pedían en los apartados segundo y tercero de su escrito, debieron recurrir en lugar de conformarse con el auto dictado; que era cierto el hecho décimo de la demanda; que la parte demandante involucraba a sabiendas lo acaecido con motivo de la Junta general convocada por la Sociedad y la Junta judicial, que era sobre lo que versaba este demandado impugnación, y por ello era impropio hablar del derecho del artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de que en uso de tal derecho recabaron notarialmente la exhibición de la contabilidad antes de la celebración de la Junta convocada para el 11 de diciembre de 1953 por el Consejo de Administración, ya que nada tenía que ver con la Junta convocada posteriormente por el Juzgado de Primera Instancia número 2, en donde nada pidieron; y que si el Juzgado número 2 no dio lugar a la petición de que, previamente a la convocatoria de la Junta general, les fuera manifestado el estado de contabilidad de la Sociedad, contra esta denegación u omisión no se ejerció recurso alguno ni se formuló nueva petición, consintiendo acuerdos judiciales para después impugnar la celebración de una Junta que no podía discurrir de modo diferente, pues era congruente con la tramitación aceptada.—Y como hechos propios de la contestación articuló los siguientes:

Primero.—Que desde el 23 de agosto de 1953 estuvieron administrando los señores Rodríguez Suárez la Sociedad.

Segundo.—Que en 3 de marzo de 1954 el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, en representación de don Ramón, don Manuel y doña Josefina Velasco Herrero y don José Gómez Collado, presentó un escrito al Juzgado número 2 de Madrid en súplica de que se acordase requerir a don Manuel y don Joaquín Rodríguez Suárez para que, dentro del plazo que el Juzgado acordara, presentasen las cuentas del tiempo en que estuvieron administrando estos últimos la Sociedad Anónima Muniellos, con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la Junta acordada celebrar.

Tercero.—Que en 8 de marzo del mismo año el Juzgado número 2 proveyó el escrito referido en el hecho anterior, ordenando requerir a los señores Rodríguez Suárez, por mediación de su Procurador,

señor Gandarillas, para que en el plazo de cinco días presentasen las cuentas a los fines interesados.

Cuarto.—Que en 11 del mismo mes y año se presentó un escrito por el Procurador señor Gandarillas solicitando le fuese prorrogado el plazo concedido para la presentación de las cuentas hasta el día de la celebración de la Junta convocada, a lo que accedió el Juzgado por proveído de 13 siguiente.

Quinto.—Que el día en que se celebró la Junta judicial tampoco presentaron los señores Rodríguez Suárez las aludidas cuentas, con la particularidad de que presentaron su conformidad al preámbulo del informe del Consejo de Administración, pues su única discrepancia la basaron en calificar de anormal su intervención en la administración de la Sociedad; y

Sexto.—Que ante las dificultades por parte de los señores Rodríguez Suárez para entregar las cuentas, era natural y hasta obligado que el Consejo de Administración sometiese a la Junta, y ésta aprobase, el nombramiento de unos censores jurados de cuentas para que efectuasen un estudio contable de la Sociedad, ya que de otra forma no era posible llegar a la finalización de este asunto y formalización del balance.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplico que se declarase no haber lugar a la impugnación pretendida en la demanda, con expresa imposición de costas a los demandantes; y por otrosi interésó el recibimiento del pleito a prueba:

**RESULTANDO** que unidas las pruebas practicadas a los autos se remitieron éstos, previos los oportunos emplazamientos, a la Audiencia Territorial de esta capital, ante la que comparecieron las partes, y la Sala Tercera de lo Civil de la misma, en 2 de abril de 1956, dictó sentencia por la que declaró la nulidad de todo lo actuado en este pleito, por no haber sido convocada la Junta general de accionistas, celebrada en la Sala Audiencia del Juzgado número 2 de Madrid con fecha 29 de marzo de 1954, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias:

**RESULTANDO** que solicitada por la representación de la Sociedad demandada, «Muniellos, S. A.», la aclaración de dicha sentencia, la Sala acordó no haber lugar a la misma:

**RESULTANDO** que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Joaquín y don Marcelino Rodríguez Suárez, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando el siguiente:

Único motivo.—Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por no ser la sentencia recurrida congruente con las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, en relación con el artículo 359 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento y doctrina que se citará.—Para demostrar que la sentencia recurrida ha incidido en vicio de incongruencia divide el alegante su estudio en los siguientes apartados:

a) Análisis jurídico del caso de autos. El suplico de la demanda inicial de estos autos se limitaba a pedir la nulidad de los acuerdos adoptados en la primera Junta general extraordinaria de «Muniellos, Sociedad Anónima», con expresa imposición de costas a la Sociedad.—La contestación formulada de adverso se limitaba a solicitar que se dictara sentencia declarando no haber lugar a la impugnación instada por los hoy recurrentes, también con expresa imposición de costas.—El fallo de la sentencia recurrida resuelve cosa distinta de la planteada por las partes; sin absolver ni condenar a ninguno de los litigantes declara la nulidad de todo lo actuado en el pleito por no haber sido convocada la Junta general de accionistas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.—Es decir; no da lugar a la demanda, puesto

que no declara la nulidad de los acuerdos societarios por los hoy recurrentes. Tampoco cabe ver a la parte demandada, puesto que declara la nulidad de todo lo actuado en el pleito.—La doctrina jurisprudencial establece que no cabe la casación contra los considerandos de una sentencia, sino tan solo contra su parte dispositiva. Sin embargo, en el presente caso es preciso tener en cuenta dichos considerandos para interpretar rectamente el fallo que pretende poner fin al litigio. Así lo estima la propia Audiencia al dictar, resolviendo la petición de la parte contraria, auto sobre aclaración de la sentencia en el que recomienda que se lean los considerandos, fundamentalmente el tercero, de la sentencia recurrida, que estima fundamental en cuanto a la litis planteada.—Es preciso, pues, examinar lo que dicen esos considerandos, fundamentalmente el tercero, que pretende justificar el hecho de que se produzca un fallo ni condenatorio ni absolutorio, y en el que se declara una nulidad por nula pedida y que en definitiva viene a dejar sin resolver la cuestión litigiosa.—Desde un punto de vista estrictamente jurídico, los considerandos, en todo lo que afectan al caso presente, pueden sintetizarse como sigue:

Primero.—El pedimento de la demanda se contrae a que se declaren nulos los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de «Muniellos, S. A.», celebrada el 29 de marzo de 1954.—Ese pedimento es vago e impreciso. (Sin embargo, dicho pedimento se ajusta en un todo a la Ley de Sociedades Anónimas. De aquí parte probablemente la desviación lógica que culminará en el fallo de la sentencia.) Por eso hay que referirse a la relación de hechos y fundamentos de derecho para deducir las pretensiones de la parte demandante. (Dichas pretensiones están claras y absolutamente precisas: Que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de 29 de marzo de 1954, de «Muniellos, Sociedad Anónima».—Ya que la Ley de Sociedades Anónimas exige que los pedimentos se adapten a la Ley, no siendo hecho ni a las partes ni a los Tribunales sustituir la voluntad de los organismos sociales.)

Segundo.—Está probado que don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez pidieron Junta general ordinaria, al amparo del artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, ante el Juzgado número 2.—Que el Juzgado número 2 fijó una convocatoria de Junta general extraordinaria porque los temas a tratar no cabían dentro del temario propio de la ordinaria, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Sociedades Anónimas.—Que dicha Junta se celebró conforme al orden del día establecido. (Todo ello es exacto.)

Tercero.—(Fundamental según la propia Sala de instancia en orden a la comprensión del fallo.) Que los demandantes pidieron la celebración de la Junta ordinaria y con carácter previo:

a) El nombramiento de dos Peritos mercantiles censors de cuentas;

b) Que se exhibieran a los censors y a los accionistas dichas cuentas previamente a la celebración de la Junta. Que el Juzgado acordó que lo que realmente se solicitaba era una Junta general extraordinaria, fijando en el orden del día asuntos que no podían ser aprobados sin previo conocimiento de la gestión social y de la contabilidad, lo que trajo como consecuencia efectiva que dichos asuntos no se aprobaran. (Lo cierto es que la Junta se celebró, que se aprobó por mayoría la gestión social, y la contabilidad hasta entonces llevada, acordándose asimismo el nombramiento de censors de cuentas. Todo ello también, efectivamente, sin que los accionistas tuvieran acceso previo a las operaciones de las Juntas, a las operaciones sociales realizadas, por lo que por su desconocimiento de la marcha económica de la Sociedad implicaba, efectivamente la imposibilidad de aprobar la gestión social tal como so-

tuvieron los hoy recurrentes, posición que por no ser mayoritaria no tuvo efectividad y que invalidaba los acuerdos sociales adoptados.) Que además no pudo el Juzgado fijar en el orden del día asuntos cuya inclusión no se había solicitado. (Sin embargo, tal inclusión, al ser aceptada por los accionistas, quedó, caso de existir algún vicio, subsanada y con carácter perfectamente válido.)

Cuarto.—(Sin importancia a efectos del recurso.)

Quinto.—El Tribunal tiene que velar por la pureza del procedimiento, pero no sustituir a los organismos sociales. (Tiene que velar, efectivamente, el juzgador por la pureza del procedimiento, pero ello debe de realizarse adecuando su resolución a lo alegado y pedido por las partes.) Por ello tiene que anular todo lo actuado desde el momento de la convocatoria por no acomodarse a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. (Ello no es exacto, puesto que nadie ha pedido que anule lo que está sometido al poder dispositivo de las partes: convocatoria, inclusión de distintos asuntos en el orden del día, celebración de la Junta.)—Reconociendo que los acuerdos tomados por mayoría en la Junta judicialmente convocada no tienen contenido claro, fijo y determinado. (Más que falta de claridad, determinación y fijeza, los acuerdos adolecen de un vicio de nulidad, puesto que pretenden aprobar una gestión social sin haberse facilitado previamente el conocimiento y censura de la misma.)

Sexto. Que no hay litigante vencido. Ni estimación total o parcial de la demanda. Ni desestimación de la misma. Fallo: Nulidad de todo lo actuado por no haber sido legalmente convocada la Junta general de accionistas.

B) Análisis del llamado vicio de incongruencia.—El concepto procesal de la congruencia se reduce en su expresión más sencilla a la discrepancia o falta de adecuación entre las pretensiones deducidas por las partes más su razón de pedir y la resolución acordada por el juzgador (sentencias de 13 de febrero de 1941 y 6 de julio de 1951). Por ello, en sentido positivo la congruencia exige que entre el fallo y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes se den las debidas adecuaciones y conformidad, no sólo sobre el derecho fundamental controvertido y la cosa objeto de la contienda, sino también sobre el modo como se pide y las excepciones que se opusieron (sentencias, entre otras, de 13 de enero y 12 de octubre de 1932, 1.º de julio y 28 de noviembre de 1885, 22 de enero, 11 de junio y 27 de noviembre de 1886, 12 de mayo de 1888, 16 de mayo de 1947 y 2 de abril de 1949). De lo dicho se deduce que la correlación formal que entraña la congruencia debe ser tal que impida toda desviación del interés controvertido en la modalidad, alcance y medida con que lo impetró la parte que lo pretendía. Siendo muy importante a este respecto la doctrina de las sentencias de 8 de abril y 1.º de diciembre de 1948, reiterando lo ya dicho en la de 3 de julio de 1946. En todas esas sentencias se estimó la existencia de incongruencia porque no se respetaba, al fallar la Sala de instancia, el modo como pidieron las partes y excepcionaron las mismas, alterándose los términos en que se había planteado una contienda. Existe, pues, incongruencia cuando no se resuelven todas las cuestiones planteadas o se resuelve alguna no planteada. Por ejemplo, cuando se resuelve un extremo no propuesto ni discutido o una cuestión nueva que no fue objeto de debate en tiempo oportuno (sentencias de 14 de julio de 1916, 2 de enero y 16 de noviembre de 1929 y, fundamentalmente, 1.º de julio de 1952, en orden a que existe incongruencia cuando no se resuelven todas las cuestiones formuladas ni discutidas en el pleito en forma clara y terminante, y las de 24 de diciembre de 1927 y 18 de abril

de 1941, en orden a la existencia de incongruencia cuando se deja de decidir algún punto litigioso, entre otros). Es decir, que, según la doctrina de este Tribunal Supremo, quiebra el fundamento de la existencia de congruencia cuando se civiliza por el juzgador de instancia el principio fundamental de nuestro sistema jurídico que establece que la jurisdicción civil es rogada. Por ello la congruencia exige que la sentencia sea ajustada y conforme, no sólo al objeto sobre que litigan las partes, sino, además, a la manera en que ha sido hecha la demanda y según los términos en que las partes han planteado las cuestiones propuestas. Si bien en la esfera jurídica, llegado el momento de determinar el derecho aplicable al caso concreto, el Tribunal Supremo viene anualmente que por regir el principio «*non novit aurius*» las alegaciones de las partes no vinculan exactamente al Juez, que puede prescindir sin infracción del principio de congruencia, este principio está sujeto a que se respete obligadamente el ajuste de los hechos debatidos y de las cuestiones de derecho planteadas, por lo que no se puede resolver y condenar por acción diferente de la que se ejercita, ni por derecho distinto del que se hace valer, ni por excepción distinta de la alegada (sentencias de 21 de enero de 1882, de 21 de enero de 1883, 31 de octubre de 1895, 31 de diciembre de 1909, la muy importante de 22 de diciembre de 1925, las de 26 de octubre de 1927, 2 de febrero de 1928, 26 de febrero y 30 de junio de 1934, 12 de julio de 1935, 20 de marzo de 1943, 21 de marzo de 1944 y las también muy importantes de 19 de mayo de 1948 y 13 de febrero de 1941, entre otras). Por todo ello las sentencias pueden ser incongruentes por exceso o por defecto. Pero es incongruencia cualitativamente toda sentencia que otorga cosa distinta de la solicitada, así como tiene declarado el Tribunal Supremo cuando se otorga lo que nadie ha pedido o el juzgador practica particulares nuevos y sólo se pide la nulidad de una pretensión.

C) Aplicación de la doctrina jurisprudencial citada al caso de autos.—A la vista de lo dicho aparece claro que la sentencia recurrida es incongruente con las peticiones de las partes. En efecto, resuelve lo que nadie ha pedido o sólo se era nula o válida la convocatoria de Junta general. Declara la nulidad de lo que en todo caso resultaría invalidado precisamente por el haberse celebrado en aquella Junta judicialmente la resolución en que se acordaba dicha convocatoria, no fue objeto de recurso por parte de nadie, con lo que infringe el artículo 46.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ir en contra de la autoridad de la cosa juzgada. Tampoco existe adecuación entre el fallo y los suplicas de los escritos impugnados del procedimiento; aquellos piden la nulidad o la validez de unos acuerdos sociales y el juzgador declara una nulidad de actuaciones procedimental. Y en el fondo, la sentencia no resuelve la cuestión planteada, sino otra nueva y distinta, traza a colación por el juzgador. Podrá alegarse en defensa de la sentencia recurrida que la misma se ajustaba a una aplicación de derecho que, aun no alegada por las partes, podía ser aplicada de oficio por el Tribunal. Pero esto es inexacto porque el litigio se producía precisamente en contra de la validez de unos acuerdos y no en aquel otro expediente judicial anterior relativo a la convocatoria de la Junta que al ser aceptada por todos los accionistas y por los representantes legales de la Sociedad como tal convocatoria era perfecta, aunque los acuerdos que se adoptaron en la celebración de la Junta, en orden a la aprobación de unas cuentas desconocidas y a la censura de una gestión social ignorada, fueran nulos. Es preciso alegar también que dicha incongruencia deriva del simple contrapunto entre las

suplidos y el fallo y que, por otra parte, perjudica notablemente el interés de los recurrentes, porque al decretarse la nulidad procedimental, por nula pedida, no ven estimada su demanda y de hecho continúan sometidos al arbitrio de unos administradores que ni exhiben la contabilidad de la Sociedad, reflejo de su vida económica, ni someten a aprobación o censura, con previo conocimiento, su gestión social, razón más que suficiente para que se estime la pretensión de impugnación de acuerdos sociales que aprueban lo que no se conoce en modo alguno. Lo justo y exacto, lo que hubiera sido procedente a la vista de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida es que se fallara dando lugar a la nulidad de aquellos acuerdos:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper:

**CONSIDERANDO** que peticionada por los recurrentes en su escrito inicial de los presentes autos la nulidad de los acuerdos sociales adoptados en la Junta general extraordinaria de «Muniellos, S. A.», celebrada el 29 de marzo de 1954, a ello se opuso la representación legal de la referida Sociedad, que suplico se declarase no haber lugar a la impugnación pretendida en la aludida demanda; acordándose en la sentencia recurrida la nulidad de todo lo actuado en este pleito, por no haber sido convocada la expresada Junta con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas:

**CONSIDERANDO** que fundado el único motivo del presente recurso de casación en la incongruencia de la sentencia recurrida, es vista la procedencia de aquél, por cuanto el fallo decreta la nulidad de las actuaciones, por nula solicitud; ya que lo interesado por los recurrentes fue la nulidad de los acuerdos sociales adoptados en la Junta de referencia, mientras que la entidad recurrida suplico no se diera lugar a tal impugnación de los mismos; ninguna de cuyas peticiones es acogida por el Tribunal en quom, al cual se pretendía por una nulidad, al margen de aquellas, determinante de la incongruencia que se estima, por lo cual procede, cual queda dicho, la casación por el motivo expresado.

Fallamos que dando lugar al recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, por razón de la incongruencia estimada, casamos y anulamos en todas sus partes la sentencia recurrida, sin hacer pronunciamiento sobre costas; poniéndose esta resolución en conocimiento de la Audiencia de Madrid, con devolución de los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga. Obedilio Siboni Cuenca.—Manuel María Cavanillas Prosper.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

## SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 18 de junio de 1960; en los autos de procedimiento especial de impugnación de acuerdos so-

ciales regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, de 16 de julio de 1951, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, propietarios y vecinos de Madrid, contra la Sociedad Anónima «Muniellos», domiciliada en esta capital, sobre nulidad de acuerdos adoptados en Junta general; pendientes ante nos en virtud de la casación declarada con fecha de hoy en el recurso por infracción de Ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Santos de Ganderillas Calderón, con la dirección del Letrado don Ramón Serrano Suñer y en el acto de la vista del también Letrado don José Ruiz Gallardón; habiendo comparecido la Sociedad demandada y recurrida, con la representación del Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares y la dirección del Letrado don José Olivares:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper:

Habidos en cuenta los fundamentos de la sentencia de casación; y

**CONSIDERANDO** que aun cuando al adoptarse en la Junta general extraordinaria de 29 de marzo de 1954 el acuerdo, tomado por unanimidad—incluidos, claro está, los votos de los recurrentes—, de no haber lugar a la distribución de beneficios en los ejercicios de 1952 y 1953, por haberse dedicado los fondos sociales a las instalaciones adecuadas en la factoría de la Sociedad en Monte Muniellos, ello pudiera entenderse que representa una implícita aprobación de las cuentas de la Sociedad, con saldo negativo, aun cuando éstas no estuvieran expresa y debidamente formuladas, sin embargo, precisa reconocer que la finalidad principal de tales Juntas es la aprobación de las cuentas y balances del ejercicio anterior, o de los anteriores, para lo cual es indispensable su adecuada redacción contable, no menos que su previa legal censura, con aportación de los datos y comprobantes que fueren de acudir, caso pertinente; requisitos éstos que aquí no aparecen cumplidos y que llevan a ella la forzosa anulación de los acuerdos sociales, carentes de aquellos; si bien es de declarar que si tales cuentas y balances no se formularon debida y oportunamente por la Sociedad, motivando esos defectuosos acuerdos, ello fué originado porque, habiendo los recurrentes administrado, de hecho, la Sociedad, según se desprende de las actuaciones, no han aportado las correspondientes cuentas de su gestión; cuyos datos, indispensables para la formulación de las cuentas y balances de la Sociedad, solicitó ésta del Juzgado se reclamaron de los recurrentes, al acordar la celebración de la Junta; concediéndoles el Juzgado un plazo de cinco días para verificarlo, cuyo plazo, a petición de aquellos, vino a quedar prácticamente anulado, al accederse a su pretensión de presentar tales cuentas al celebrarse la Junta; lo cual, por cierto, ni aun entonces fué cumplimentado; con lo cual vinieron a imposibilitar la formulación por la Sociedad de las cuentas y balances en cuestión, que ahora le imputan; declaración que se hace a efectos de vencimiento, a que se contrae el párrafo undécimo del artículo 70 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y en sentido de que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Fallamos que dando lugar a la demanda formulada por don Marcelino y don Joaquín Rodríguez Suárez, debemos declarar y declaramos la nulidad de los acuerdos sociales adoptados en la Junta general extraordinaria de «Muniellos, S. A.», celebrada el 29 de marzo de 1954; dando abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad; inser-

tándose testimonio de esta sentencia en la certificación mandada librar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga. Obedilio Siboni Cuenca.—Manuel María Cavanillas Prosper.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 21 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del número cinco de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Braulio Pie Jiménez, don Servando Ibáñez Roldán y doña René Barbier Gentí, todos mayores de edad, del comercio, casado el primero y tercero y soltero el segundo, todos ellos vecinos de Tarragona, como síndicos de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, con doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, ambas mayores de edad, casadas, asistidas de sus esposos y vecinos de Barcelona, hoy los herederos de la segunda, y contra la entidad «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, sobre nulidad de negocios jurídicos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por las demandadas, representadas por el Procurador don Santos de Ganderillas Calderón y dirigidas por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigida por el Letrado don Joaquín Garrigues:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 1954, el Procurador don Juan Torrents, en nombre y representación de don Mario Pie Jiménez, don Servando Ibáñez Roldán y don René Barbier Gentí, síndicos de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Barcelona demanda contra doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera y «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que don Ernesto Coromina Riera, hermano de las demandadas doña Luisa y doña Teresa, fué declarado en estado de quiebra por auto del Juzgado de Primera Instancia de Reus, de 8 de agosto de 1953, retrotrayéndose los efectos de aquélla al día 30 de junio de 1952.

Segundo. Que la declaración de quiebra de don Ernesto Coromina Riera tuvo la publicidad que exige la ley.

Tercero. Que el quebrado don Ernesto Coromina heredó de su difunto padre, don Luis Coromina Martorell, una cuantiosa herencia, y mediante escritura pública los señores don Victoriano Carballedo Jovany, don Francisco San Miguel Ribiols y don Eusebio Mestre Rovira, actuando de contadores-partidores, protocolizaron el verdadero particional, mediante el que se realizó la división de la herencia del padre del quebrado; que éste y su hermano don Luis Coromina se consideraron perjudicados por la labor de los indicados contadores-partidores, y tras múltiples incidentes, aquéllos y sus hermanas y actuales demandadas, doña Lui-

sa y doña Teresa, acordaron someter sus divergencias al laudo de amigables componedores, y a tal efecto, comparecieron en 12 de febrero de 1953 ante el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve, otorgando escritura de compromiso, designando amigables componedores a los señores don Juan Pastor Mengual, don Francisco de A. Condominas, don José Manuel Feixó Carreras, don Rafael Muñido Domec y don Juan Bruna Begland, los cuales, con fecha 30 de junio de 1953, dictaron el correspondiente laudo a cuyo examen se dedican los hechos siguientes.

**Cuarto.** Cuales órganos de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, apenas declarada esta, pretendieron obtener copia auténtica del laudo mencionado en el hecho anterior, no habiéndole sido ello posible, pues sólo les ha sido entregada una copia simple.

**Quinto.** Que los amigables componedores fallaron que cada una de las doña Teresa y doña Luisa Corominas Riera debían abonar a su hermano don Ernesto la cantidad de 996.154 pesetas y las condenaron a pagar tales sumas, una mitad a la firmeza del laudo y la otra mitad dentro del plazo máximo de un año, a contar de la propia firmeza, devengando la suma pendiente, y hasta el día del pago, intereses al tipo del seis por ciento anual, pagaderos por trimestres, digo trimestres vencidos en el despacho de «Coromina Industrial, Sociedad Anónima»; que se subordinaba la posibilidad de este aplazamiento de pago a la garantía o aval de las obligaciones principales de pago a doña Luisa y doña Teresa por parte de «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», la cual le prestó según referencias, y por tal razón exclusivamente en la cualidad a condición de avalista o garante, y por tanto con carácter subsidiario, se lo demanda en este procedimiento.

**Sexto.** Que a tenor del artículo 836, en relación con el 1.700, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir de la fecha de notificación del laudo a los interesados, éstos tenían diez días para anunciar su intención de interponer recurso de casación y ninguno de los hermanos Coromina afectados por el laudo comentado recurrió contra el mismo, por lo cual éste es firme y ejecutable.

**Séptimo.** Que a los actores no les ha sido posible conseguir de los interesados, tanto de las actuales demandadas como del quebrado, datos precisos acerca de lo ocurrido respecto al cumplimiento de lo acordado por los amigables componedores.

**Octavo.** Que los actores, cuya actuación en la quiebra referida se ha visto obstaculizada por la pertinaz y constante obstrucción de la representación causidica del quebrado, que por tal motivo, de orden procesal, la actuación de los síndicos de la quiebra de don Ernesto Coromina, en relación con las cuestiones planteadas en méritos del laudo de referencia, debía limitarse a gestiones de carácter extrajudicial; sin embargo, ninguna de las demandadas pudo alegar ignorancia respecto a la declaración de quiebra de don Ernesto Coromina Riera.

**Noveno.** Que en el auto declarando la quiebra de don Ernesto Coromina Riera se señaló como fecha de retroacción de la misma la de 30 de junio de 1953; su patrimonio se ha hecho temporalmente insensible a su actividad desde el momento en que el gobierno del mismo ha pasado a otras manos; todo esto en cuanto se refiere al deudor quebrado, en cuanto a los acreedores tampoco ellos pueden desde el momento de la quiebra exigir el pago de todos o parte de sus créditos; que la declaración de quiebra sería generalmente inútil, y no constituiría la garantía que la ley quiere que sea para los acreedores, si no estuviera completa-

da por la institución de la retroacción; que según la legislación y la jurisprudencia, todos los actos, absolutamente todos, de administración y de dominio, ejecutados por el quebrado dentro del período de retroacción de la quiebra, son nulos.

**Décimo.** Que como consecuencia de los hechos descritos, es evidente que doña Teresa y doña Luisa Coromina Riera deben pagar, en méritos del laudo de 30 de junio de 1953, a los actores, como representantes legales de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, y aun del mismo quebrado, cada una de ellas, 996.054 pesetas, y asimismo es evidente que «Coromina Industrial, Sociedad Anónima» caso de que los demás demandados principales no hagan efectivo aquel pago, debe ser condenado a pagar las 996.054 pesetas, cuyo pago garantizó según se ha visto, y todo ello con independencia de la posible alegación adversa de que ya se efectuó el pago, pues el precepto contenido en el repetido artículo 863 es terminante y sin posible tergiversación; si tal pago se efectuó, es nulo de pleno derecho y debe ser repetido, sin perjuicio de la acción de reembolso que en tal supuesto puede corresponder a las demandadas; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia declarando: **Primero.** Que en cumplimiento del laudo dictado el 30 de junio de 1953 por los amigables componedores don Juan Pastor Mengual, don Francisco de A. Condominas, don José Manuel Feixó, don Rafael Muñido y don Juan Bruno, y formalizado ante el Notario don Ramón Faus Esteve, doña Teresa y doña Luisa Coromina Riera deben pagar cada una de ellas a la Sindicatura demandante pesetas 996.054 y los intereses acordados a razón del seis por ciento anual.—**Segundo.** Que los posibles pagos efectuados por las demandadas al quebrado don Ernesto Coromina Riera, como consecuencia del laudo indicado, y por haberlo sido después de la fecha de retroacción de la quiebra de aquel, son nulos.—**Tercera.** Que «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», como garante de la obligación de pago contraída por las demandadas doña Teresa y doña Luisa Coromina Riera, deberá pagar a la Sindicatura actora 996.054 pesetas, caso de que no lo hagan aquellas; todo ello con imposición de las costas a las demandadas, por su mala fe evidente.

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazadas las demandadas doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera y «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», se personaron en los autos representadas por el Procurador don Camilo Pérez Ventana, el cual, por medio de escrito de fecha 28 de abril de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

**Primero.** Que don Francisco, digo Ernesto Coromina Riera fue declarado en estado de quiebra por auto del Juzgado de Reus de 8 de agosto de 1953, con efectos retroactivos, según el auto, al 30 de junio de 1953; que la actora funda su derecho en la fecha de retroacción de la quiebra, 30 de junio de 1953, pero en dicho día se dictó un laudo de amigables componedores que decidieron, laudaron y fallaron sobre cuestiones que les sometieron expresamente doña Luisa, doña Teresa y don Luis y don Ernesto Coromina Riera.

**Segundo.** Que la declaración de quiebra de don Ernesto Coromina se efectuó por auto de 8 de agosto de 1953.

**Tercero.** Que en definitiva se le adjudicó al hoy quebrado, en el cuaderno particional protocolizado el 21 de mayo de 1951, el pleno dominio de la casa-torre señalada de número 271 en calle Muntaner, de Barcelona, y una cantidad en metálico ascendente a 535.340,90 pesetas; que es cierto que después de protocoliza-

das las operaciones de la partición, surgieron discrepancias entre los coherederos.

**Cuarto.** Que el punto de arranque por el que el quebrado llegó a recibir cantidades en metálico, en virtud del laudo ya reseñado de 30 de junio de 1953, se centra en esa escritura de compromiso, contrato de compromiso otorgado con todos los requisitos legales y con plena capacidad jurídica para obligarse por parte de todos y cada uno de los compromitentes; a igual aseveración que lo indicado, en contemplación con la persona del otorgante Ernesto Coromina Riera, debe hacerse en relación con doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, demandadas.

**Quinto.** Que una vez más demuestra la adversa en este hecho el error en que se halla y que acumulados unos tras otros, tanto de tipo legal como de situaciones de hecho, le han equivocado el camino a seguir; niega que «Coromina Industrial, Sociedad Anónima» avalase, garantizase, afianzase o de cualquier otra forma respaldase el pago de doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera a su hermano don Ernesto; que esta negativa de «Coromina Industrial, Sociedad Anónima» a afianzar el aplazamiento referido, y que demostrar se acompaña de documento número dos, está otorgado ante el Notario don Ramón Faus Esteve, en la causa justificativa del completo pago realizado por las hermanas citadas al hermano referido, al ser firme y ejecutorio el laudo reseñado dictado por los amigables componedores.

**Sexto.** Que el laudo referido ganó firmeza en 15 y 16 de julio de 1953, en virtud de manifestaciones hechas constar fehacientemente en autos otorgadas ante Notario en los dos incidentes y en las que, aparte de renunciar todos ellos al ejercicio del recurso de casación y a cualquier otra manifestación fehacientemente, mediante el pertinente instrumento público, que siendo firme el laudo, había quedado ejecutado en todas sus partes por no haber recurrido «Coromina Riera» la cantidad que estaba aplazada a favor de don Ernesto, como segundo punto fijado en el laudo en «Coromina Industrial, Sociedad Anónima» por no tener la cualidad de avalista, se planteó en este escrito de contestación interponer la excepción dilatoria de que el artículo 533 de la Ley Procesal Civil, por falta de personalidad en la Sociedad demandada que representa, y ello por no tener el carácter o representación con que se lo demandaba.

**Séptimo.** Que el correlativo de la demanda demuestra un desprecio malicioso a reconocer la obligatoriedad de observancia de las leyes y textos legales de general aplicación.—Que lo que no puede perjudicar, y menos anular, como plantea la adversa, es un pago realizado por virtud de un laudo; que en el caso actual, cuando se declaró la quiebra de don Ernesto Coromina Riera por medio de auto del Juzgado de Reus de 8 de agosto de 1953, había transcurrido ya el lapso de seis meses de haberse firmado con todos los requisitos legales contrato de compromiso, creador de obligaciones, las que deberían cumplirse a tenor de lo que el laudo dictado un mes y varios días antes de presentarse el citado escrito, estableciéndose; que el pago ejecutivo, digo ejecutado viene sancionado por haberse realizado con todos los requisitos legales; que «Coromina Industrial, Sociedad Anónima» fue requerida judicialmente para que no gozase ninguna cantidad al hoy quebrado, y por aquellas fechas demandado en varios juicios; pero el requerimiento a la Sociedad demandada fue debido a que el señor Coromina aparecía desde el momento de la protocolización del cuaderno particional como heredero de la Sociedad por las una reseñada en el hecho tercero de esta contestación; que con dicha

suma, la Sociedad efectuó varios pagos, dando cumplimiento los pertinentes requerimientos judiciales, entre los primeros de más de 500.000 pesetas a doña María Rosa Benda Aragonés, entregándose el último resto de 235.105,70 pesetas a la masa de la quiebra; que de todo lo reseñado cabe establecer que las demandadas no han sido formalmente requeridas para no abogar al hoy quebrado don Ernesto Coromina las cantidades en metálico a que éste tenía derecho, y en cuanto a la insinuación referente a las relaciones de próximo parentesco entre Ernesto Coromina Riera y sus hermanas, se ha de indicar, pues ello es público y notorio, no haberlas sostenido ni sostenidas desde hace más de veinticinco años.

Octavo. Que tres fundamentales actos legales demuestran la completa observancia por las demandadas de lo preceptuado en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil: Primero. Compromiso.—Segundo. Laudo o sentencia.—Tercero. Pago. Analizando a continuación, y por separado lo concerniente a cada uno de los apartados.—Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que en su día se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a las demandadas, con imposición de costas a la actora por su manifiesta temeridad y mala fe, y por medio de oficio, la demandada «Coromina Industrial, S. A.», respecto la excepción dilatoria de falta de personalidad — el demandado por no tener el carácter con que se le demanda, que es la cuarta del artículo 533 de la Ley Procesal Civil.

RESULTANDO que, conferidas las partes los oportunos traslados para réplica y duplica, los evacuaron por medio de los correspondientes escritos, en los que insistieron en los hechos y fundamentos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia conforme respectivamente tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial del representante legal de la demandada «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», y la documental; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar de confesión judicial de los Síndicos y demandados, documental, libros de comercio y testificat.

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus recurrentes trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1955, por la que, estimando la demanda formulada por doña María Pía Jiménez, don Servando Ibáñez Roldán y don René Barbier Gentil, como Síndicos de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, contra doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera y «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», declaró: Primero. Que en cumplimiento del auto de 30 de junio de 1952, dictado por los amigables componedores señores Pastor, Condomina, Muñoz, Feixó y Bruno, formalizado por el Notario don Ramón Paus Esteve, don Teresa y doña Luisa Coromina Riera debían pagar cada una de ellas a la Sindicatura demandante 996.054 pesetas y los intereses acordados a razón del seis por ciento anual.—Segundo. Que los posibles pagos efectuados por las demandadas al quebrado don Ernesto Coromina Riera, como consecuencia del laudo indicado y por haberlo efectuado después de la fecha de retroacción de la quiebra de aquel, son nulos.—Tercero. Que «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», como garante de la obligación de pago contraída por las demandadas doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, deberá pagar a la Sindicatura actora 996.054 pesetas caso de que aquéllas no lo hicieran, condenando a las demandadas anteriormente

expresadas a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer expresa imposición en cuanto a costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de las demandadas recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia, con fecha 5 de julio de 1955, por la que, estimando la demanda promovida por doña María Pía Jiménez, don Servando Ibáñez Roldán y don René Barbier Gentil como Síndicos de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, contra doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, declaró: Primero. Que en cumplimiento del laudo dictado el día 30 de junio de 1953 por los amigables componedores don Juan Pastor, don Francisco A. Condomina, don José Manuel Feixó, don Rafael Muñoz y don Juan Bruno, y formalizado ante el Notario don Ramón Paus Esteve, don Teresa y doña Luisa Coromina Riera debían pagar cada una de ellas a la Sindicatura demandante 996.054 pesetas y los intereses acordados, a razón del seis por ciento anual.—Segundo. Que los posibles pagos efectuados por las demandadas al quebrado don Ernesto Coromina Riera, como consecuencia del laudo indicado, y por haberlo sido después de la fecha de retroacción de la quiebra de aquel, son nulos, y, en consecuencia, condenó a dichas demandadas a estar y pasar por esta declaración y desestimando la demanda promovida por los expresados Síndicos contra la Compañía «Coromina Industrial, Sociedad Anónima», absolvió a ésta de la misma, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias; confirmando la sentencia apelada en lo que estuviera conforme y revocándola en lo que no lo estuviera.

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, interpuso recurso de casación por infracción de ley, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal, por aplicación indebida, del artículo 876 del Código Civil y del 879, 880, 881, número cuatro, del propio texto legal, y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 3 de junio de 1911, 4 de julio de 1912, 9 de junio de 1932, 16 de junio de 1933 y 27 de febrero de 1935; que en pocas ocasiones cabe encontrar un supuesto en el cual el problema jurídico resplandezca con toda claridad, apareciendo como único protagonista del litigio, hasta el punto de que los hechos ni siquiera cabe estimar que fueron objeto de discusión: unos supuestos clarísimos en los cuales las fechas juegan decisiva importancia, por lo cual, y como preámbulo obligado de este motivo de casación, se expone en síntesis los principales acontecimientos que jalonan el interesante problema jurídico planteado alrededor de los efectos que imprime la quiebra y su retroacción; que las fechas que se han de barajar son las siguientes: a) Doce de febrero de 1953. Otorgamiento de la escritura de amigable composición, con intervención de los recurrentes y de don Ernesto Coromina Riera; su declaración de quiebra se encontraba todavía bastante lejos.— b) 30 de junio de 1953. Escritura por la cual los amigables componedores designados dictan el laudo al que se encontraban comprometidos, acordando en la parte dispositiva del mismo el abono por doña Luisa y doña Teresa Coromina a su hermano don Ernesto de la cantidad de 996.054 pesetas. La quiebra continuaba estando bastante lejana.

c) 16 de julio de 1953. Fecha en la cual el laudo gana firmeza, y las afectadas por el mismo cumplen su compromiso y abonan la cantidad de 996.054 pesetas a don Ernesto Coromina, dando fiel cumplimiento a lo acordado por los amigables componedores, cuyo carácter ejecutorio resulta conveniente resaltar.— d) 8 de agosto de 1953. El Juzgado de Primera Instancia de Reus declara la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, y al propio tiempo retrotrae los efectos de dicha declaración al mismo día 30 de junio de 1953, en que los amigables componedores dictaron su laudo.— e) 25 de agosto de 1953. El «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente publica la declaración de quiebra de don Ernesto Coromina Riera.— f) 7 de octubre de 1953. El «Boletín Oficial del Estado» publica la declaración de quiebra de don Ernesto Coromina Riera; y g) 30 de julio de 1954. La Sindicatura de la quiebra promueve la oportuna demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera.—Que es conveniente tener en cuenta que la Sindicatura parte de los siguientes supuestos:

Primero. El laudo de 30 de julio de 1953 es totalmente válido.

Segundo. Como consecuencia del cumplimiento del citado laudo — totalmente válido — las hermanas Coromina Riera debían pagar a la Sindicatura de la quiebra la cantidad de 996.054 pesetas.

Tercero. El pago de la cantidad de pesetas 996.054 realizado por doña Teresa y doña Luisa a favor de don Ernesto Coromina como consecuencia del laudo — totalmente válido — es en cambio nulo por el juego del artículo ochocén, digo ochocientos sesenta y ocho del Código de Comercio; y que en síntesis, la tesis de la demandante, que más tarde recoge el Juzgado y acepta la Territorial de Barcelona, es que el laudo vale, siempre que el pago se realice a la sindicatura, olvidando que cuando el laudo se dicta la Sindicatura no existe, y las obligadas al pago lo hacen a la única persona que tenía derecho para ello, de tal forma, que caso de no haberlo hecho, la ejecución obligada del laudo hubiera impuesto a doña Luisa y doña Teresa el cumplimiento estricto de esa obligación pues bien, teniendo en cuenta cuanto se acaba de exponer en orden a los acontecimientos esenciales que han constituido la base del presente litigio, fácil resulta advertir que para todo razonamiento posterior, para todo argumento lógico, es necesario partir de un hecho indiscutible aceptado por demandante, demandados, Juzgado y Audiencia, hecho indiscutible que consiste en afirmar que el laudo dictado el día 30 de julio de 1953, tiene plena eficacia, es totalmente válido y reúne cuantos requisitos puede exigir el más rigurosa por la producción de efectos que protagonista fundamental de dicho laudo, elemento personal activo del mismo, lo fué don Ernesto Coromina Riera que en el momento de firmar—12 de febrero de 1953—, en el momento de acordar la decisión—30 de junio de 1953—, y en el momento de cobrar—16 de julio de 1953—no estaba todavía declarado en quiebra; que el artículo 878 del Código de Comercio, clave del problema, mantiene el principio de la retroacción absoluta de los efectos de la quiebra, pero el citado artículo no cabe examinarla ni interpretarla como aislada, como independiente y sustantiva, sin relación alguna con el resto de los preceptos que se dedican al estudio del problema que representa la retroacción de la quiebra; en el transcurso del pleito y en los diversos escritos cruzados por ambas partes litigantes, se han invocado los nombres de los tratadistas más destacados en la materia se ha a utilido a tener en cuenta la doctrina de González Huelva, Caravante, Gómez de la Serna, Garri-

gues. Vicente y Gella. Blanco Constans, Rives y Martí, Benelli, Brunetti, Bolaffio, Navarrini, Rispet, etcétera, etcétera; concretamente se agotó la materia en cuanto a la interpretación y alcance del 878 del Código de Comercio; que a los efectos del recurso que se entabla, sólo interesa delimitar los sistemas que con todo detalle recoge Garrigues, respecto a los efectos de la retroacción de la quiebra; que cabe sintetizarlos en tres de matices y aspectos totalmente distintos; el primero de la retroacción absoluta, cuyo sistema lleva los efectos de la declaración de quiebra, no sólo actúa sobre el futuro, sino sobre el pasado; sus efectos no arrancan de la fecha de la declaración, sino de la fecha a la que se retrotrae con declaración desde ese momento los actos de disposición del comerciante son nulos, como nulos son aquellos otros posteriores a la fecha de la declaración judicial; el segundo sistema es el de la retroacción relativa, en cuyo supuesto los Tribunales fijan también la fecha de cesación de pagos; los actos realizados por el deudor se consideran dentro de un período de tiempo sospechoso que precede a la situación legal de la quiebra; no se anulan todos, se anulan los actos a título gratuito, los pagos de deudas no vencidas o realizadas bajo la forma de dación en pago; y el tercer sistema es el que se pudiera considerar como mixto, en el cual se combinan los principios de la retroacción absoluta con aquellos otros de la retroacción relativa; pues bien el sistema español y en ello hay absoluta coincidencia, se encuentra dentro del tercer tipo de los que se acaban de analizar, se caracteriza porque junto a un principio terminante como el del párrafo segundo del artículo 878 del Código (nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por el quebrado con posterioridad a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra), aparece otro supuesto en los cuales esta nulidad no se produce con el mismo carácter, ya que los artículos 879 a 882 del propio Código demuestran a través de un cuadro de actos, que pueden ser impugnados, que en nuestro Derecho existe ese período sospechoso característico de los sistemas de retroacción relativa, ya que los actos realizados en el indicado período resultarán o no nulos según las circunstancias existentes en cada supuesto; se parte de una fecha vértice, que es la de retroacción de la quiebra, y el análisis de aquellos actos del quebrado cuya nulidad se pretende, permite admitir como válidos algunos de ellos y estimar ineficaces el resto; que la primera infracción grave que comete la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, consiste en no analizar el acto cuya nulidad se pretende, en recoger a la letra el párrafo segundo del artículo 878, y sin otro antecedente y sin más refuerzo que la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1931, entender que cuando el precepto es claro, cuando es categórico y terminante, no cabe disvirtuar su contenido o interpretarlo de manera distinta; que el legislador se—sigue el razonamiento—estima que son nulos de pleno derecho los actos de quebrado posteriores a la retroacción; en el caso planteado hay un acto por el cual el quebrado sobre una determinada cantidad, en fecha posterior a la tan repetida retroacción y siendo así no se discute más y aceptase el rigorismo del Código de Comercio y de su artículo 878; pues bien, se ha de repetir que no cabe contemplar el precepto, aislado de los demás que lo contemplan, no cabe recoger del sistema español la parte que puede considerarse como de retroacción absoluta, es preciso analizar el resto de los artículos que se dedican al estudio del problema, y dentro del marco adjetivo de los hechos, resolver en consecuencia, sin olvidar un aspecto fundamental: al que forzosamente

se ha de hacer la necesaria referencia; si bien está que se decreta la nulidad de los actos realizados por el quebrado, bien está que desde la fecha de la retroacción todos sus movimientos, y todas sus acciones, sean constituidas al más riguroso crisol, bien está que a toda costa se trate de evitar el fraude de sus legítimos acreedores, pero siempre y en todo caso en relación con el quebrado, y nunca respecto de terceros, los cuales si obraron de buena fe—que se presume siempre—, y de los autos no aparece probado lo contrario, es patente que no pueden quedar afectados por las consecuencias de una conducta que en ningún caso les perjudica, cuando el tercero cumple debidamente sus obligaciones; que el número cuarto del artículo 881 del Código de Comercio, dice que «toda confusión de recibo de dinero hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública que no se acredite por la fe de entrega de Notario, puede anularse, y se quiere resaltar la circunstancia porque ese artículo 881, como antes el 879 y el 880, son los preceptos que permiten asegurar que no cabe interpretar el sistema español con el criterio absoluto con que lo hizo la Audiencia; el acto cuya nulidad se decreta, por doña Luisa y doña Teresa Coromina a favor de don Ernesto; las circunstancias existentes en el momento del pago, son ampliamente conocidas unas partes que someten sus discrepancias al juicio de amigables componedores; unos amigables componedores que dictan su laudo; un laudo que deviene firme y ejecutorio; unas condenadas por el acuerdo que abonan la totalidad de la cifra a la que expresamente fueron condenadas, y lo hacen con absoluta buena fe; un beneficiario por las consecuencias del laudo que cobra el importe de la cifra establecida por los amigables componedores, y no se olvide tampoco que en el momento en que el laudo se otorga, en el momento en que las partes deciden acudir a los amigables componedores, ninguna restricción en cuanto a la capacidad de disposición o de administración existe, ninguna limitación se ha producido y por lo tanto los instrumentos otorgados en esas condiciones no adolecen de ninguna, digo de ningún defecto determinante de nulidad; que la sentencia de 17 de febrero de 1909, el argumento esencial que sirve de base a la Sala porque interpreta el párrafo segundo del artículo 878, no interpreta el sistema español en materia de retroacción de quiebra y se limita al análisis de las dos líneas que integran ese párrafo segundo referido; ahora bien, la jurisprudencia tampoco podemos contenerla en una sola resolución, que además no se enfrenta con el problema grave que en este caso se produce; la jurisprudencia hemos de utilizarla con el mismo carácter de concordancia anteriormente referido, y en este sentido, y precisamente en relación con el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio la sentencia de 9 de junio de 1932, es claramente aleccionadora; dice así: «Cualquiera que sea el alcance y efectos jurídicos del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, nunca puede afectar a personas distintas del quebrado, ni tener consecuencia en relación con actos o contratos en los que el quebrado no tuvo intervención alguna o si intervino como otorgante fué en representación ajena...», añade la propia sentencia: «Sólo al comerciante quebrado puede estimarse en esa situación, y es inaplicable la doctrina de la sentencia de 17 de febrero de 1909 a los casos en que el tercero obra de buena fe; que la sentencia que se acaba de transcribir, despeja muchas incógnitas, aclara muchas dudas, sitúa las cosas en su verdadero centro, porque de lo contrario, esa sentencia regorista que ha servido de base a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelo-

na, conduce a una solución injusta, y cuando el final de un camino recorrido al amparo de unos preceptos legales, es la injusticia, es forzoso encontrar la fórmula, la vía o el sistema que venga a demostrar que aquel camino no debió tomarse; que el acto por virtud del cual unas personas de absoluta buena fe abonan una cantidad que tiene obligación de hacer efectiva por virtud de un pronunciamiento firme, a otra persona determinada que como consecuencia del mismo pronunciamiento se convierte en acreedor no puede ser nulo por el hecho de que con posterioridad, una declaración de quiebra inhabilita al que cobró, y mucho menos se puede obligar a esas personas que ya pagaron debidamente, a tener que pagar por segunda vez, con un quebranto insospechado y por un motivo al cual son totalmente ajenas; que sería injusto y como la injusticia se alcanza por la equivocada interpretación del párrafo segundo del artículo 878, hace la infracción al aplicar indebidamente el precepto, con olvido no sólo de todo el sistema español en materia de retroacción de quiebra, sino lo que es más importante, con olvido de que en ningún caso estas declaraciones pueden afectar al que de buena fe paga, con ignorancia total de lo ocurrido; que mantener la interpretación de dar por nulos los pagos hechos de buena fe a quien algún día puede quebrar, haría imposible el comercio, toda vez que todo vendedor puede estar afectado por una posible declaración de quiebra en un futuro más o menos próximo, y entonces el comprador habría de retrotraerse, no querría pagar y se perdería la estabilidad necesaria en toda clase de transacciones, y sobre todo en la vida comercial; y preguntada si era posible que doña Luisa y doña Teresa dejaran de cumplir un laudo dictado como consecuencia de una amigable composición directamente acordada pues si el laudo es ejecutorio, y obliga a las partes, era de preguntar si puede estimarse nulo el pago realizado en cumplimiento de aquella obligación; si cabe estimar que doña Luisa y doña Teresa les afecta una quiebra declarada en agosto, cuando el pago lo realizaron en julio como consecuencia de un laudo cuyo compromiso firmaron en febrero a cuya fecha la retroacción no alcanza; que las recurrentes creían que la contestación a esas preguntas es la palpable demostración de que la Sala interpretó indebidamente el contenido del artículo 878; que se podría afirmar que incluso su propia redacción constituye un argumento más en pro de la tesis recurrente; el legislador habla de actos del quebrado, se refiere a que lo sean de dominio y de administración, y lo que no es posible es que la nulidad alcance no a los actos del quebrado, sino a los actos de los terceros ligados por aquél; el pago no es un acto del acreedor, sino un acto del deudor; con el pago del deudor extingue su obligación, al que le interesa pagar es al deudor, y en todo caso el pago implica siempre un mero hecho que realiza el deudor ánimo solvendi, independiente de la voluntad del acreedor, y en muchas ocasiones hasta en contra de dicha voluntad, y no cabe pretender, pues, que quien pagó una obligación lícita, vencida y exigible ejecutoriamente, digo ejecutivamente, al propio acreedor, que en el momento del cobro disfrutaba de capacidad civil, venga obligado hoy a repetir el pago realizado; que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, infringió el artículo 878 del Código de Comercio, no tuvo en cuenta que lo que hizo el futuro quebrado fué cobrar una determinada cantidad—hasta qué punto cabría estimar que el cobro es acto de administración o de dominio—; no tuvo en cuenta que el legislador admite la validez de los cobros realizados en las condiciones en las cuales obtuvo el dinero don Ernesto Coro-

mina; no tuvo en cuenta en fin, que las hermanas doña Luisa y doña Teresa son terceros, tiene buena fe y a ellas no les puede alcanzar una consecuencia jurídica tan grave como sería la de pagar dos veces.

**RESULTANDO** que por el Letrado de la parte recurrente, y en el acto de la vista, se ha hecho renuncia expresa al segundo de los motivos de casación aludidos en su escrito formalizando el recurso; **VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

**CONSIDERANDO** que el primer motivo del recurso único de los dos articulados que queda subsistente en casación, por haber sido renunciado el segundo en el acto de la vista, tiende a impugnar la sentencia recurrida, atribuyéndola por adecuada vía forma, la infracción por aplicación indebida del artículo 878 del Código de Comercio, la de los 879, 880 y 881 del propio Cuerpo legal, así como la de la doctrina legal contenida en la sentencia de este Tribunal que menciona, entre las que hace resaltar la de 9 de junio de 1932, más el concepto infractor que se achaca a los tres preceptos del citado Código mencionados en segundo término, carece de influencia en el precedente caso, no sólo porque en la instancia se suscitaron discusión en cuanto a su contenido en relación con la cuestión litigiosa, al extremo de que ni siquiera fueron mencionados en los escritos de contestación a la demanda ni en el de súplica formulados por la representación procesal de las demandadas, ahora recurrentes; sino porque la Sala de instancia no los aplicó, cual con error se arguye ahora, atendiéndose tan sólo para dictar su fallo al texto del citado artículo 878; pero es que por otra parte los preceptos a que se viene aludiendo e incluso al 882 de repetido Código tienen el carácter de sustantivas, de existencia legal independiente, con el único alcance de puntualizar los actos y contratos realizados por el quebrado, a partir de distintos periodos de tiempo anteriores a la declaración de quiebra, equivalente a la de su retroacción, susceptibles de ser combatidos por ineficaces o anulables; por lo que es indudable que existe una diferencia esencial entre el contenido de estos artículos y el del 878, cuyo alcance se circunscribe a declarar nulos todos los actos de dominio y administración del quebrado, posteriores a la fecha de retroacción de la quiebra por hallarse inhabilitado para realizarlos, y por lo que se refiere a la sentencia de esta Sala de 9 de junio de 1932, que el recurrente destaca, su doctrina es inaplicable al caso de autos, por referirse a actos o contratos en los que el quebrado, o no tuvo intervención o si la tuvo como otorgante, fué en representación ajena, lo que aquí no sucede puesto que actuó por sí mismo, de todo lo cual hay que concluir, sentando la afirmación de que la sentencia recurrida no ha incumplido en la aplicación indebida de los preceptos legales y doctrina jurisprudencial de que se ha hecho mérito;

**CONSIDERANDO** que al examinar el aspecto más concreto a que el recurso se refiere, centrado en la supuesta aplicación indebida del repetido artículo 878 del Código Mercantil, hay que reconocer, que la sentencia recurrida en fuerza del texto categorico del precepto y el no menos terminante de la jurisprudencia de este Tribunal contenido en las sentencias de 17 de febrero de 1909, 7 de marzo de 1931, 9 de junio de 1932, 5 de abril de 1933, 17 de marzo de 1958 y 13 de febrero del año actual, ha tenido que declarar que las recurrentes como consecuencia del laudo dictado por los amigables compositores que nombraron en unión de sus hermanos para dirimir las diferencias con ellos existentes, deben pagar a la Sindicatura de la quiebra de don Ernesto Coromina Riera, la cantidad que se les

reclama, siendo nulos los posibles pagos efectuados por las mismas a su nombrado hermano, por haberlo sido después de la fecha de la retroacción de la quiebra en que fué declarado, porque si bien el laudo recaído, que se denomina también sentencia en los artículos 833, 834 y 835 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tener la misma fuerza y eficacia que la que asiste a las sentencias ejecutorias causadas en juicios contradictorios, es válido para ser exigido su cumplimiento, es, sin embargo, nulo el pago efectuado por las recurrentes como consecuencia de la condena que tal resolución les impuso, por realizado dentro del periodo de regresión declarada de la quiebra y adolecer por ello de nulidad radical, «ipso iuris potestate el autoritate», como enseña la sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1952 a pesar de la buena o mala fe que presidiera en las deudoras al realizarlo, atributo que no declara la Sala de instancia en ningún sentido, pero que en todo caso se ofrece dudoso en cuanto a la rectitud de intención que invoca a favor de ellas el motivo que se enjuicia, si se atiende al considerando segundo de la sentencia del Juzgado, que hace suyo el Tribunal «a quo» cuando sienta la afirmación de que «antes de la fecha en que don Ernesto Coromina fué declarado en estado de quiebra, se siguieron contra el mismo un juicio ordinario y hasta cinco ejecutivos, y en todos ellos se efectuaron embargos, haciéndose traba entre otros bienes, sobre la cuota hereditaria que a aquél correspondía en la herencia de su padre, lo que era conocido por las demandadas doña Luisa y doña Teresa Coromina», de suerte que ante tal declaración de hecho sin impugnación en el recurso, no se puede ignorar que las recurrentes sabían el estado de desequilibrio e inseguridad económica de su hermano don Ernesto, acreedor de ellas por la condena que les impuso el laudo dictado por los amigables compositores, y pese a tal conocimiento se apresuraron a cumplirlo el día 16 de julio de 1953, fecha en que el laudo adquirió firmeza, con lo que sustrajo a la masa de hecho de la quiebra el importe de la cantidad a que se condena la condena, que aseveran entregaron a quien a los veintidós días fué declarado en estado legal de quiebra, y si fué así, con perjuicio evidente para la masa de acreedores, al quedar retrotraídos al 30 de junio inmediato anterior los efectos de tal declaración, y como por otra parte el artículo 878 citado, no distingue entre pagos y cobros efectuados por el quebrado que llevan aparejada su nulidad, el que en uno y otro concepto realizaron el quebrado como acreedor y las recurrentes como deudoras, es radicalmente nulo por ministerio de la Ley, y al entenderlo así la Sala de apelación no incurrió en la infracción que el motivo le atribuye, por lo que hay que desestimar lo y con él el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de doña Luisa y doña Teresa Coromina Riera, hoy sus herederos don José Mestre Rovira y don José Mestre Coromina, contra la sentencia que en 5 de julio de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, condenando a los recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino que la Ley previene, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Obdulio Siboni

Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor. Rubricados.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle. Rubricado.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALFARO

El señor don José María Madorrán Bea, accidentalmente Juez de Primera Instancia de Alfaro y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente para la declaración de herederos abintestato de don Teodoro Palacios y López Montenegro, por el Procurador de los Tribunales don Teodoro León Ramírez, en nombre y representación de doña María de los Dolores y doña Antonina Díez del Corral y López Montenegro, primas carnales del fallecido, y a los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llama a todos cuantos pudieran tener igual o mayor derecho a la herencia de don Teodoro Palacios y López Montenegro, para que en el plazo de treinta días, a contar de aquel en que aparezca publicado este edicto, se personen en forma ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Alfaro, a 26 de agosto de 1960. El Juez, José María Madorrán Bea.—El Secretario (ilegible).—7.293.

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el expediente de habilitación judicial para comparecer en juicio promovido por doña María Juan Hernández, por el presente se llama al esposo de dicha señora, don Ramón Ferri Soler, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho expediente, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio procedente en derecho.

Barcelona, 29 de agosto de 1960.—El Secretario, Aurelio Velasco.—7.290.

• • •

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15 de Barcelona, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922, a los oportunos efectos se expide el presente, por medio del cual se hace saber que por providencia de 29 de julio último se ha tenido por solicitada la declaración del estado legal de suspensión de pagos del comerciante don José Nava Reverter, dedicado a taller mecánico, con despacho en esta ciudad, calle Girona, número 85, 2.º, y taller en Ripolllet (Sabadell), calle María Torras, número 33, bajos, habiendo sido designados tres interventores, el acreedor «Aceros y Materias Mas» en la persona de su legal representante y los Peritos mercantiles don Juan Luis Álvarez Navarro y don Luis Lorenzo de Vega.

Dado en Barcelona, a 3 de agosto de 1960.—El Secretario, Manuel de la Cueva. Visto bueno, el Juez (ilegible).—7.296.